

A vueltas con el artículo 1969 CC: naturaleza del sistema de cómputo del plazo de prescripción.

El dies a quo en la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en virtud de una cláusula abusiva

Sumario

En este trabajo examinamos el momento inicial de cómputo del periodo prescriptivo de las acciones personales que no tienen señalado plazo especial, cuestión de indudable relevancia por tres motivos fundamentales. Uno, por la importancia que tiene la fijación del dies a quo para determinar si una cierta pretensión ha prescrito o no. Dos, por la especial atención que merece en una futura —y deseable— revisión del régimen jurídico de la prescripción extintiva. Y tres, por la novedosa —y discutible— doctrina que, aparentemente siguiendo la senda marcada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha consolidado el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 14 de junio de 2024, en la que introdujo el criterio del conocimiento razonable en la determinación del dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor por mor de una cláusula abusiva.

Abstract

In this paper, we examine the statute of limitations for personal actions that do not have a specific deadline, a matter of undoubted relevance for three fundamental reasons. First, because of the importance of the dies a quo in determining whether a particular claim has prescribed or not. Second, because of the special attention that it deserves in a future—and desirable—revision of the legal framework for extinguitive prescription. And third, because of the novel—and controversial—doctrine that, apparently following the path forged by the European Court of Justice, the Spanish Supreme Court has consolidated since its ruling of June 14, 2024, in which it introduced the criterion of reasonable knowledge in determining the dies a quo of the statute of limitations for actions for restitution of amounts paid by the consumer due to an abusive clause.

Title: Back to Article 1969 of the Civil Code: the nature of the system for computing the statute of limitations. The dies a quo in the action for restitution of amounts unduly paid under an abusive clause

Palabras clave: Prescripción, cómputo del plazo, criterio objetivo, criterio subjetivo, *actio nata*, posibilidad legal, conocimiento razonable, principio de efectividad, principio de equivalencia, plazo de preclusión.

Keywords: Prescription, computation, objective criterion, subjective criterion, *actio nata*, legal possibility, reasonable knowledge, principle of effectiveness, principle of equivalence, long-stop limitation period.

DOI:10.31009/InDret.2026.i1.03

Recepción
07/08/2025

Aceptación
25/08/2025

Índice

1. Introducción

2. Naturaleza del sistema de cómputo consagrado en el artículo 1969 CC: de la posibilidad «legal» de ejercicio de la acción al criterio de la cognoscibilidad razonable como doctrina jurisprudencial imperante

2.1. Teoría de la *actio nata* como criterio interpretativo tradicional del artículo 1969 CC

2.2. Hacia una subjetivación del sistema de cómputo de la mano de la jurisprudencia: la incorporación del criterio del conocimiento razonable en la interpretación del artículo 1969 CC

3. Cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en virtud de una cláusula abusiva

3.1. ¿Es la restitución de las cantidades pagadas por el consumidor una consecuencia *ope legis* de la declaración judicial de nulidad de la cláusula abusiva?

3.2. Acción de nulidad... ¿imprescriptible?

3.3. Carácter prescriptible de la acción de restitución

3.4. Inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución

a. Pronunciamientos desde la jurisprudencia menor

b. STJUE de 25 de enero de 2024

c. STJUE de 25 de abril de 2024

d. Doctrina actual del Tribunal Supremo

3.5. Fijación de un plazo máximo de prescripción

4. Conclusión

5. Bibliografía

6. Anexo jurisprudencial

6.1. Pronunciamientos de Audiencias Provinciales

6.2. Pronunciamientos del Tribunal Supremo

6.3. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

6.4. Pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons

Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional



1. Introducción*

Entre los hechos que influyen en las relaciones jurídicas destaca el transcurso del tiempo. Tal influjo se manifiesta de manera muy sobresaliente en la figura de la prescripción, en la que el tiempo se presenta como un elemento configurador. De esta suerte, el transcurso del tiempo, en conjunción con otros factores, puede determinar el nacimiento de ciertos derechos por su ejercicio continuado —usucapión o prescripción adquisitiva— o su extinción por falta de ejercicio durante el plazo legalmente establecido —prescripción extintiva—, transformándose así una situación de hecho en una de Derecho¹.

Este trabajo surge de la manifiesta necesidad de revisión que presentan las normas reguladoras de la prescripción extintiva —procedentes de la época de la codificación—, insuficientes en muchas ocasiones para dar respuesta a las necesidades actuales del tráfico jurídico, de la realidad social o a aquellas derivadas de la aplicación de las nuevas tecnologías. De hecho, ya la propia ubicación en el Código civil de las reglas sobre prescripción extintiva —Libro Cuarto, «De las obligaciones y contratos»— resulta criticable al tratarse de una institución que, lejos de afectar únicamente a las pretensiones nacidas de obligaciones, se aplica también a aquellas otras basadas en relaciones jurídico-reales, jurídico-familiares o hereditarias².

Entre los problemas que genera el vigente régimen jurídico de la prescripción podemos destacar la fijación de un excesivo número de plazos especiales, cuya duración, además, es muy diversa —oscilan entre los seis meses y los treinta años—; la desmesurada—aunque menor desde la reforma operada en el art. 1964.2 CC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Ley 42/2015)— e injustificada diferencia existente entre la duración del plazo de prescripción legalmente establecido para las pretensiones derivadas de obligaciones de naturaleza contractual y extracontractual; la interpretación en clave subjetiva que la jurisprudencia hace del artículo 1969 CC para determinar el *dies a quo* del periodo prescriptivo de las acciones personales que no tienen señalado plazo especial, entre otros³.

Coincidimos con CAÑIZARES LASO en que toda reforma de la prescripción debe partir de una valoración de conjunto de la institución⁴. Esto se traduce en la necesidad de respetar la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción y vincular los tres parámetros en torno a los cuales se organiza su régimen jurídico, a saber, la duración del plazo, el *dies a quo* y las causas de interrupción⁵. Así, toda reforma legal que afecte a la duración de los plazos de prescripción debe conectarse con el criterio establecido para la determinación del *dies a quo*, pues el cómputo en clave objetiva tradicionalmente se ha correspondido con plazos largos, al objeto de garantizar que el titular del derecho ha estado en algún momento en el decurso prescriptorio en condiciones de ejercitar su pretensión, mientras que el criterio subjetivo de cómputo permitía la fijación de plazos más breves, pues la prescripción solo comenzaría a correr cuando el sujeto pasivo conociera los hechos que dieron lugar al nacimiento de su pretensión. De igual modo, la determinación de unas causas legales que interrumpan la prescripción y cuya apreciación puede alargar la vida de los derechos *in aeternum* aconseja la fijación de un plazo máximo de prescripción transcurrido el cual no pueda el titular del derecho hacerlo valer⁶.

* Autora de contacto: Davinia Cadenas Osuna (dcadosu@upo.es). Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+i «Negocios jurídicos conexos en una economía de mercado» (PID2021-124444NB-I00).

¹ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil, común y foral*, t. I, v. II, 15^a ed. 1^a reimpr., actualizada y puesta al día por ROMÁN GARCÍA, Reus, Madrid, 2007, p. 875.

² En este sentido, afirma CASTÁN que «sólo un aspecto muy limitado de la prescripción —la prescripción liberatoria de las acciones personales— tiene adecuada colocación en [el Código]» —ibid, p. 877—.

³ CAÑIZARES LASO, «Cómo regular la prescripción», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 6 de febrero de 2018. Disponible en <https://almacenedederecho.org/registrar-la-prescripcion> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

⁴ CAÑIZARES LASO, «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*», *Revista de Derecho Civil*, v. V, n. 4, octubre-diciembre 2018, p. 90.

⁵ CAÑIZARES LASO, «La prescripción entre la seguridad jurídica y la justicia intrínseca», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 16 de mayo de 2024. Disponible en <https://almacenedederecho.org/el-dies-a-quo-para-el-computo-de-la-prescripcion-extintiva-de-la-accion-de-restitucion> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

⁶ Como señala BADOSA COLL al analizar el régimen jurídico de la prescripción en los *Principles of European Contract Law* —en adelante, PECL—, «[I]n falta de correlación entre el tiempo computado y el tiempo real impulsa a señalar un límite de tiempo real al tiempo jurídicamente computado» —«La prescripción en los Principios del Derecho Europeo de los Contratos», en FERRER VANRELL/MARTÍNEZ CAÑELLAS (dirs.), *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 280—.

De esta visión integral de la institución carece la reforma operada en el régimen jurídico de la prescripción a través de la Ley 42/2015. En dicha ocasión el legislador, sin justificar ni fundamentar su decisión, se limitó a reducir de quince a cinco años el periodo prescriptivo de las acciones personales que no tengan señalado plazo especial —art. 1964.2 CC—, ignorando la Propuesta de reforma de la prescripción y la caducidad —Título XVIII del Libro IV del Código civil— presentada por la Sección Primera de la Comisión General de Codificación en el año 2009 —en adelante, PRPC—. Dicha propuesta, según su exposición de motivos, pretendía simplificar el régimen jurídico de la prescripción mediante la unificación de ciertos plazos y atender al necesario equilibrio de los intereses de los sujetos implicados en la prescripción tanto adquisitiva como extintiva. Asimismo, y principalmente, buscaba aportar mayor certeza a las relaciones jurídicas en aras de reducir la litigiosidad. A tal efecto, unificaba los plazos de prescripción de las pretensiones derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, reducía de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales que no tuvieran plazo especial⁷ y establecía un criterio objetivo de cómputo para las acciones personales, criterio que, no obstante, subjetivaba al permitir que se suspendiera el plazo entretanto el acreedor no hubiera podido conocer la identidad del deudor o los hechos que hubiesen determinado el nacimiento del crédito, sin que dicha suspensión pudiera exceder de cinco años —art. 1966 PRPC—⁸. Se trataba, en definitiva, de una propuesta que, presidida por el principio de mínima intervención, partía de un exhaustivo examen de la prescripción considerada en su integridad, premisa de la que carece la reforma operada por la Ley 42/2015. Esta se limita a cambiar un aspecto puntual y aislado del régimen jurídico de la prescripción —la duración de uno de los plazos—, perdiendo así la coherencia que debe caracterizar a toda reforma legislativa. La opción numérica debe ir en relación con las características que conforman la institución⁹. Así, coincidimos con CAÑIZARES LASO en que, si la reforma de 2015 se hubiera cimentado en un riguroso análisis de la institución, probablemente se hubiera tomado una decisión de mayor calado con respecto a sus reglas básicas¹⁰.

En este trabajo examinamos el momento inicial de cómputo del periodo prescriptivo de las acciones personales que no tienen señalado plazo especial, cuestión de indudable relevancia por tres motivos fundamentales. Uno, por la importancia que tiene la fijación del *dies a quo* para determinar si una cierta pretensión ha prescrito o no. Dos, por la especial atención que merece en una futura —y deseable— revisión del régimen jurídico de la prescripción extintiva. Y tres, por la novedosa —y discutible— doctrina que, aparentemente siguiendo la senda marcada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha consolidado el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 14 de junio de 2024, en la que introdujo el criterio del conocimiento razonable en la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor por mor de una cláusula abusiva.

2. Naturaleza del sistema de cómputo consagrado en el artículo 1969 CC: de la posibilidad «legal» de ejercicio de la acción al criterio de la cognoscibilidad razonable como doctrina jurisprudencial imperante

Nuestra jurisprudencia admite la posibilidad de configurar la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción desde una doble perspectiva objetiva y subjetiva¹¹. En el primer caso, el momento concluyente

⁷ Téngase en cuenta que la PRPC data del año 2009, siendo, por tanto, anterior a la reforma introducida en el art. 1964.2 CC por la Ley 42/2015.

⁸ Son muchas otras las innovaciones que la propuesta introducía en el régimen jurídico de la prescripción: se añadía al Título XVIII Libro Cuarto del CC un Capítulo IV —arts. 1973 a 1975 PRPC— dedicado a la caducidad; se suspendía la prescripción en los casos de fuerza mayor cuando el titular del derecho estuviera imposibilitado para interrumpirla y siempre que el impedimento naciera o subsistiera en los últimos seis meses del plazo de prescripción —art. 1932 I PRPC—; se admitían los pactos relativos a la prescripción —art. 1934 PRPC—, *inter alia*.

⁹ CAÑIZARES LASO, «Reflexiones sobre el nuevo plazo de prescripción de las acciones personales», blog *Hay Derecho*, entrada del 9 de marzo de 2016. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2016/03/09/reflexiones-sobre-el-nuevo-plazo-de-prescripcion-de-las-acciones-personales/> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

¹⁰ CAÑIZARES LASO, «Algunas claves para...», *op. cit.*, p. 91.

¹¹ Esta doble posibilidad de configuración del *dies a quo* fue admitida por el TS en la sentencia —salvo indicación expresa en contrario, todas las sentencias referidas en el presente trabajo corresponden a la Sala de lo Civil— de 24 de septiembre de 1965 —ECLI:ES:TS:1965:1046— en los siguientes términos: «Que, en el terreno teórico o doctrinal, cabe la adopción de un criterio meramente “objetivo” que atiende sólo a la fecha de producción del hecho, con independencia del conocimiento que del mismo pueda tener el accionante o de un punto de vista “subjetivo” exigiendo que la realización o efectividad de aquél sea conocida por el agraviado, ya que éste mal puede manifestar antes su voluntad de ser resarcido, conforme a la Ley, puesto que

para la determinación del *dies a quo* del plazo se hace depender del acaecimiento de una circunstancia objetiva, a saber, el nacimiento de la pretensión en la esfera jurídica. El sistema subjetivo, por su parte, aunque exige también, por razones evidentes, el nacimiento de la pretensión para que comience a correr el plazo de prescripción, tiene en cuenta asimismo las circunstancias personales que rodean al sujeto pasivo, como pueden ser el conocimiento real o potencial —cognoscibilidad razonable¹²— por el acreedor de los hechos que fundamentan su pretensión y de la identidad del deudor. Poniendo en relación ambos criterios, podemos fácilmente inferir que el de índole objetiva aporta una mayor certeza a las relaciones jurídicas, debiendo adaptarse el cómputo del plazo a cada tipo de pretensión según sus particularidades propias, lo que, no obstante, se aleja de la tendencia actual conducente a la uniformidad de los plazos. Por su parte, el criterio subjetivo se aproxima más a la justicia material, pero incrementa la incertidumbre sobre la existencia y exigibilidad de las pretensiones al tomar en consideración circunstancias particulares y subjetivas que concurren en el acreedor y cuya acreditación, en la generalidad de los casos, no resulta fácil.

Tradicionalmente, el sistema objetivo se ha correspondido con plazos de prescripción largos, cuyo cómputo se iniciaba con el nacimiento de la acción, que era cuando objetivamente podía ejercerse la pretensión, no asumiendo protagonismo alguno las circunstancias particulares que rodeaban al acreedor. En contraposición, el sistema subjetivo se aplicaba a períodos prescriptivos de corta duración, para cuyo cómputo ya se tomaba en consideración el conocimiento por el titular del derecho de los elementos fácticos que fundamentaban su pretensión y de la identidad de la persona contra la que reclamar.

2.1. Teoría de la *actio nata* como criterio interpretativo tradicional del artículo 1969 CC

En nuestro Código civil, el artículo 1969 recoge la regla general de cómputo del plazo de prescripción de todas aquellas acciones que no tengan señalado plazo especial: el tiempo se contará «desde el día en que pudieron ejercitarse»¹³. Para la interpretación de este precepto la doctrina tradicional formuló la teoría de la *actio nata*, que fue acogida desde antiguo por el Tribunal Supremo y conforme a la cual el plazo de prescripción se iniciará cuando la acción haya nacido jurídicamente, pues hasta entonces no podrá el acreedor ejercer su derecho. De esta suerte, el inicio del plazo de prescripción dependerá, no solo de la existencia del derecho, sino del nacimiento de la acción tendente a su ejercicio —*actioni nondum natae non praescribitur*¹⁴—. En otros términos, la acción podrá ejercitarse desde el momento del nacimiento de la pretensión, pues es a partir de entonces cuando el titular del derecho puede imponer coactivamente el cumplimiento de la prestación, exigiendo del sujeto pasivo una determinada conducta activa u omisiva. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo ya en la sentencia de 24 de noviembre de 1895¹⁵, según la cual, «teniendo por principal objeto la prescripción de las acciones castigar la negligencia del que no las ejercita en tiempo hábil, empieza éste á correr desde que está expedito, con relación á la obligación de que emana el derecho á ejercitarla». En la misma línea, señaló el Alto Tribunal en la sentencia de 8 de mayo de 1903¹⁶ que «la frase empleada por el legislador en el expresado artículo 1969 de que el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse, hace referencia notoria a la posibilidad legal, por lo que sólo deben ser tenidas en cuenta las condiciones del individuo ú otras

“nihil volitum, nisi praecognitum”, y si el primer criterio lo abonan razones de certidumbre jurídica, el segundo se ofrece como más razonable y equitativo».

¹² En coherencia con lo acontecido en los sistemas jurídicos de nuestro entorno, sostiene MARÍN LÓPEZ que un criterio subjetivo puro resultaría inadmisible. La fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva no puede hacerse depender exclusivamente del conocimiento real por el acreedor de los hechos en los que se funda su pretensión, sino de que este pueda razonablemente conocerlos empleando una diligencia media —cognoscibilidad razonable—. Por tanto, el modelo responde a criterios subjetivos, pero objetivables. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil», en AA.VV., *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 54. En igual sentido, DOMÍNGUEZ LUELMO/TORIBIOS FUENTES, *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2024, p. 297.

¹³ El precepto recoge la regla general de cómputo aplicable a las pretensiones nacidas de relaciones jurídico-obligacionales de naturaleza contractual. En sede extracontractual, el art. 1968.2º CC adopta un criterio subjetivo de cómputo al establecer que prescribe por el transcurso de un año «desde que lo supo el agraviado» la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 CC.

¹⁴ Por todas, SSTS de 20 de mayo de 1959 —ECLI:ES:TS:1959:1007— y 21 de marzo de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:1757—

¹⁵ ECLI:ES:TS:1895:264.

¹⁶ ECLI:ES:TS:1903:1306.

circunstancias cuando la ley así lo determine y prefije como excepción, lo cual está conforme con el alcance y fines de la prescripción».

Así interpretado el artículo 1969 CC, consagra el precepto un criterio objetivo en virtud del cual el plazo de prescripción se computa desde que puede exigirse al deudor el cumplimiento de la obligación, al margen de las condiciones materiales del interesado y otras circunstancias puramente personales que solo se tomarán en consideración cuando así lo determine la Ley —ejercitabilidad en abstracto¹⁷—. En consecuencia, no tendrán relevancia en la fijación del *dies a quo* la imposibilidad material en la que pueda encontrarse el titular del derecho —situación de ausencia, incapacidad, imposibilidad física de dirigirse contra el sujeto pasivo por secuestro o privación de libertad...—¹⁸, el impedimento debido a fuerza mayor o el desconocimiento del titular respecto de la posibilidad de ejercicio de la pretensión, aun cuando en el momento de nacimiento de la acción el titular no hubiera podido razonablemente conocer los hechos que fundamentan su pretensión —*v. gr.*, el consumidor no conoce el carácter abusivo de la cláusula contractual por mor de la cual realizó determinados pagos a la entidad de crédito— o la identidad de la persona contra la que se puede ejercer—piénsese, *v. gr.*, en casos de cesión de contrato, representación...—¹⁹.

En definitiva, conforme al sistema objetivo de cómputo es la posibilidad «legal» de ejercicio de la acción la que determina el inicio del plazo de prescripción. Se trata, por tanto, de una posibilidad que entraña la ausencia de obstáculo legal o contractual que impida el ejercicio de la pretensión²⁰. De esta forma, la posibilidad de ejercicio de la acción se ha de valorar objetivamente, con exclusión de imposibilidades subjetivas, de manera que las condiciones materiales del interesado u otras circunstancias puramente personales solo podrán considerarse de manera excepcional cuando así lo prevea la Ley expresamente²¹.

¹⁷ ALBALADEJO GARCÍA, «Artículo 1.969», en ALBALADEJO GARCÍA (coord.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXV, EDERSA, Madrid, 1992, p. 576.

¹⁸ En tales hipótesis, interpretándose el art. 1969 CC en clave objetiva, el plazo de prescripción correría con independencia de que el titular del derecho —que se encuentra impedido materialmente para su ejercicio— no tuviera designado representante legal, siempre que la acción fuera ejercitable en abstracto. Véase ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción extintiva*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, pp. 45-46.

¹⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2^a ed., Civitas, Madrid, 2007, pp. 132-133.

²⁰ Esta imposibilidad legal se produce, por citar un ejemplo, cuando se encuentra en pendencia un juicio criminal en averiguación de un delito o falta, en cuyo caso no podrá seguirse un pleito civil sobre el mismo hecho hasta que recaiga sentencia firme en la causa penal —arts. 111 y 114 LECr—. Esta afirmación ha sido precisada por la jurisprudencia al afirmar que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil *ex delicto* se computa desde que se cierra con carácter definitivo la posibilidad de que se dicte una resolución en el proceso penal que permita la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito o falta —STS de 20 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5052)—. La resolución devendrá firme de manera automática cuando se hayan agotado los recursos legales contra la misma o cuando haya transcurrido el término sin interponerlos, con independencia de cuándo sea declarada materialmente la firmeza y cuándo sea notificada —STS de 12 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:9335)—. No obstante, las partes podrán instar al órgano jurisdiccional para que declare la firmeza de la resolución en aras de que quede objetivado, mediante la correspondiente notificación, el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones civiles subsiguientes —STS de 23 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2001)—. Ello explica que el sobreseimiento se deba notificar a todos los perjudicados, aun cuando no se hubieran personado en las actuaciones penales —art. 270 LOPJ—. En este sentido, declaró el TC en la sentencia de 31 de enero de 2005 —ECLI:ES:TC:2005:12— que la ausencia de notificación del fin del proceso penal a un perjudicado no se puede justificar por el hecho de no haberse personado, pues el Ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Asimismo, la personación en el proceso penal y, con ello, el ejercicio de las acciones correspondientes no es una obligación. Sobre esta base, concluyó el TC que la falta de notificación es susceptible de afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de los perjudicados porque impide el acceso al proceso civil cuando haya prescrito la acción de responsabilidad civil tendente a reparar el daño. El perjudicado no tiene la carga de enterarse de que el proceso penal ha terminado, con lo que no puede imputarse a su falta de diligencia el no tener constancia de tal hecho. Ahora bien, «nunca el excesivo formalismo puede condicionar el éxito de una pretensión jurídica, de tal suerte que si se logra probar que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución judicial de archivo, la ausencia de notificación en forma no será óbice para que el plazo de prescripción discurra, a contar, desde luego, desde el día que se justifique que se tuvo el referido conocimiento» —STS de 19 de octubre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:6178)—. Producida la firmeza de la resolución que pone fin al juicio criminal y siendo para el perjudicado conocido el cierre de la causa penal, el periodo prescriptivo de las acciones civiles subsiguientes se iniciará o reiniciará, esto último cuando el plazo, una vez empezado a correr, se hubiera interrumpido con la apertura del proceso penal —SSTS de 11 de febrero de 2009 (res. 27/2009, rec. 2101/2002) y 19 de febrero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3408)—.

²¹ Por todas, SSTS de 1 de junio de 1900 —ECLI:ES:TS:1900:87—, 8 de mayo de 1903 —ECLI:ES:TS:1903:1306—, 13 de junio de 1958 —ECLI:ES:TS:1958:280—, 18 de enero de 1963 —ECLI:ES:TS:1963:2873—, 24 de septiembre de 1965 —ECLI:ES:TS:1965:1046—, 31 de octubre de 1968 —ECLI:ES:TS:1968:2809—, 12 de febrero de 1970 —ECLI:ES:TS:1970:511—, 22 de marzo de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:197—, 19 de julio de 2001 —ECLI:ES:TS:2001:6384— y 21 de marzo de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:1757—. Postula MARÍN LÓPEZ que una simple lectura de las sentencias en las

Como regla general, tratándose de pretensiones derivadas de derechos personales, el *dies a quo* del plazo de prescripción conforme al criterio objetivo lo marca el momento en el que el crédito queda insatisfecho —teoría de la insatisfacción o de la pretensión insatisfecha²²—, lo que supone que se debe esperar al vencimiento de la obligación —y, en su caso, al cumplimiento de la condición suspensiva o término a los que pueda estar sujeta aquella²³—. Por su parte, cuando la pretensión derive de derechos reales, es generalmente la lesión del propio derecho lo que determina el nacimiento de la acción para defenderlo y, por consiguiente, marca el *dies a quo* del plazo de prescripción —teoría de la lesión—. En todo caso, el periodo prescriptivo no comenzará a computarse cuando el acto que causa el nacimiento de la acción se oculta, no se exterioriza²⁴.

La expuesta constituye la regla general, no carente de excepciones. Así pues, hay derechos de crédito cuya violación exige una lesión positiva, como el derecho del acreedor a un *non facere* del deudor. Sobre esta base, afirma DÍEZ-PICAZO que, en rigor, «insatisfacción y lesión son dos formas de violación del derecho subjetivo, que no se corresponden netamente con la naturaleza de cada uno de ellos». Y concluye: «Por eso, puede decirse que el derecho comienza a prescribir desde que es violado, pues en ese momento puede y tiene que ejercitarse la acción para protegerlo; y que es violado en unos casos cuando un tercero lo lesioná mediante un comportamiento positivo y en otros cuando queda insatisfecho por un comportamiento omisivo del tercero»²⁵.

El sistema objetivo es el que más adeptos encuentra en la doctrina. En este sentido, afirma CAÑIZARES LASO que, «con base en el Código civil, para el cómputo de la prescripción extintiva el legislador optó conscientemente, tratándose por tanto de una decisión de política legislativa, por la aplicación de una regla general basada en un criterio objetivo»²⁶. De esta suerte, la adopción de un sistema subjetivo requiere una actuación del legislador tendente a reformar el régimen jurídico de la prescripción. CAÑIZARES LASO sostiene que la aplicación de un sistema subjetivo de cómputo quizás pueda justificarse en sede de consumidores, donde las cláusulas abusivas son nulas y se tienen por no puestas —art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU)—, tratándose de una nulidad de pleno derecho y en interés del consumidor —por ende, de eficacia relativa, solo invocable por este—. Asimismo, este sistema subjetivo podría sustentarse en el elemento disuasorio y una mayor protección del consumidor. Sin embargo, señala CAÑIZARES LASO que el criterio legal objetivo consagrado en el artículo 1969 CC parece ceder ante el Derecho de consumo cuando, en puridad, debería seguir distinguiéndose nítidamente la regla general aplicable en materia de prescripción de la particular que opera en sede de consumidores²⁷.

Por su parte, PEÑA LÓPEZ sostiene que la fijación de unos plazos de prescripción unificados o aproximados debería partir de la *discovery rule*, no solo por tratarse del criterio tradicional en nuestro Ordenamiento

que el TS acoge la doctrina de la *actio nata* permite constatar que el Tribunal utiliza dicha teoría sin exponer las razones que le conducen a ello: «Se acoge como si se tratara de una consecuencia obvia, de algo natural, resultado de nuestra tradición histórica, que por ello no necesita de mayor justificación». *Vid.* MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 91.

²² *Vid.* SSTS de 8 de mayo de 1903 —ECLI:ES:TS:1903:1306—, 13 de diciembre de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:8156—, 19 de julio de 2001 —ECLI:ES:TS:2001:6384—, 15 de julio de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:4836— y 21 de julio de 2006 —ECLI:ES:TS:2006:4427—.

²³ CAVANILLAS MÚGICA, «Artículo 1969», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13352.

²⁴ STS de 11 de junio de 1963 —ECLI:ES:TS:1963:2779—.

²⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, «Comentario del art. 1.969», en AA.VV., *Comentario del Código civil. Tomo II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2166-2167. En igual sentido, MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 82-83.

²⁶ CAÑIZARES LASO, «Algunas claves para...», *op. cit.*, p. 107.

²⁷ Este posicionamiento lo resume CAÑIZARES LASO de manera magistral: «el TJUE no puede modificar lo dispuesto por el Código civil, así como tampoco la interpretación por parte de los tribunales en clave subjetiva puede ser contraria a la literalidad del art. 1969 CC. Podría aceptarse que lo fuese en el caso de los consumidores (art. 83 TRLCU), pero lo que esto no podría suponer es una extensión a la modificación de la regla general de Código civil, como lo sería su aplicación a todos los supuestos en los que, en el marco del derecho privado, el art. 1969 CC fuese aplicable en defecto de otra norma» —«La prescripción entre...», *op. cit.*—. *Vid.* también CAÑIZARES LASO, «Algunas claves para...», *op. cit.*, pp. 122-123. Partidarios igualmente de un sistema objetivo de cómputo se muestran VIGUER SOLER, «Prescripción (Derecho civil)», en ARNALDO ÁLCUBILLA (coord. general), *Encyclopedie jurídica*, 16, La Ley, Madrid, 2008, p. 9518; DOMÍNGUEZ LUELMO/TORIBIOS FUENTES, *op. cit.*, p. 308; REYES LÓPEZ, «El *dies a quo* de la prescripción por cantidades anticipadas en cláusulas abusivas», *Revista Jurídica del Notariado*, n. 118, 2024, p. 378; MATE SATUÉ, «El instituto de la prescripción, la acción de restitución de cantidades y la protección de los consumidores», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 804, 2024, p. 1971.

jurídico en sede de responsabilidad extracontractual, sino porque, al margen de que la conducta dañosa resulte o no de la ejecución de un contrato, cuando se causa un daño personal quedan afectados bienes de especial valor jurídico, lo que se traduce en una repulsa a la extinción del derecho de resarcimiento sin que el perjudicado haya tenido siquiera conocimiento de la lesión. Sin embargo, se trata este de un desiderátum de PEÑA LÓPEZ que él mismo reconoce no encajar en la redacción del artículo 1969 CC, que no admite más interpretación que una en clave objetiva. De hecho, califica el autor de *contra legem* una exégesis del precepto en virtud de la cual se entienda en él incorporada una *discovery rule*, en el sentido de «conocimiento del ofendido». Sin embargo, con cita del *case law* norteamericano, PEÑA LÓPEZ propone una interpretación del artículo 1969 CC conforme a la cual, en los supuestos de daños continuados y daños diferidos, el perjuicio no se entienda producido y, por ende, no se compute el plazo de prescripción, hasta que el daño no se manifieste en toda su extensión. Solo cuando el daño se revele con carácter definitivo —sea o no conocido por el agraviado— puede entenderse producido el perjuicio y, por consiguiente, nacida jurídicamente la pretensión. No oculta el autor que la exégesis del artículo 1969 CC por él propuesta resulta discutible, puesto que frente a la misma podría aducirse que los daños causados como consecuencia de un incumplimiento contractual existen en todo caso desde que el evento lesivo tiene lugar, aun cuando el daño no pueda detectarse o predecirse en ese momento. No obstante, entretanto no se acometa la deseable reforma del artículo 1969 CC, propone PEÑA LÓPEZ una interpretación del precepto conforme —a su juicio— con su tenor literal y acorde con el especial valor que en nuestro Ordenamiento tienen ciertos bienes jurídicos, como la vida o la integridad física²⁸.

Con el sistema objetivo se confiesa alineado también ALBALADEJO, en un posicionamiento que nos parece ciertamente discutible. El insigne civilista sostiene que la posibilidad de ejercicio determinante del inicio del plazo de prescripción *ex artículo 1969 CC*, amén de «legal», debe ser también «efectiva», lo que exige que los hechos que fundamentan la pretensión sean cognoscibles, porque solo entonces puede el derecho ser ejercitado. Así, cuando los hechos no son perceptibles externamente en el círculo del interesado, no existe posibilidad de ejercicio efectivo del derecho. No obstante, entiende ALBALADEJO que su razonamiento no conduce a una concepción subjetivista del ejercicio de la acción, pues únicamente atiende a la circunstancia objetiva de la cognoscibilidad de los hechos que generan la acción, y no a las circunstancias personales que concurren en el titular del derecho y que le impiden el conocimiento real o potencial de tales hechos. De esta manera, sostiene ALBALADEJO que el sistema objetivo previsto en la Ley consiste en la existencia y cognoscibilidad efectiva del hecho que genera la acción, con independencia de que el titular tenga o no conocimiento real de tal hecho o de si, por impedimentos personales, se vio imposibilitado de ejercitar la acción²⁹. Tras estudiar la tesis de ALBALADEJO nos parece que la misma sustenta la naturaleza subjetiva del criterio de cómputo consagrado en el artículo 1969 CC, si bien objetivado tal criterio por la dependencia del inicio del cómputo del plazo de prescripción a la cognoscibilidad de los hechos que generan la acción, y no al conocimiento real y efectivo de estos por el titular del derecho.

2.2. Hacia una subjetivación del sistema de cómputo de la mano de la jurisprudencia: la incorporación del criterio del conocimiento razonable en la interpretación del artículo 1969 CC

Durante el siglo XX, y de manera más acusada a partir de los años cincuenta de la pasada centuria, fueron apareciendo pronunciamientos en los que el Tribunal Supremo interpretó en clave subjetiva el artículo 1969 CC, entendiendo que lo determinante para la fijación del *dies a quo* es la posibilidad de ejercicio efectivo de la acción, lo que implica un conocimiento real y efectivo por el acreedor de los hechos en los que se funda su pretensión —teoría de la realización— o, en ocasiones más contadas, una posibilidad razonable de conocimiento empleando el acreedor una diligencia media —criterio del conocimiento razonable—. Muy clarificadora en este sentido resulta la sentencia de 25 de enero de 1962³⁰, en la que, partiendo de la presunción de abandono o renuncia del derecho como uno de los fundamentos racionales en los que se basa la prescripción extintiva, el Tribunal Supremo sostuvo que solo puede esta producirse por la pasividad del

²⁸ PEÑA LÓPEZ, «El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos y del Derecho estadounidense que podrán servir para su reforma e interpretación», *InDret*, n. 4, 2011, pp. 18 ss.

²⁹ ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción...*, *op. cit.*, pp. 49 ss.

³⁰ ECLI:ES:TS:1962:279.

titular del derecho durante el tiempo legalmente establecido. De esta premisa infirió el Tribunal que, «para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercitado, por lo que, como fórmula general, la doctrina científica y la jurisprudencia proclam[a]n, al unísono, que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr hasta aquel día en que cesa o desaparece esa imposibilidad»³¹. Seguidamente, afirmó el Tribunal que «nuestro Código Civil, superando la teoría de la “actio nata”, que se limitaba a afirmar que para que la prescripción fuera posible era preciso que la acción hubiera nacido, y que dejaba sin resolver la cuestión de cuándo debe entenderse que nació, acepta la teoría de la realización, que sostiene que la acción ha nacido cuando puede ser realizado el derecho que con ella se actúa». De hecho, continúa el Tribunal, «si la prescripción extintiva comenzara a correr antes de que la acción pudiera ejercitarse, se daría el contrasentido de que se castigaba al titular de un derecho por una inactividad que le imponía la ley o la propia convención», razón por la cual «la jurisprudencia de otros países ha establecido la doctrina de que no se podrá reprochar al titular de un derecho, al no haberlo actuado en una época en la cual no podía ponerla en ejercicio, pues, además, podría suceder que tal derecho ya quedara prescrito antes de haber podido ser ejercitado, lo cual es tan injusto como absurdo». Sobre esta base, y con cita de un previo pronunciamiento de 29 de enero de 1952³², concluyó el Tribunal Supremo que «el artículo 1.969 del Código Civil no habla del nacimiento de la acción, sino que se inspira en el principio de que para la prescripción de las acciones, debe computarse el tiempo en que pudieron ejercitarse, por lo que ha de entenderse que ese tiempo es “el en que pudieron” ejercitarse eficazmente para lograr su total efecto».

La teoría de la realización fue acogida por el Alto Tribunal en otros pronunciamientos en los que se introdujo el criterio del conocimiento para el cómputo del periodo prescriptivo de las acciones sin plazo especial. Exponentes de esta doctrina jurisprudencial son las sentencias de 5 de junio de 2008³³, 25 de marzo de 2009³⁴ y 4 de abril de 2013³⁵. En todas ellas, el Tribunal acogió el criterio del conocimiento y concluyó «que no se pued[e] reprochar al titular de un derecho el no haberlo actuado en una época en la cual no podía ponerlo normal y eficazmente en ejercicio, por no conocer todavía las bases para actuarlo»³⁶.

Esta perspectiva subjetiva en la interpretación del artículo 1969 CC fue asumida por el Tribunal Supremo con carácter general para ciertos tipos de pretensiones —al margen de aquellas en las que el conocimiento lo exigía la propia Ley³⁷—, pudiendo citarse, como meros ejemplos, las acciones de rescisión por fraude de acreedores³⁸ y de resolución del contrato de arrendamiento urbano por obras, subarriendos, traspasos o

³¹ Me parece cuando menos temerario que el TS asevere de forma tan contundente y categórica que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia venían proclamando «como fórmula general» y «al unísono» que el plazo de prescripción no daría comienzo hasta que cesara o desapareciera la imposibilidad de ejercicio del derecho en la que se encontrara el titular, pues son numerosos los pronunciamientos —algunos ya citados en este trabajo— en los que el propio TS interpretó el artículo 1969 CC en clave manifiestamente objetiva, no tomando en consideración las imposibilidades subjetivas que pudieran afectar al titular de la pretensión.

³² ECLI:ES:TS:1952:725.

³³ Res. 526/2008, rec. 838/2001.

³⁴ Res. 222/2009, rec. 2623/2005.

³⁵ ECLI:ES:TS:2013:1827.

³⁶ En opinión de DOMÍNGUEZ LUELMO y TORIBIOS FUENTES, las sentencias en las que el TS aplicó un criterio subjetivo de cómputo no seguían una pauta unitaria, puesto que lo que hizo en ellas el Tribunal fue recurrir a la teoría de la realización para otorgar una tutela adecuada al titular del derecho atendiendo a la justicia material del caso concreto. Véase DOMÍNGUEZ LUELMO/TORIBIOS FUENTES, *op. cit.*, p. 304.

³⁷ Así, v. gr., los arts. 1968.2º CC, 143.1 TRLGDCU y 35.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, establecen el criterio del conocimiento para, respectivamente, la acción de responsabilidad civil por injuria o calumnia y responsabilidad civil extracontractual, la acción de reparación de los daños y perjuicios causados por productos defectuosos y la acción de competencia desleal. Pese a la literalidad de estos preceptos, defiende MARÍN LÓPEZ que el plazo de prescripción de las referidas acciones debe computarse desde que el perjudicado conoce o puede razonablemente conocer los hechos determinantes de la pretensión indemnizatoria —*cfr.* art. 16 de la Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo—. Véase MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo...*», *op. cit.*, p. 163. Por su parte, el art. 15.2 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, se apoya en el criterio de la cognoscibilidad razonable para determinar el *dies a quo* del periodo prescriptivo de la acción para exigir una indemnización por los daños causados por un accidente nuclear.

³⁸ SSTS de 16 de febrero de 1993 —ECLI:ES:TS:1993:687— y 5 de julio de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:5403—. En la primera —a la que sigue la de 2010—, el TS aplicó por analogía el art. 1969 CC a los efectos de determinar el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción de rescisión por fraude de acreedores ante el silencio del art. 1299 CC y dada la «natural y estructural semejanza de ambas instituciones» —prescripción y caducidad—. Sobre esta base, el Tribunal resolvió que el periodo

cesiones del uso de un local arrendado sin el consentimiento del arrendador, habiendo permanecido el hecho ilícito oculto o clandestino durante un cierto lapso de tiempo. Con relación a esta última acción, en la sentencia de 11 de noviembre de 1968³⁹ el Tribunal Supremo, aun admitiendo como premisa de partida el carácter «legal» de la posibilidad de ejercicio establecida en el artículo 1969 CC, señaló que, para que el plazo de prescripción de la acción comience a correr, la transmisión inconsentida del uso del local arrendado —hecho constitutivo del agravio— se debe producir de tal modo que, aun cuando no haya sido conocida por el agraviado, sí sea, al menos, cognoscible para él, no permaneciendo el hecho ilícito oculto o clandestino⁴⁰.

En este siglo, y de forma bastante evidente a partir del año 2012⁴¹, nuestra jurisprudencia ha evolucionado hacia la aplicación generalizada del criterio del conocimiento razonable para el cómputo del periodo prescriptivo de las acciones sin plazo especial, lo que implica que aquel solo comienza a correr cuando el titular de la pretensión tiene conocimiento —real o potencial— de la lesión de su derecho, conforme a la buena fe y a la diligencia básica exigible a todo sujeto que interviene en el tráfico jurídico⁴². Esta doctrina jurisprudencial se aplica con carácter general a todas las acciones que, por no tener señalado plazo especial, se subsumen en el supuesto de hecho del artículo 1969 CC⁴³. Así, por señalar algunos ejemplos, el criterio del conocimiento razonable se ha aplicado para el cómputo del plazo de prescripción o caducidad⁴⁴, según el caso, de la acción de nulidad del artículo 1301 CC⁴⁵, de la acción de reclamación de daños y perjuicios en un supuesto de doble venta⁴⁶, de la acción de enriquecimiento injusto⁴⁷ y de la acción de impugnación de la paternidad⁴⁸.

Consagra el art. 121-23.1 CCCat un criterio subjetivo de cómputo aplicable a todos los plazos de prescripción, cualquiera que sea la acción de que se trate. Señala el precepto: «El plazo de

prescriptivo de la acción de rescisión por fraude de acreedores corre desde «aquel día inicial en que de hecho acreditado o por disposición legal vinculante, pueda tener cabal y entero conocimiento dicha víctima burlada del acto subrepticio y torticero que le produce un daño patrimonial».

³⁹ ECLI:ES:TS:1968:2361.

⁴⁰ Véanse también las SSTS de 26 de noviembre de 1943 —ECLI:ES:TS:1943:200—, 29 de enero de 1952 —ECLI:ES:TS:1952:725—, 11 de junio de 1963 —ECLI:ES:TS:1963:2779—, 19 de abril de 1967 —ECLI:ES:TS:1967:3996—, 1 de abril de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:191—, 6 de noviembre de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:962— y 10 de octubre de 1977 —ECLI:ES:TS:1977:804—.

⁴¹ El germe de esta doctrina jurisprudencial lo hallamos en la STS de 11 de diciembre de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:9198—, seguida de otras posteriores —SSTS de 21 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:6306), 2 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5712) y 14 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:49)—, todas ellas del mismo ponente, el magistrado don Francisco Javier Orduña Moreno.

⁴² A favor de este planteamiento subjetivista la jurisprudencia argumenta la «innegable [...] función informadora que debe desplegar el principio general de buena fe en la interpretación y aplicación [de la prescripción extintiva], ya como acción o como excepción solicitada». Por todas, SSTS de 11 de diciembre de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:9198—, 21 de junio de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:6306—, 2 de diciembre de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:5712— y 14 de enero de 2014 —ECLI:ES:TS:2014:49—. Sobre el papel que desempeña la buena fe en la determinación del *dies a quo* y en la interpretación del art. 1969 CC señala MARÍN LÓPEZ: «La buena fe sirve para valorar la “posibilidad de ejercicio de la acción” a que se refiere este precepto. La buena fe modula la diligencia exigible a los sujetos a los que afecta la prescripción. Así, por una parte, la buena fe está vinculada al conocimiento que el acreedor debe tener de la existencia de la acción, o que debería haber tenido si hubiera actuado con la diligencia exigible. Y por otra, la buena fe se proyecta también en la figura del deudor, hasta el punto de que la mala fe o dolo del deudor en la ocultación de la lesión del derecho del acreedor puede retrasar el *dies a quo* hasta el momento del conocimiento efectivo por el deudor» —MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 159—.

⁴³ En otros pronunciamientos, el TS sostuvo, con base en el principio *actio nondum nata non praescribitur*, que la prescripción comienza a correr cuando la parte que propone el ejercicio de la acción «disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar». Véanse, por todas, las SSTS de 12 de diciembre de 2011 —ECLI:ES:TS:2011:9335—, 28 de junio de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:5702—, 9 de enero de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:205— y 25 de noviembre de 2016 —ECLI:ES:TS:2016:5229—. Esta «aptitud plena para litigar» que requiere que el actor tenga «los elementos fácticos y jurídicos idóneos» para ejercitar su derecho la ha anudado MARÍN LÓPEZ a la existencia de una «posibilidad real y efectiva, en su doble vertiente de ausencia de impedimentos físicos y jurídicos y de conocimiento del actor sobre los hechos que fundamentan su pretensión». En sentido contrario, no tendría la parte actora aptitud plena para litigar y, por consiguiente, no daría inicio el plazo de prescripción de la acción cuando no conociera de manera real y efectiva los hechos en los que se basa su pretensión. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 92-93.

⁴⁴ El TS ha aplicado por analogía el art. 1969 CC a los efectos de determinar el *dies a quo* del plazo de caducidad de distintas acciones, dada la «natural y estructural semejanza de ambas instituciones» —prescripción y caducidad—. Véase, con relación a la acción de rescisión por fraude de acreedores, la STS de 16 de febrero de 1993 —ECLI:ES:TS:1993:687—.

⁴⁵ STS de 29 de abril de 2000 —ECLI:ES:TS:2000:3589—.

⁴⁶ STS de 11 de diciembre de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:9198—.

⁴⁷ STS de 4 de abril de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:1827—.

⁴⁸ STS de 2 de diciembre de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:5712—.

prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse». En estos términos, el precepto catalán garantiza que el plazo de prescripción no comience a correr mientras el titular de la pretensión no tenga la posibilidad real y efectiva de ejercerla.

Un criterio subjetivo de cómputo recoge también la ley 23 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho civil foral de Navarra —en adelante, FNN—, que, tras la reforma introducida por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, establece en su párrafo tercero que: «Salvo disposición legal especial, los plazos de prescripción se contarán, una vez que las acciones puedan ser ejercitadas, desde que su titular conozca o haya podido razonablemente conocer los hechos que la fundamentan y la persona contra la que deba dirigirse».

Se observa también en los textos armonizadores europeos una tendencia a la progresiva desaparición de los sistemas de cómputo puramente objetivos. Así, el art. 179 de la *Proposal for a Regulation on a Common European Sales Law* —CESL— establece dos plazos de prescripción: uno breve, que será de dos años, y uno largo, que será de diez años o, tratándose de un derecho a indemnización por lesiones, de treinta años. Esta distinción afecta, no solo a la duración del plazo, sino también al criterio utilizado para la determinación del *dies a quo*. El cómputo del plazo breve comenzará en el momento en el que el acreedor haya conocido, o quepa esperar que hubiera conocido, los hechos a raíz de los cuales pueda ejercerse el derecho —criterio subjetivo—. Por el contrario, el plazo largo se computará desde el momento en el que el deudor tenga que efectuar el cumplimiento o, tratándose de un derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios, en el momento en que tiene lugar el acto del que emana el derecho —criterio objetivo—.

Los PECL y el *Draft Common Frame of Reference* —en adelante, DCFR—, en los arts. 14:203 y III.-7:203, respectivamente, optan por el sistema objetivo, comenzando el plazo general de prescripción desde que pueda exigirse al deudor el cumplimiento o, en el caso de que la acción se encamine a reclamar una indemnización de daños y perjuicios, desde que se produjo el hecho que da lugar a la pretensión. Los referidos preceptos contienen dos reglas particulares sobre el inicio del periodo prescriptivo que consagran sendos criterios también objetivos de cómputo: i) tratándose de obligaciones continuadas, el plazo se iniciará con cada incumplimiento del deudor; ii) cuando el derecho fuera declarado en un procedimiento legal, el plazo de prescripción se computará desde que la sentencia o laudo adquiere eficacia de cosa juzgada o desde que el título similar sea ejecutable, y, en todo caso, nunca antes de que pueda exigirse el cumplimiento al deudor. Ahora bien, los PECL y el DCFR suspenden el plazo de prescripción mientras que el acreedor no conozca, ni pueda razonablemente esperarse que lo haga, la identidad del deudor o los hechos que fundamentan su pretensión, entre los que se incluye, tratándose de una indemnización por daños, el tipo de perjuicio sufrido —arts. 14:301 PECL y III.-7:301 DCFR—. Igualmente, se suspenderá el plazo de prescripción cuando el acreedor no pueda ejercitar su pretensión debido a un impedimento que quede fuera de su esfera de control y que no podía razonablemente haber sido previsto, evitado o superado. Tal suspensión se aplicará solo cuando el impedimento se produzca, o subsista, en los últimos seis meses del plazo de prescripción —arts. 14:303 PECL y III-7:303 DCFR—.

La Convención de la UNCITRAL, de 14 de junio de 1974, sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías —en adelante, CPCIM— establece, en el art. 9, un criterio objetivo de cómputo en virtud del cual el plazo de prescripción comenzará a correr en la fecha en que pueda la acción ser ejercitada. Se trata esta de la norma general, que se completa con las reglas particulares contenidas en los arts. 10, 11 y 12 de la Convención, algunas de las cuales consagran igualmente criterios objetivos de cómputo. Así ocurre cuando se fija el *dies a quo* en el momento del incumplimiento del contrato —art. 10.1— o en la fecha de entrega de las mercancías al comprador o en la que este rehúsa el recibo de dichas mercancías cuando sea la existencia en estas de un vicio u otra falta de conformidad el detonante de la acción —art. 10.2—. Por el contrario, el art. 10.3 CPCIM aplica un criterio subjetivo de cómputo que toma en consideración el conocimiento real o potencial del titular de la pretensión cuando la acción se basa en el dolo cometido antes o al

tiempo de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento —en tal caso, el *dies a quo* coincide con la fecha en la que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto—. Asimismo, el art. 21 de la Convención contempla un supuesto de ampliación del plazo de prescripción aplicable cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no puede evitar ni superar, el acreedor se encuentre en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, prolongándose el plazo un año desde que tales circunstancias dejen de existir. No prevé el precepto una hipótesis de retraso en el cómputo del plazo —cuando la imposibilidad de ejercicio de la acción se produce en origen— ni de suspensión de este —si la imposibilidad es sobrevenida—, sino una ampliación del periodo prescriptivo cuando la imposibilidad se da —o existe aún— durante el último año del plazo de prescripción⁴⁹.

Finalmente, en los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales —en adelante, Principios UNIDROIT—, el periodo ordinario de prescripción, de tres años, comienza al día siguiente de aquel en que el acreedor conoció o debiera haber conocido los hechos de resultas de los cuales el derecho del acreedor pudo ser ejercido —art. 10.2 (1)—. El plazo de prescripción será suspendido en los casos de fuerza mayor y muerte o incapacidad del acreedor o deudor en los términos del art. 10.8 de los Principios.

En la doctrina, RIVERO HERNÁNDEZ⁵⁰ postula que el criterio objetivo de interpretación del artículo 1969 CC, en el sentido y con la generalidad que le dan la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, no resulta acertado porque no es el único semántica y racionalmente —«el poder ejercitar una pretensión va siempre y necesariamente referido a una persona, el titular, y tal posibilidad no puede prescindir de su situación personal»— y tampoco resulta ineludible ni debe ser excluyente en nuestro sistema jurídico, ya que el legislador se aparta de él en ocasiones similares en aras de proteger ciertos intereses y personas. Además, no es el objetivo el mejor criterio en el plano estrictamente hermenéutico, pues toda interpretación de una norma particular debe considerar el contexto normativo general en el que se produce y la realidad social del tiempo en el que debe ser aplicada —criterio sociológico—, muy distinta en la actualidad a la existente a mediados del siglo XIX, del que procede la regulación codificada de la prescripción. Asimismo, la valoración de todo componente de una institución debe interpretarse como parte y dentro del conjunto general de esta, en la que ha de integrarse. Sobre esta base, RIVERO HERNÁNDEZ destaca el presupuesto básico de la prescripción, a saber, que el titular de la pretensión pueda efectivamente ejercitárla, pues la extinción por prescripción solo se justifica por la inactividad del titular consciente, voluntaria y a él imputable. Por consiguiente, no puede haber prescripción sino desde el momento en el que el titular de la pretensión tiene la posibilidad efectiva —y no meramente teórica— de ejercitárla y, mientras tanto, o bien no comienza a correr el periodo prescriptivo —si la imposibilidad es inicial— o bien, habiéndose iniciado este, se suspende entretanto dure la imposibilidad. De esta suerte, para que se pueda penalizar al titular con la extinción de una pretensión por prescripción se requiere que la inactividad o pasividad le sea jurídicamente imputable —regla general de la responsabilidad en nuestro sistema jurídico—, lo que presupone que él pueda realmente actuar, esto es, ejercitar la pretensión prescriptible. Esta exégesis del artículo 1969 CC es, a juicio del autor, la única admisible desde la consideración teleológica del precepto, pues parece evidente que el legislador y la Ley quieren e intentan la efectividad de la pretensión y la protección de su titular. Adentrándose en el examen detallado del artículo 1969 CC, se pregunta RIVERO HERNÁNDEZ por el sentido y alcance de dos expresiones que utiliza el precepto: «se contará» y «pudieron ejercitarse». Con relación a esta última, sostiene el autor que «[p]oder ejercitar (una pretensión) es, sustancialmente, tener el titular a su disposición instrumentos jurídicos aptos y eficaces para el ejercicio voluntario de derechos e intereses legítimos y, en su caso, para conservarlos (vía interrupción de la prescripción)». Concluye así RIVERO HERNÁNDEZ que «sólo cuando el titular de un derecho o pretensión dispone de manera eficaz de medios jurídicos aptos para ejercitar a su discreción uno u otra, voluntariamente, y al propio tiempo no se halla impedido por cualquier causa (subjetiva u objetiva) para hacer efectiva aquella posibilidad de ejercicio, puede hablarse jurídicamente y a efectos de prescripción de que “pudieron ejercitarse”». Tal imposibilidad subjetiva existirá cuando el titular no tenga conocimiento efectivo o, al menos, potencial —cognoscibilidad razonable— de la posibilidad de ejercicio de la

⁴⁹ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 57.

⁵⁰ RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 117 ss.

pretensión. Por lo que respecta a la expresión «se contará», defiende RIVERO HERNÁNDEZ que, aunque solo la cree referida en su literalidad al inicio del cómputo, este debe comprender todo el periodo prescriptivo. Por tanto, no existiendo precepto alguno que aborde el cómputo total del plazo, ese problema —¿laguna legal?— debe resolverse con arreglo a los criterios hermenéuticos al uso y, principalmente, relacionando tal extremo con la idea general de la prescripción a la que sirve. Así, concluye RIVERO HERNÁNDEZ que el cómputo integral del plazo se regirá por el criterio de la posibilidad real y efectiva durante todo su curso, lo que exige que si de manera sobrevenida al inicio del cómputo se produce una causa que no permite el ejercicio de la pretensión, el plazo se interrumpirá hasta que tal imposibilidad desaparezca.

En la misma línea, afirma MARÍN LÓPEZ⁵¹ que el cómputo del plazo de prescripción se iniciará cuando concurran los siguientes tres requisitos: i) que el ejercicio de la pretensión sea legalmente posible, lo que implica que haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; ii) que el titular del derecho conozca o pudiera razonablemente haber podido conocer actuando con la diligencia debida —cognoscibilidad— los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar; iii) que el titular tenga la posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, no concurriendo circunstancia alguna —fuerza mayor— que le impida reclamar. En puridad, el hecho de que el titular no pueda razonablemente conocer los hechos en los que se funda su pretensión —segundo requisito— constituye un supuesto de imposibilidad real y efectiva de ejercicio de la acción —tercer requisito—. Sin embargo, aboga MARÍN LÓPEZ por el análisis separado de ambas exigencias, al ser distinto el tratamiento que les han brindado tanto la doctrina como la jurisprudencia⁵². Sostiene el autor que si un acreedor, actuando diligentemente, desconoce los hechos que fundamentan su pretensión no debe dar inicio el plazo de prescripción. Sin embargo, si la ignorancia fuera imputable al acreedor, porque cualquier persona en su situación hubiera conocido tales hechos, no parece merecer aquél la protección que entraña el retraso del *dies a quo*, pues ello implicaría dejar en manos del acreedor la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo. En todo caso, aun abogando por la aplicación del criterio del conocimiento más allá del Derecho de daños, postula MARÍN LÓPEZ que su relevancia práctica será mayor en las pretensiones de origen extracontractual, pues, cuando la acción deriva de un contrato, en la mayoría de las ocasiones, el nacimiento de la pretensión —y, por ende, la posibilidad de su ejercicio— coincidirá con el momento en el que el titular conoce o puede razonablemente conocer los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad del deudor. En tal hipótesis, el plazo de prescripción correrá desde que la acción pueda ejercitarse, siendo indiferente si la fijación del *dies a quo* responde a un criterio objetivo o subjetivo de cómputo. Asimismo, señala el autor que el grado de diligencia exigible al acreedor para determinar la cognoscibilidad de los hechos que fundamentan su pretensión puede variar dependiendo del tipo de acción a ejercitarse, porque no están en igual situación el titular de un derecho de crédito, que sabe que el deudor está obligado a realizar una prestación y que debe permanecer atento a si el cumplimiento se produce, que quien sufre un daño en un supuesto de responsabilidad extracontractual o quien es privado por un tercero de un bien de su propiedad. En todo caso, sostiene MARÍN LÓPEZ que la conducta maliciosa del deudor puede prevalecer sobre la falta de diligencia del acreedor en el conocimiento de los hechos que fundamentan su pretensión y legitimar que se posponga el *dies a quo* al momento del conocimiento efectivo⁵³. El criterio del conocimiento lo justifica el autor igualmente con base en el fundamento de la prescripción. En este sentido, considera MARÍN LÓPEZ superadas las teorías que basan la prescripción en la presunción de abandono del derecho por su titular, entendiendo que el fundamento de la institución radica en la seguridad jurídica, que impide que las acciones puedan ejercitarse *sine die*, siempre que la inactividad del titular de la pretensión pueda considerarse aunque sea mínimamente negligente al haber dejado transcurrir el plazo de prescripción sin ni siquiera haber reclamado extrajudicialmente su derecho. De esta suerte, la prescripción no puede correr frente al titular cuya inactividad no responda a un actuar culposo, sino a la imposibilidad de ejercitar la acción, concurriendo tal imposibilidad cuando el titular desconoce los hechos que fundamentan su pretensión o la

⁵¹ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 96; MARÍN LÓPEZ, «La prescripción de la acción de nulidad de la cláusula de gastos y de la acción de restitución de los gastos abonados», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 22, 2017, p. 93.

⁵² Para un análisis en profundidad de estos requisitos, véase MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 101 ss.

⁵³ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 122 y 165 ss. Véase también GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990, pp. 215 ss.; UREÑA MARTÍNEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Derecho civil*, Comares, Granada, 1997, *passim*; DEL OLMO GARCÍA, «La suspensión de la prescripción liberatoria: fragmentos de tradición y algunas dudas», en AA.VV., *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, ed. digital, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 405 ss.

identidad de la persona contra la que reclamar⁵⁴. Asimismo, señala MARÍN LÓPEZ que la interpretación del artículo 1969 CC con base en el criterio del conocimiento constituye una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24 CE—, que resultaría vulnerado en aquellos casos en los que el titular de la pretensión no tuviese la posibilidad real y efectiva de ejercerla porque el plazo de prescripción se haya iniciado con el nacimiento de la acción y haya transcurrido íntegramente sin que el titular haya conocido o podido razonablemente conocer los hechos en los que debe basar su reclamación y la persona contra la que dirigirla⁵⁵.

La prescripción extintiva, lejos de fundarse en la justicia intrínseca, es una figura que encarna la seguridad jurídica, razón por la cual la jurisprudencia ya desde antiguo señaló que la prescripción debe ser objeto de un tratamiento fuertemente restrictivo, de manera que en cuanto se manifieste el *animus conservandi* se debe entender interrumpido el *tempus praescriptionis* —*in dubio, contra praescriptio*—⁵⁶. Es cierto que el criterio del conocimiento añade una exigencia al mero nacimiento de la acción para que el periodo prescriptivo pueda empezar a correr, a saber, el conocimiento o cognoscibilidad por el titular de los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar. Sin embargo, MARÍN LÓPEZ, siguiendo a DÍEZ-PICAZO⁵⁷, defiende que no hay razón que justifique una interpretación de las reglas de la prescripción distinta de la que resulta de aplicar el art. 3 CC y, por tal razón, rechaza la utilización del argumento de la exégesis restrictiva para considerar el conocimiento real o potencial como una exigencia derivada del art. 1969 CC⁵⁸.

Señala MARÍN LÓPEZ que cuando la prescripción se alegue en el proceso como excepción de naturaleza material —y no procesal— corresponde al demandado acreditar que la prescripción ha tenido lugar, lo que entraña la prueba del nacimiento de la acción, el conocimiento o cognoscibilidad razonable para el actor de los hechos que fundamentan su pretensión y la posibilidad real y efectiva de ejercicio de la acción. La prueba del conocimiento del demandante presenta una ingente dificultad en términos procesales, habida cuenta de que alude a circunstancias reservadas a la esfera privada del actor. Mayor flexibilidad aporta el criterio del conocimiento potencial, pues, pese a tomar en consideración las circunstancias que rodean al actor, tiene una base objetiva: no exige que se acredite el conocimiento real del concreto demandante, sino la cognoscibilidad para una persona razonable que, compartiendo el contexto del actor, emplee una diligencia media. En todo caso, para eludir estos problemas probatorios, aboga MARÍN LÓPEZ, siguiendo a los PECL y al DCFR, por estimar el conocimiento real o potencial, no como una exigencia para que el plazo de prescripción comience a correr, sino como un supuesto de suspensión del plazo. De esta suerte, corresponderá al demandado probar solo que la pretensión es jurídicamente ejercitable, debiendo el actor acreditar, si quiere que el plazo no comience a correr o se suspenda, que no ha podido razonablemente conocer los hechos en los que se sustenta su pretensión o la identidad de la persona contra la que debe reclamar⁵⁹. No es este el posicionamiento adoptado por el Tribunal Supremo, que, con sustento en la teoría general de la carga de la prueba, sostiene que la acreditación del inicio del periodo prescriptivo y de su transcurso total corresponde a quien formula la excepción, no pudiendo considerarse prescrita la acción cuando no se haya probado el *dies a quo*⁶⁰. En la misma línea, señala el Alto Tribunal que «las

⁵⁴ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 127-128.

⁵⁵ Aun cuando es doctrina del TC que corresponde a la jurisdicción ordinaria la interpretación de las normas sobre naturaleza, existencia, plazos, cómputo y comienzo de la prescripción, hay casos en los que la aplicación realizada por los tribunales ordinarios de las normas sobre prescripción adquiere relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto ocurre cuando tal interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, incurra en error patente en la determinación del plazo o se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o sencillamente absurdo —STC de 2 de octubre de 1997 (ECLI:ES:TC:1997:160)—. En el primero de los supuestos nos encontraríamos, según MARÍN LÓPEZ, si el plazo de prescripción se computara desde el nacimiento de la acción, pues su ejercicio sería imposible en la práctica cuando el titular de la pretensión, por causas ajena a su negligencia, no conociera o pudiera razonablemente conocer los hechos en los que se funda su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar —*ibid.*, pp. 132 ss—.

⁵⁶ Véanse las SSTS de 17 de diciembre de 1979 —ECLI:ES:TS:1979:5166—, 16 de marzo de 1981 —ECLI:ES:TS:1981:4936—, 8 de octubre de 1982 —ECLI:ES:TS:1982:1437— y 2 de febrero de 1984 —ECLI:ES:TS:1984:347—, entre otras muchas.

⁵⁷ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, «Comentario del art. 1.930», en AA.VV., *Comentario del Código civil. Tomo II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2085; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva...*, *op. cit.*, p. 48.

⁵⁸ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, pp. 130-131.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 99.

⁶⁰ STS de 24 de julio de 2001 —ECLI:ES:TS:2001:6589—.

indeterminaciones o dudas sobre el *dies a quo*, no deben resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria»⁶¹. Ahora bien, no debemos olvidar el principio de facilitad probatoria —art. 217.7 LEC—, cuyo juego puede determinar que la falta de prueba del conocimiento —real o potencial— o de la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción perjudique al titular de la pretensión cuando sea este quien se halle en una posición más favorable para probar tales circunstancias. Así, *v. gr.*, puede resultar más fácil para el actor acreditar la causa de fuerza mayor que le impidió el ejercicio de la acción que para el demandado probar la posibilidad real y efectiva de ejercicio de la pretensión.

Partiendo también de una interpretación subjetiva del artículo 1969 CC, defiende CARRASCO PERERA que el conocimiento exigido para que se inicie el plazo de prescripción debe recaer sobre los hechos, y no sobre el derecho. En otros términos, no conforma el «material cognoscible» la norma o fuente del Ordenamiento jurídico en las que se funde el derecho del reclamante, pues «la ignorancia del derecho es un riesgo de quien lo padece». Así pues, afirma el autor que si el potencial actor no sabe que dispone de una acción en caso de contrato nulo o no conoce cuál es el plazo de prescripción, este riesgo no lo puede desplazar al legitimado pasivo de la acción mediante un retraso en el *dies a quo* del plazo de prescripción, y ello aun cuando el desconocimiento sea excusable en términos de conducta negligente. Pero aún va más allá CARRASCO PERERA cuando sostiene que es también riesgo del titular de la acción «la calificación jurídica del contrato (cláusula) como nulo, calificación que resulta de una determinada interpretación de los hechos y las normas». Añade, además, que la naturaleza subjetiva del inicio del plazo que impone el artículo 1969 CC «no conduce a la necesidad de que el titular pueda contar en todo caso con un precedente en derecho que le ilumine de la existencia de su acción». Y es que, se plantea el autor: ¿sería suficiente con una sentencia de primera instancia o de apelación o habría que esperar a un pronunciamiento del Tribunal Supremo?; ¿qué ocurriría si el criterio no hubiera sido unánime en la jurisprudencia menor?; ¿cómo pudo litigarse el primer caso histórico? Finalmente, CARRASCO PERERA llega a la siguiente conclusión: el cómputo del plazo no depende de la existencia de unos precedentes interpretativos que, aun existiendo, no permiten al potencial actor saber con certeza si su acción llegará a buen término, pues nunca podrá conocer *ex ante* si su caso es igual o no a los ya enjuiciados⁶².

El planteamiento de CARRASCO PERERA nos genera un mar de interrogantes. Si partimos, como lo hace el autor, de una interpretación en clave subjetiva del artículo 1969 CC, debemos afirmar que el plazo de prescripción no puede empezar a correr sin que el titular de la acción pueda razonablemente conocer los elementos fácticos que fundamentan su pretensión. Ahora bien, ¿se incluye en el «material cognoscible» la calificación jurídica del contrato como nulo? A esta cuestión ha dado respuesta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 25 de abril de 2024⁶³ al declarar la incompatibilidad con el principio de efectividad, en relación con el de seguridad jurídica, de un plazo de prescripción de la acción restitutoria cuyo cómputo se inicie al tiempo de celebrarse el contrato con independencia de si el consumidor conocía o podía razonablemente conocer el carácter abusivo de la cláusula, puesto que ello puede hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores —en adelante, Directiva 93/13/CEE—. En otros términos, el decurso prescriptorio no puede transcurrir íntegramente sin que el consumidor haya podido razonablemente conocer la nulidad contractual que fundamenta su pretensión restitutoria. En nuestra opinión, la cognoscibilidad del carácter abusivo de la cláusula no puede recaer únicamente en la interpretación por el consumidor de los hechos acontecidos y de los artículos 80 y 82 y siguientes TRLGDCU. Se necesita algo más que traslade la duda al consumidor sobre la validez de la cláusula. ¿Quizás la existencia de un escenario de litigación —acogiendo la terminología utilizada por MARÍN LÓPEZ⁶⁴— que permita al consumidor conocer el carácter potencialmente

⁶¹ SSTS de 7 de marzo de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:1506— y 5 de marzo de 2003 —ECLI:ES:TS:2003:1497—.

⁶² CARRASCO PERERA, «A vueltas (y esperemos que la última) sobre el plazo de prescripción de la acción nacida de la nulidad de la cláusula de repercusión al prestatario de todos los gastos hipotecarios», *Publicaciones jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, septiembre de 2017, pp. 4 ss. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Prescripcion_clausula_gastos_hipotecarios.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025). Véase también CARRASCO PERERA, *Estudios sobre prescripción civil y mercantil*, Tecnos, Madrid, 2025, pp. 61 ss.

⁶³ ECLI:EU:C:2024:362.

⁶⁴ MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 50, 2024, pp. 51-187.

abusivo de la cláusula? Esta posibilidad fue negada por el Tribunal de Justicia en la referida sentencia de 25 de abril de 2024, en la que mantuvo que no se puede exigir a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no solo que se mantenga informado con regularidad de la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo nacional sobre la abusividad de las cláusulas tipo incluidas en contratos de igual naturaleza al que él haya podido celebrar con un profesional, sino, además, que determine, a partir de una sentencia del tribunal supremo, si las cláusulas incorporadas a un contrato específico son abusivas. De este modo, ni la existencia de un escenario de litigación sobre la abusividad de una cláusula ni una doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo que declare su nulidad permiten *per se* presumir el conocimiento real o potencial por el consumidor de la abusividad de la cláusula. La clave radica, a nuestro juicio, en que el actor pueda razonablemente conocer, por cualquier medio, la potencial nulidad contractual. En el caso particular de las cláusulas abusivas, esta cognoscibilidad derivará en muchas ocasiones, de manera directa o indirecta, de la existencia de algún precedente judicial que, llegado a oídos del consumidor, siembre en este la duda sobre la validez de cualquiera de las cláusulas incluidas en el contrato que celebró con el profesional. En este contexto cobra pleno sentido la cuestión que se plantea CARRASCO PERERA: ¿cómo pudo litigarse el primer caso histórico? En puridad, no puede sostenerse que en este *seminal case* la acción fuera imprescriptible. Sin embargo, el plazo de prescripción no comenzaría a correr entretanto no fuera cognoscible para el consumidor el carácter abusivo de la cláusula, sin que dicha cognoscibilidad pudiera derivar de un precedente judicial inexistente.

3. Cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en virtud de una cláusula abusiva

Una vez que se declara judicialmente la abusividad de una cláusula contractual y, por ende, su nulidad, el juez nacional debe, *ex artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE*, dejar sin aplicación dicha cláusula en aras de que no produzca efectos vinculantes para el consumidor. De este modo, ha de entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, debiendo restablecerse la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haberse incorporado al contrato la referida estipulación. En suma, la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación las cláusulas abusivas que imponen al consumidor el pago de cantidades indebidas genera el correspondiente efecto restitutorio respecto de los importes abonados⁶⁵.

A continuación, examinamos la jurisprudencia nacional y europea existente sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva, prestando especial atención a la doctrina contenida en las sentencias de la Sala Novena del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024⁶⁶ y 25 de abril de 2024⁶⁷ y en la doctrina del Tribunal Supremo consolidada a partir de la sentencia de 14 de junio de 2024⁶⁸.

Previamente, sin embargo, vamos a abordar ciertas cuestiones esenciales para justificar el examen del *dies a quo*. En concreto, nos planteamos, de un lado, si la acción de restitución es autónoma respecto de la acción

⁶⁵ SSTJUE de 21 de diciembre de 2016 —ECLI:EU:C:2016:980— y 16 de julio de 2020 —ECLI:EU:C:2020:578—.

⁶⁶ ECLI:EU:C:2024:81. Esta sentencia resolvió los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, que tenían por objeto las peticiones de decisión prejudicial planteadas por la AP de Barcelona mediante autos de 9 de diciembre de 2021, en los procedimientos entre «Caixabank, S.A.» y W.E. y X.A. —asunto C-810/21—; «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.» y T.B. y U.K. —asunto C-811/21—; «Banco Santander, S.A.» y O.G. —asunto C-812/21— y O.K. y P.I. y «Banco Sabadell, S.A.» —asunto C-813/21—.

⁶⁷ ECLI:EU:C:2024:362. Esta sentencia resolvió el asunto C-561/21, que tenía por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el TS mediante auto de 22 de julio de 2021, en el procedimiento entre GP, BG y «Banco Santander, S.A.». También de 25 de abril de 2024 data otra resolución del TJUE relevante a los efectos de este trabajo —ECLI:EU:C:2024:360—. Se trata de la sentencia dictada en el asunto C-484/21, que tenía por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el JPI n.º 20 de Barcelona mediante auto de 22 de julio de 2021, en el procedimiento entre F.C.C., M.A.B. y «Caixabank, S.A.» —anteriormente «Bankia, S.A.»—. La doctrina contenida en este pronunciamiento coincide en lo sustancial con la que se estableció en la sentencia del mismo día dictada por el Tribunal europeo en el asunto C-561/21, si bien en esta última se resolvió una tercera cuestión prejudicial que el JPI n.º 20 de Barcelona no planteó en el asunto C-484/21. Por su mayor amplitud en cuanto a las materias abordadas, en este trabajo nos centramos en el análisis de la sentencia dimanante de la petición de decisión prejudicial planteada por el TS.

⁶⁸ ECLI:ES:TS:2024:3076.

de nulidad de la cláusula abusiva y, de otro, si las acciones de nulidad y restitución tienen carácter prescriptible.

3.1. ¿Es la restitución de las cantidades pagadas por el consumidor una consecuencia *ope legis* de la declaración judicial de nulidad de la cláusula abusiva?

Es conocida la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual, interpretando el artículo 1303 CC, cuando se declara la nulidad de un contrato o de alguna de sus estipulaciones la obligación de devolver las prestaciones indebidamente realizadas no nace del contrato anulado, sino de la propia Ley. De esta suerte, la declaración de restitución, como efecto inmediato y elemental de la anulación, no altera la armonía entre lo pedido y lo concedido y tiende, de un lado, a evitar, sin necesidad de un nuevo pleito, el enriquecimiento injusto de una de las partes a costa de la contraria y, de otro lado, a dar cumplimiento al artículo 1303 CC conforme al principio *iura novit curia*⁶⁹. En otros términos, el Tribunal Supremo ha declarado que, de conformidad con el principio *iura novit curia*, resulta innecesaria la petición expresa del perjudicado para que el juez imponga la restitución de las prestaciones realizadas en cumplimiento de un contrato o cláusula declarados nulos, no apreciándose incongruencia al constituir la restitución una consecuencia directa e inmediata de la norma que atribuye retroactividad al efecto liberatorio derivado de la declaración de nulidad. Así pues, la restitución se presenta como una consecuencia legal de la nulidad declarada, y no como una acción independiente⁷⁰. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en las sentencias de 23 de noviembre de 2011⁷¹ y 30 de noviembre de 2016⁷², que declararon innecesaria la petición de parte para la exigencia de los intereses legales debidos con la restitución de las prestaciones realizadas en contratos declarados ineficaces. Ejemplos de tales prestaciones serían los frutos o rendimientos de un capital, afirmando el Supremo que, en virtud de la presunción de productividad del capital, el acreedor tiene derecho a los intereses legales que determinen las reglas sobre la restitución integral de las prestaciones realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces, consecuencia derivada también de aplicar el principio de interdicción del enriquecimiento sin causa⁷³. En definitiva, los intereses legales tienen lugar por ministerio de la Ley, sin que sea necesario que se recojan expresamente en la ejecutoria⁷⁴. Con apoyo de esta doctrina jurisprudencial, RIBÓN SEISDEDOZ postula que «hallándose ante una consecuencia inherente a la nulidad, no tenemos que temer por el plazo de prescripción de la acción», no existiendo, por ende, fecha límite para la devolución de los gastos satisfechos⁷⁵. BENDITO CAÑIZARES, por su parte, con base en la especial protección que al consumidor brinda la Directiva 93/13/CEE, plantea la posibilidad de admitir la apreciación de oficio de los efectos restitutorios de la declaración de nulidad, lo que conduciría a excluir el carácter prescriptible de la acción de restitución. A juicio de la autora, la posibilidad planteada se encontraría justificada por el hecho de que, si bien el instituto de la prescripción protege a la parte pasiva

⁶⁹ Por todas, SSTS de 22 de noviembre de 1983, 24 de febrero de 1992 —ECLI:ES:TS:1992:1480—, 6 de octubre de 1994 —rec. 2421/1991— y 8 de enero de 2007 —res. 1385/2007, rec. 2487/1999—.

⁷⁰ Dice la STS de 10 de marzo de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:1412—: «Es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto *ex lege*, al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez».

⁷¹ ECLI:ES:TS:2011:8900.

⁷² ECLI:ES:TS:2016:5288.

⁷³ No sucedería lo mismo con los intereses moratorios, que tienen que ser solicitados por las partes, sin que puedan los tribunales condonar a su pago de oficio sin incurrir en incongruencia.

⁷⁴ Esto no significa que el abono a los perjudicados de los intereses legales deba producirse *ex officio*, habida cuenta de que el juicio civil de reclamación de cantidad se rige por el principio dispositivo. Esta es la postura sostenida por el TS —Sala de lo Social— en la sentencia de 24 de febrero de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:14677—, en un caso que, si bien versa sobre un procedimiento laboral, contiene una doctrina perfectamente trasladable al supuesto que nos ocupa. Según el TS, la ejecución de las sentencias firmes se inicia a instancia de parte —salvo cuando recaigan en procedimientos de oficio—, siendo dicha solicitud susceptible de prescripción, pues la imprescriptibilidad de la ejecución que ordenan el art. 240.3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, y el art. 418 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, solo puede operar una vez que la ejecución ha sido solicitada —tales preceptos no establecen la imprescriptibilidad de la acción ejecutiva, lo que resulta coherente con lo previsto en el art. 1971 CC, que alude al tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencia—. Concluyó el TS que, en el asunto enjuiciado, la solicitud de ejecución del fallo en lo que respecta a los intereses se produjo transcurrido más de un año desde que la acción ejecutiva pudo ejercitarse, habiendo esta, por ende, prescrito.

⁷⁵ RIBÓN SEISDEDOZ, *Cláusula suelo y reclamación de gastos hipotecarios. Acciones para su eliminación y devolución de cantidades indebidamente percibidas*, Madrid, Sepín, 2ª ed., 2017, p. 197. En la misma línea, RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, «Gastos de documentación, inscripción y gestión de hipoteca y obligaciones tributarias», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2017, pp. 87 ss. En contra de considerar la restitución de las prestaciones ejecutadas como una consecuencia automática de la nulidad, véase MARÍN LÓPEZ, «La prescripción de...», *op. cit.*, p. 90.

de una relación jurídica con fundamento en el interés general, este se halla actualmente presidido por la normativa que regula el uso de las condiciones generales en la contratación con consumidores⁷⁶.

En el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia sostuvo, en la sentencia de 30 de mayo de 2013⁷⁷, que el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la abusividad de una cláusula contractual, sino que, además, incluye la obligación de pronunciarse sobre esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Sobre esta base, afirmó el Tribunal europeo que el artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE:

«debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional que constate el carácter abusivo de una cláusula contractual está obligado, sin esperar a que el consumidor formule una solicitud a ese efecto, a deducir todas las consecuencias que según el Derecho nacional nacen de esa constatación, para cerciorarse de que el consumidor no quede vinculado por esa cláusula, por un lado, y por otro debe apreciar, en principio según criterios objetivos, si el contrato afectado puede subsistir sin esa cláusula».

Este pronunciamiento parece servir de apoyo al entendimiento de la restitución de las cantidades indebidamente satisfechas como una consecuencia legal de la declaración de nulidad de la cláusula abusiva. Empero, esta interpretación no se cohonesta con la más reciente sentencia de 25 de abril de 2024⁷⁸, en la que el Tribunal europeo sostuvo que es compatible con el principio de efectividad un plazo de prescripción de la acción de restitución cuyo cómputo se inicie a partir de la firmeza de la sentencia que declare el carácter abusivo de la cláusula con base en la cual se han realizado los pagos indebidos, pues:

«en ese momento, al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, se pone a este en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de dicha cláusula en el plazo prescrito en el Derecho nacional o, si el Derecho procesal nacional así lo prevé, la resolución judicial firme relativa a la nulidad de la cláusula abusiva permite que el juez estime la acción de restitución corolario de esa nulidad»⁷⁹.

En este pronunciamiento, el Tribunal de Justicia permitió considerar la restitución como una consecuencia de la nulidad de la cláusula abusiva «si el Derecho procesal nacional así lo prevé», lo que no ocurre en el Ordenamiento jurídico español, al menos como regla general.

El art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios —Ley de Usura— establece que, declarada la nulidad de un contrato de préstamo usurario, el prestamista «devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado». La restitución de las cantidades que excedan del capital se prevé, por tanto, como una consecuencia derivada de la declaración de nulidad del contrato usurario.

En la doctrina, PERTÍNEZ VÍLCHEZ sustenta el carácter *ope legis* de la restitución, con relación a supuestos de nulidad de cláusulas abusivas, en los fundamentos del Derecho de la Unión Europea tuitivo de los intereses de los consumidores y usuarios. Según el autor, el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 21 de diciembre de 2016⁸⁰, interpretó el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE —«[...] no vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas [...]»— en el sentido de que a la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula contractual seguirá, ineludiblemente, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que el consumidor se encontraría de no haberse incorporado al contrato dicha estipulación. Esto implica que, declarada la abusividad de la cláusula, el consumidor debe ser restituido íntegramente en las cantidades indebidamente pagadas por mor de aquella. De esta interpretación del artículo 6.1 de la Directiva, PERTÍNEZ VÍLCHEZ infiere que es inviable disociar la declaración de nulidad y

⁷⁶ BENDITO CAÑIZARES, «Las claves olvidadas en el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente cargados al consumidor: el “abuso de la prescripción”, la inexistencia de “causa retinendi” y el “realismo jurídico” (Primera parte)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 99, n. 796, 2023, pp. 871 ss.

⁷⁷ ECLI:EU:C:2013:340.

⁷⁸ ECLI:EU:C:2024:362.

⁷⁹ La cursiva es nuestra.

⁸⁰ ECLI:EU:C:2016:980.

la pretensión restitutoria, de manera que, si la acción declarativa de nulidad es imprescriptible, también debe serlo la acción de restitución⁸¹.

De la referida STJUE de 21 de diciembre de 2016 se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) en aras de cumplir con la obligación que el art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE impone a los Estados miembros de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, incumbe al juez nacional, pura y simplemente, dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin que pueda el juez modificar el contenido de la estipulación; ii) el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato al que resulte de aplicación la Directiva desde el momento en el que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios a tal efecto, eliminando así el desequilibrio existente entre el profesional y el consumidor; iii) la plena eficacia de la protección conferida por la Directiva al consumidor exige que el juez nacional que haya apreciado de oficio la abusividad de una cláusula contractual pueda inferir todas las consecuencias que se derivan de tal declaración, sin esperar a que el consumidor, una vez informado de sus derechos, solicite que se anule la cláusula abusiva; iv) el art. 6.1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual que ha sido declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá desplegar efectos frente al consumidor; v) a la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula sigue el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la referida estipulación; vi) la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga al consumidor el pago de importes indebidos genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio.

Aun admitiendo la existencia de argumentos razonados tanto en un sentido como en el contrario, entendemos que cuando la Ley no proclama expresamente la restitución como efecto de la declaración de nulidad debe interpretarse que el legislador considera la restitución como una pretensión independiente que el acreedor puede ejercer cuando quiera, y no como una consecuencia *ope legis* de la declaración de nulidad. En todo caso, lo que no nos plantea duda alguna es que la tesis conforme a la cual la restitución de las cantidades indebidamente pagadas en virtud de una cláusula abusiva es consecuencia *ope legis* de la declaración de nulidad de esta ha sido desmentida reiteradamente por la práctica judicial. De hecho, ha resultado frecuente el ejercicio por los consumidores solo de la acción de nulidad de la cláusula contractual que les imponía el pago de todos los gastos de constitución del préstamo con garantía hipotecaria, sin reclamar la restitución de los importes indebidamente satisfechos en aplicación de la referida cláusula⁸². De esta forma, son muchos los pronunciamientos en los que nuestros tribunales deslindan la acción de declaración de nulidad de una cláusula abusiva de aquella otra que pretende la restitución de las sumas indebidamente abonadas, reconociendo que la devolución de los importes pagados no es inherente a la declaración de nulidad, sino que responde a una acción de reclamación de cantidad que es autónoma y complementaria de la anterior —de nulidad—, que se puede ejercitar en el mismo juicio o en otro distinto y que se somete al plazo de prescripción establecido en el artículo 1964.2 CC. Esta doctrina se infiere con nitidez de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018⁸³, según la cual, «[s]obre [la] base de la abusividad de la atribución indiscriminada y sin matices del pago de todos los gastos e impuestos al consumidor (en este caso, el prestatario), deberían ser los tribunales quienes decidieran y concretaran en

⁸¹ PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, *La nulidad contractual en la jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 80-81.

⁸² Este hecho se ha debido, según la SAP de Salamanca de 16 de diciembre de 2021 —ECLI:ES:APSA:2021:1017—, a dos motivos fundamentales: i) en unos casos, el consumidor pretendía esperar a que existiera certeza sobre las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos. Fue el Pleno del TS el que acabó con la indeterminación existente al respecto en la jurisprudencia menor cuando el 23 de enero de 2019 dictó cinco sentencias —ECLI:ES:TS:2019:101, ECLI:ES:TS:2019:102, ECLI:ES:TS:2019:103, ECLI:ES:TS:2019:104 y ECLI:ES:TS:2019:105— en las que declaró la abusividad de aquella cláusula contractual que impone al prestatario, de manera genérica e indiscriminada, todos los gastos derivados del otorgamiento, formalización, tramitación, inscripción y cancelación de una escritura pública de préstamo hipotecario concertado entre un profesional y un consumidor, dando un conocimiento público y general de la distribución entre prestamista y prestatario de los gastos derivados de la celebración del contrato; ii) en otros casos, el consumidor buscaba conseguir una estimación íntegra de la demanda de nulidad que asegurase la condena en costas al demandado en el juicio sobre declaración de nulidad —de cuantía indeterminada—, dejando la reclamación de las cantidades pagadas en aplicación de la cláusula de gastos para un juicio posterior de reclamación de cantidad, que se incoaría cuando existiera más claridad sobre los conceptos que podían reclamarse —juicio de cuantía determinada—. En estos últimos supuestos, el consumidor pretendía evitar que una limitación de los gastos hipotecarios reclamados pudiera dar lugar a una estimación parcial de la demanda, sin condena en costas a ninguno de los litigantes. Véanse los arts. 394.1 y 398.3 LEC.

⁸³ ECLI:ES:TS:2018:848.

procesos posteriores, ante las reclamaciones individuales de los consumidores, cómo se distribuyen en cada caso los gastos e impuestos de la operación»⁸⁴.

3.2. Acción de nulidad... ¿imprescriptible?

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad de las cláusulas contenidas en contratos celebrados entre consumidores y profesionales ha sido declarada reiteradamente por la jurisprudencia europea, pudiendo citarse, a título meramente ejemplificativo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020⁸⁵ y 25 de abril de 2024⁸⁶. En la primera, el Tribunal recordó que la protección que la Directiva 93/13/CEE otorga a los consumidores se opone a una normativa interna que prohíba al juez nacional, al eximir un plazo de preclusión, declarar el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional⁸⁷.

En Derecho común no existe disposición alguna que establezca con firmeza el carácter imprescriptible de las acciones de nulidad como excepción a la regla general de prescripción de los derechos y acciones de cualquier clase prevista en el artículo 1930 II CC⁸⁸. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad como un dogma consecuente con la inexistencia *ab origine* del contrato o de una cierta cláusula contractual por contravención de una norma imperativa, asumiendo que lo que no existe no puede ser confirmado ni sanado por ningún acto posterior ni, por ende, convertirse en existente por el mero transcurso del tiempo merced al instituto de la prescripción. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo ya desde antiguo, como demuestra la sentencia de 27 de febrero de 1964⁸⁹, según la cual:

«el mero transcurso del tiempo, no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos que han de evaluarse en Derecho, por lo que, lo inexistente, no alcanza realidad, ni lo ilícito, inmoral o dañoso, al interés público, se purifican de sus defectos, de lo que es consecuencia que no cabe accionar sobre la base de que, lo originariamente inválido, cobró eficacia por la acción del tiempo, que es principio de Derecho que lo nulo o vicioso no convalece por su transcurso»⁹⁰.

⁸⁴ La cursiva es nuestra.

⁸⁵ ECLI:EU:C:2020:578.

⁸⁶ ECLI:EU:C:2024:362.

⁸⁷ En igual sentido, pero con una argumentación más profusa, se pronunció la STJUE de 10 de junio de 2021 —ECLI:EU:C:2021:470—. En el asunto enjuiciado, el Tribunal abordó la abusividad de la cláusula contenida en un contrato de préstamo hipotecario según la cual la moneda extranjera era la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago, siendo el efecto perseguido por la cláusula hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio. Según el TJUE, las razones que explican por qué la acción que ejerce un consumidor para que se declare la abusividad de una cláusula incluida en un contrato celebrado con un profesional no puede someterse a plazo de prescripción alguno son las siguientes: i) ex artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE, no vincularán al consumidor, en las condiciones previstas por los Ordenamientos nacionales, las cláusulas abusivas contenidas en un contrato celebrado entre aquel y un profesional; ii) partiendo de la naturaleza e importancia del interés público en que consiste la protección de los consumidores, la Directiva 93/13/CEE, en el artículo 7.1, impone a los Estados miembros que, en interés de aquellos y de los competidores profesionales, establezcan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. A tal efecto, los órganos jurisdiccionales nacionales deben abstenerse de aplicar cláusulas abusivas en aras de que no produzcan efectos vinculantes para el consumidor, salvo si este se opone a ello; iii) una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, no pudiendo, por ende, desplegar efectos frente al consumidor. Así pues, a la declaración judicial de abusividad de una cláusula debe seguir, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor si dicha cláusula no hubiera existido nunca. Con base en los motivos expuestos, concluyó el Tribunal de Justicia que, para garantizar una protección efectiva de los derechos que la Directiva 93/13/CEE confiere al consumidor, debe este poder invocar en todo momento el carácter abusivo de una cláusula contractual, no únicamente como medio de defensa, sino también a los efectos de que el juez declare la abusividad de la referida estipulación. Por tanto, la acción de nulidad de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional no puede someterse a plazo de prescripción alguno.

⁸⁸ Cf. art. 121-2 CCCat y ley 37 FNN. Véase también el art. 1962 PRPC: «Son imprescriptibles las acciones meramente declarativas [...]».

⁸⁹ ECLI:ES:TS:1964:4354.

⁹⁰ Véanse también las SSTS de 5 de junio de 2000 —ECLI:ES:TS:2000:4604—, 14 de noviembre de 2008 —ECLI:ES:TS:2008:7242— y 24 de abril de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:2753—. De esta última se infiere que la acción para declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho —en el asunto enjuiciado, se ejercitó una acción de nulidad por simulación absoluta— es imprescriptible, «pues se trata de una nulidad “ipso iure” [por virtud del Derecho, por determinación de la ley], insubsanable y con efectos “erga omnes” [frente a todos]».

En la doctrina, es opinión mayoritaria aquella que aboga por la imprescriptibilidad de la acción de nulidad⁹¹. En este sentido, sostiene ALBALADEJO que las acciones meramente declarativas tendentes a obtener la declaración de nulidad de los actos jurídicos, aunque tienen carácter patrimonial, no se extinguieren por prescripción, «ya que no se trata con ellas de ejercitar un derecho (a invalidar, a suprimir efectos) que pudiera extinguirse por el paso del tiempo, sino a poner de relieve que el acto es inválido desde antes y que los efectos realmente no existen»⁹².

Por su parte, CARRASCO PERERA postula que la «verdadera acción declarativa es imprescriptible porque no produce la *externalización* en tercero del contenido de la sentencia estimatoria». La acción declarativa será desestimada cuando explícita o implícitamente incorpore una pretensión o cuando comporte una alteración presente o futura del estado de los títulos jurídicos. La imprescriptibilidad de la acción declarativa no solo no puede comunicarse a la pretensión fundamental —que necesariamente ha de ser prescriptible—, sino que ni siquiera puede mantenerse como tal cuando por la vía de la acción declarativa se quieren conseguir efectos que se externalizan en el contrario en forma de una conducta exigida. Así pues, aun cuando no existiera autonomía de la pretensión restitutoria, la acción de nulidad quedaría sometida al plazo ordinario de prescripción cuando a través de ella se buscara la imposición a la parte demandada de una condena ejecutable. En definitiva, «[l]a pretensión (fundamental) de condena *califica todo el proceso* y contamina la neutralidad de la pretensión de declaración». Al respecto, señala el autor, debe tenerse en cuenta que el ejercicio aislado de la acción de condena lleva implícito el de la declarativa, que no necesita ser formulada expresamente para su estimación. Sobre esta base, rechaza CARRASCO PERERA la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución al tiempo de la firmeza de la sentencia que declare la nulidad de la cláusula abusiva, pues si fuera así «la acción de condena acabaría deviniendo imprescriptible por la vía de un paralogismo vicioso respecto del cómputo del *dies a quo* de aquella acción»⁹³.

Alineándonos, como lo hacemos, con la tesis de la prescripción de pretensiones⁹⁴, consideramos que la debida comprensión de la cuestión planteada debe partir de la siguiente premisa: el objeto de la prescripción lo constituyen las pretensiones materiales, equivalentes a lo que DÍEZ-PICAZO denominó facultades de exigir. No prescribe la acción procesal, entendida como *ius persequendi in iudicio*, sino el poder que ostenta el titular de un derecho subjetivo para exigir del sujeto pasivo una determinada conducta activa u omisiva. Por su parte, las facultades meramente declarativas, como lo es el poder de declarar la nulidad de una cláusula contractual, no constituyen pretensiones materiales⁹⁵; dicho de otro modo, tales facultades no conforman el contenido obligacional del derecho ni, por consiguiente, son objeto de prescripción. Consiguientemente, la acción de nulidad no puede plantearse en términos de prescripción, pues queda fuera de su ámbito objetivo de aplicación. Por ello, aunque suele indicarse que la acción de nulidad no prescribe,

⁹¹ Existen, sin embargo, opiniones discrepantes, algunas defendidas por civilistas tan destacados como CARRASCO PERERA, quien sostiene que la acción declarativa de nulidad de una cláusula de gastos comienza a prescribir desde el momento de escriturarse el contrato, pues la escritura es constitutiva de la hipoteca —«A vueltas...», *op. cit.*, pp. 4 y 12—. Aun no compartiendo el parecer del autor, entendemos que, de admitirse su tesis sobre la naturaleza prescriptible de la acción declarativa de nulidad, el *dies a quo* debería determinarlo, en el caso particular de la cláusula de gastos, el acceso de la hipoteca al Registro de la Propiedad —y no la escrituración del contrato—, pues, como sabemos, esta inscripción tiene carácter constitutivo del derecho.

⁹² ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción...*, *op. cit.*, p. 25. Véanse también DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva...*, *op. cit.*, p. 80; LÓPEZ Y LÓPEZ, *Fundamentos de Derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 239; MÁRIN LÓPEZ, «La prescripción de...», *op. cit.*, p. 88. Encontramos, no obstante, alguna voz discrepante. Así, PASQUAU LIAÑO defiende que la acción de nulidad prescribe siempre que deba interponerse una acción judicial para destruir la incertidumbre sobre la validez de un contrato. Solo cuando la nulidad del contrato se fundamente en la existencia de defectos o irregularidades que no permitan reconocerlo externamente como tal la acción no prescribirá. En el resto de casos, la acción de nulidad se somete al plazo de prescripción del art. 1964.2 CC, cuyo cómputo se iniciará, ex art. 1969 CC, el día en que pueda ejercitarse. Considera el autor que el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de nulidad debe coincidir con la fecha en que la cláusula nula produzca algún efecto que haya de ser removido mediante una acción judicial —*Nulidad y anulabilidad de los contratos*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 277 ss.—. *Vid.* también PERTÍNEZ VÍLCHEZ, *op. cit.*, pp. 84-85.

⁹³ CARRASCO PERERA, *Estudios sobre...*, *op. cit.*, pp. 59-60.

⁹⁴ Véase DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, «En torno al concepto de prescripción», *Anuario de Derecho Civil*, t. XVI, n. 4, 1963, pp. 983 ss.

⁹⁵ Desde el prisma del Derecho civil, la acción de nulidad no constituye una pretensión; sí lo es, sin embargo, en términos procesales.

sería más exacto decir, siguiendo a MIQUEL GONZÁLEZ, que «no existe acción de nulidad en el sentido de pretensión, que es lo relevante a efectos de decidir sobre el plazo de prescripción»⁹⁶.

En definitiva, la declaración judicial de nulidad establece que el negocio jurídico litigioso no ha existido, con lo que la acción no da lugar a una sentencia de condena, sino a una que declara solemnemente que el negocio es contrario a la Ley⁹⁷. En consecuencia, lo que prescribe es la facultad de exigir la restitución de lo que se hubiera dado por mor del negocio nulo, pero no la acción de nulidad⁹⁸. Así, es posible que el deudor no pueda reclamar lo pagado en virtud de un negocio nulo por haber prescrito la correspondiente acción, pero que, sin embargo, pueda seguir ejercitando la acción tendente a la declaración de nulidad del negocio. Ahora bien, no debemos perder de vista que el Derecho español solo admite el ejercicio de acciones —en sentido procesal— si quien las interpone tiene interés en ello. Por consiguiente, si la acción de nulidad estuviera justificada únicamente por el interés restitutorio, expirado el lapso temporal legalmente establecido para el ejercicio de la acción de restitución el deudor no podría ni siquiera interponer la acción de nulidad al carecer esta de interés⁹⁹. Así, una vez prescrita la acción de restitución, el deudor solo podrá interponer la acción declarativa si tiene en ella un interés más allá de la devolución de lo pagado por razón del negocio nulo. Por consiguiente, la prescripción de la acción de restitución puede conllevar la muerte de la acción de nulidad, si bien no por prescripción, sino por falta de interés.

No obstante, seguimos a ALBALADEJO cuando afirma que la falta de interés de la acción declarativa no se deriva directa e inmediatamente del transcurso del plazo de prescripción legamente previsto para la acción restitutoria, sino que se requiere que dicha prescripción sea declarada judicialmente. Sostiene su razonamiento el eminentí civilista en el hecho de que la prescripción no extingue ni el derecho ni la acción, los cuales subsisten una vez transcurrido el plazo de prescripción legalmente establecido. De esta suerte, los derechos y acciones pueden reclamarse o ejercitarse tras la prescripción y, si el deudor u obligado paga, únicamente está ejecutando lo que debe, y no realizando acto de liberalidad alguno a favor del acreedor. En otros términos, la prescripción no extingue el derecho, pero sí lo debilita, dejándolo a la «buena voluntad» del sujeto pasivo, a quien no se le puede imponer coactivamente, aunque sí puede cumplirlo si desea. En todo caso, lo que queda a voluntad del sujeto pasivo no es el derecho en su integridad, sino el concreto aspecto del mismo que quedaba protegido por la acción prescrita. El mismo ALBALADEJO reconoce que este razonamiento podría entenderse como contradictorio con la subsistencia del derecho. Sin embargo, afirma el autor que «el no poder imponer un derecho no equivale necesariamente a su extinción, aunque sea un estado anormal, de excepcional debilidad del mismo»¹⁰⁰.

3.3. Carácter prescriptible de la acción de restitución

Partiendo de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, algunas Audiencias Provinciales han afirmado el carácter imprescriptible también de la acción de restitución de las cantidades indebidamente pagadas en aplicación de una cláusula nula. Según esta tesis, la restitutoria es una segunda acción, autónoma respecto de la acción de nulidad, pero consecuente a la nulidad de la condición general con base en la cual se han realizado los pagos cuya devolución se reclama. De este modo, la imprescriptibilidad de la acción de nulidad afectaría asimismo a las consecuencias que, ex artículo 1303 CC, se derivan de la declaración de nulidad realizada¹⁰¹.

⁹⁶ MIQUEL GONZÁLEZ, «La acción de nulidad no es una acción porque no entraña una pretensión», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 5 de septiembre de 2017. Disponible en <https://almacendederecho.org/la-accion-nulidad-no-una-accion-no-entraña-una-pretension> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

⁹⁷ Como señala MIQUEL GONZÁLEZ, cuando se ejerce una acción de nulidad lo único que se pide es una declaración por parte del juez «de lo que es un resultado automático de la Ley» —*id.*—.

⁹⁸ ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción...*, *op. cit.*, p. 26.

⁹⁹ CAÑIZARES LASO, «La prescripción entre...», *op. cit.*

¹⁰⁰ ALBALADEJO GARCÍA, *La prescripción...*, *op. cit.*, pp. 12 ss. Este razonamiento lo sustenta ALBALADEJO en dos argumentos. En primer lugar, que se adapta mejor a la conciencia social, la cual no suele estimar que el derecho se extinga por el mero transcurso del tiempo e, incluso, valora de manera negativa a quien pretende justificar su falta de cumplimiento únicamente con base en la prescripción. En segundo lugar, explica ciertas cuestiones en materia de prescripción, como los efectos de la misma y la renunciabilidad a la prescripción ganada. Con respecto a esta última, y partiendo de la hipótesis —por él rechazada— de que la prescripción extingue el derecho, se pregunta ALBALADEJO si el antiguo titular volvería a adquirirlo como consecuencia de la mera voluntad de renuncia del sujeto pasivo.

¹⁰¹ Por todas, SSAP de Barcelona de 4 de marzo de 2002 —ECLI:ES:APB:2002:2665—; Girona de 29 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:2049, ECLI:ES:APGI:2023:2037 y ECLI:ES:APGI:2023:2141— y 5 de diciembre de 2023 —

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial imperante, tanto en el ámbito europeo como dentro de nuestras fronteras, es aquella que reconoce carácter prescriptible a la acción de restitución. En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 8 de septiembre de 2022¹⁰², que, con cita de la previa de 10 de junio de 2021¹⁰³, sostuvo que no contraviene los artículos 6.1 y 7.1 Directiva 93/13/CEE una normativa nacional que somete a un plazo de prescripción la acción mediante la cual un consumidor pretende hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, siempre y cuando el plazo fijado no sea menos favorable que el que se aplica a situaciones internas similares —principio de equivalencia— ni haga imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos que el Ordenamiento de la Unión Europea reconoce a los consumidores —principio de efectividad—. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión, siempre que sean materialmente suficientes para permitir al consumidor la preparación e interposición de un recurso efectivo¹⁰⁴.

Sobre la prescriptibilidad de la acción restitutoria se pronunció el Tribunal de Justicia también en la reciente sentencia de 13 de marzo de 2025¹⁰⁵. En el asunto enjuiciado —C-230/24—, el «Banco Santander», como parte demandada, adujo la prescripción de la acción de restitución acumulada a la acción de nulidad por abusiva de una cláusula incorporada a un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que imponía al consumidor el pago de todos los gastos relativos a la celebración del contrato, incluyendo los preparatorios de la operación y las expensas e impuestos ocasionados por la constitución de la hipoteca y su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los gastos de gestión y los que originase la modificación o cancelación del contrato. En la demanda, MF solicitó, igualmente, la restitución de un importe equivalente a la mitad de los honorarios del notario y a la totalidad de los gastos asociados a la inscripción en el Registro de la Propiedad, incrementado con el interés legal. En la petición de decisión prejudicial que el Juzgado de Primera Instancia número 8 de A Coruña elevó al Tribunal de Justicia manifestó aquel que en el Ordenamiento jurídico español no existe norma ni doctrina jurisprudencial que permita que el plazo de prescripción tendente a la declaración de nulidad de una cláusula contractual sea diferente del aplicable a la acción basada en los efectos de esa declaración. Sobre esta base, el Juzgado albergaba dudas con relación a la posibilidad, a la luz del principio de equivalencia, de aplicar un régimen prescriptivo distinto a la acción que pretende la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula contractual y a la acción basada en los efectos restitutorios de tal declaración. En este contexto, el Juzgado elevó al Tribunal europeo una petición de decisión perjudicial cuestionando el posible quebranto de la Directiva 93/13/CEE y el principio de equivalencia como consecuencia de disociar la acción de nulidad de una cláusula contractual con fundamento en su nulidad y la acción tendente a hacer valer los efectos restitutorios derivados de dicha nulidad —manteniéndose la imprescriptibilidad de la primera y el carácter prescriptible de la segunda— cuando en el Ordenamiento jurídico español no existe norma ni doctrina jurisprudencial que aplique esta distinción a otras relaciones jurídicas.

A la admisibilidad de esta petición de decisión prejudicial se opuso la entidad demandada alegando que el Tribunal de Justicia no disponía de los elementos de Derecho español necesarios para comprobar si se respeta el principio de equivalencia, al no haber identificado con precisión el actor la supuesta norma nacional que se aplicaría de manera más beneficiosa a los recursos basados en el incumplimiento del Derecho interno respecto de los derivados de la vulneración del Ordenamiento de la Unión. En la misma línea, el Gobierno español también planteó dudas —compartidas por la Comisión Europea— sobre la admisibilidad de la cuestión prejudicial poniendo en tela de juicio la premisa sobre la que el órgano remitente sustentó su petición, a saber, la existencia en el Derecho español de una norma o doctrina jurisprudencial que prevea, de manera general, que la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios

¹⁰² ECLI:ES:APGI:2023:2134, ECLI:ES:APGI:2023:2142, ECLI:ES:APGI:2023:2135, ECLI:ES:APGI:2023:2140 y ECLI:ES:APGI:2023:2139; Granada de 20 de marzo de 2019 —ECLI:ES:APGR:2019:861—; Soria de 8 de marzo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:79— y 17 de mayo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:176—; Toledo de 5 de mayo de 2020 —ECLI:ES:APTO:2020:637—.

¹⁰³ ECLI:EU:C:2022:646.

¹⁰⁴ ECLI:EU:C:2021:470.

¹⁰⁴ En la misma línea, SSTJUE de 9 de julio de 2020 —ECLI:EU:C:2020:537—, 16 de julio de 2020 —ECLI:EU:C:2020:578—, 22 de abril de 2021 —ECLI:EU:C:2021:313— y 25 de abril de 2024 —ECLI:EU:C:2024:362—.

¹⁰⁵ ECLI:EU:C:2025:177.

de una declaración de nulidad se somete a igual plazo de prescripción que el aplicable a la acción en virtud de la cual se ha declarado esa nulidad. En esta tesitura, el Tribunal de Justicia, con base en su propia jurisprudencia, admitió la petición de decisión prejudicial, al fundarse en la exégesis o validez de una norma de Derecho de la Unión que resulta pertinente con la resolución que ha de dictar el órgano remitente y que guarda relación con el objeto del litigio principal. No corresponde al Tribunal europeo, en el marco del acuerdo de cooperación establecido en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —TFUE—, cuestionar o comprobar la exactitud de la interpretación que del Derecho interno ha realizado el juez nacional, pues dicha exégesis es competencia exclusiva de este.

Admitida la petición de decisión prejudicial, el Tribunal, como había hecho en pronunciamientos previos, abogó por la compatibilidad con el Derecho de la Unión de un Ordenamiento interno que, aun reconociendo la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, somete la acción restitutoria a un plazo de prescripción, siempre que se respete el principio de equivalencia —amén del de efectividad—, de suerte que ese plazo no sea menos favorable que el que se aplica a situaciones similares de carácter interno. La comprobación de que no se vulnera el principio de equivalencia corresponde realizarla al órgano jurisdiccional remitente, debiendo a tal efecto «comprobar si el ordenamiento jurídico español contempla, en ámbitos diferentes de los cubiertos por la Directiva 93/13, acciones basadas en los efectos de una declaración de nulidad que sean semejantes, desde el punto de vista de su objeto, su causa y sus elementos esenciales, a la ejercitada por MF ante ese órgano jurisdiccional, pero que, según el Derecho o la doctrina jurisprudencial nacional, no estén sometidos sin embargo a un plazo de prescripción comparable al aplicado a esta última acción». En caso afirmativo, continua el Tribunal, «la norma nacional que prevea la aplicación de ese plazo de prescripción a la acción del litigio principal vulneraría el principio de equivalencia». En definitiva, no contravendría los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva un Derecho interno que contemple, en ámbitos diferentes de los cubiertos por la norma comunitaria, acciones basadas en los efectos de una declaración de nulidad que se asemejen, desde la perspectiva de su objeto, causa y elementos esenciales, a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula contractual y que se sometan a un plazo de prescripción comparable al que se aplica a esta última acción.

Finalmente, en el ámbito nacional, el carácter prescriptible de la acción restitutoria ha sido declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo¹⁰⁶, entendiendo que se trata de una acción puramente personal que se somete al plazo de prescripción previsto en el artículo 1964.2 CC, pues resulta esencial garantizar un mínimo de certidumbre a las relaciones jurídicas, que no pueden estar amenazadas por tiempo indefinido¹⁰⁷. Así, por ejemplo, no parece razonable —además de que contradice la regla general de prescripción de toda clase de acciones que consagra el art. 1930 CC— que la acción para reclamar la restitución de las cantidades abonadas por mor de una cláusula de gastos abusiva incluida en un contrato de préstamo hipotecario no se someta a plazo de prescripción alguno, pudiendo reclamarse, con sus intereses, aunque se hayan abonado hace décadas con pleno conocimiento por parte del consumidor.

3.4. Inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución

Partiendo del carácter prescriptible de la acción que ejerce el consumidor para reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas en virtud de una cláusula abusiva, nos preguntamos, a continuación, por el *dies a quo* del periodo prescriptivo.

a. Pronunciamientos desde la jurisprudencia menor

El examen de las distintas posturas adoptadas por la denominada jurisprudencia menor sobre la cuestión del *dies a quo* debe partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020¹⁰⁸, que valoró la abusividad de una cláusula que imponía al consumidor el pago de la totalidad de los

¹⁰⁶ Por todas, SSTS de 27 de febrero de 1964 —ECLI:ES:TS:1964:4354— y 30 de diciembre de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:7666—. Véanse también los AATS de 20 de julio de 2020 —ECLI:ES:TS:2022:11844A— y 22 de julio de 2021 —ECLI:ES:TS:2021:10157A—.

¹⁰⁷ Este razonamiento lo resume con gran acierto BENDITO CAÑIZARES al afirmar, con base en la doctrina jurisprudencial, «que lo mejor es enemigo de lo bueno», esto es, «que siempre hay que aceptar un mal menor de injusticia cuando hablamos de seguridad, porque la seguridad se refiere no al caso en particular, sino que atiende al orden público» —«Las claves olvidadas en el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente cargados al consumidor: el “abuso de la prescripción”, la inexistencia de “causa retinendi” y el “realismo jurídico” (primera parte)», *op. cit.*, p. 892—.

¹⁰⁸ ECLI:EU:C:2020:578.

gastos de constitución y cancelación de la hipoteca, los efectos de la declaración de nulidad de dicha estipulación y las facultades del juez nacional con respecto a una cláusula calificada de abusiva. El Tribunal permitió que la acción restitutoria pueda someterse a prescripción siempre que se respete el principio de efectividad, de manera que ni la duración del plazo ni su cómputo inicial hagan imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13/CEE confiere a los consumidores.

Tras este fallo, nuestros juzgados y audiencias se pronunciaron en sentido muy diverso en lo atinente al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria. Esta disparidad era fuente de indudable inseguridad jurídica, pues el criterio utilizado para la fijación del *dies a quo* dependía del lugar donde se desarrollaba la litis¹⁰⁹. En concreto, pueden distinguirse fundamentalmente los siguientes posicionamientos:

A) La acción restitutoria es imprescriptible:

Por esta tesis abogó la Audiencia Provincial de Girona en las sentencias de 18 de octubre¹¹⁰ y 29 de noviembre de 2018¹¹¹, conforme a las cuales la reclamación de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor se fundamenta en la nulidad de la cláusula —de gastos, en el asunto enjuiciado—, al infringir una norma imperativa y prohibitiva, concretamente, la legislación sobre protección de consumidores y usuarios, que veda la incorporación de cláusulas abusivas a los contratos celebrados con consumidores. Sostuvo la Audiencia que a las acciones de nulidad y restitución no les resulta aplicable el plazo de caducidad que establece el artículo 1301 CC —pues este se refiere a la acción de anulabilidad— ni los plazos de prescripción previstos en la legislación de protección de los consumidores y usuarios —que se refieren a supuestos distintos de las consecuencias de la declaración de una cláusula nula—¹¹².

En igual sentido se pronunció la Audiencia Provincial de Soria en la sentencia de 9 de julio de 2021¹¹³, al afirmar que «la acción para reclamar el reintegro de las cantidades abonadas por la parte actora no está sujeta a ningún plazo ni de prescripción, ni de caducidad». Partiendo de que la acción de nulidad comporta la no vinculación de efecto alguno para el consumidor —como consecuencia legal inherente e inescindible a la declaración de nulidad *ex art.* 1303 CC—, la acción de reclamación de cantidad, aun cuando se ejerzte como acción autónoma y acumulada a la principal de declaración de nulidad, no prescribe. Lo contrario, sostuvo la Audiencia, «sería tanto como admitir el vencimiento del contrato, radicalmente nulo, por el transcurso del tiempo»¹¹⁴.

En definitiva, esta tesis aboga por que la restitutoria es una segunda acción, autónoma, pero conseciente de la nulidad de la condición general impugnada, de lo que se deriva su imprescriptibilidad.

B) Inicio del cómputo cuando se declara judicialmente la nulidad de la cláusula:

Sin duda alguna, ha sido esta la línea jurisprudencial mayoritaria entre nuestros juzgados y audiencias, en el entendimiento de que el *dies a quo* del plazo de prescripción debe coincidir con la declaración judicial de nulidad de la concreta cláusula que fundamenta la pretensión restitutoria del consumidor. Como exponente de esta doctrina podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de

¹⁰⁹ En este sentido, señala VILLARRUBIA GONZÁLEZ que, «[d]ependiendo de donde residieras, el criterio era dispar» —«Golpe del TJUE con la Sentencia de 25 de enero de 2024 a la Banca española. Mantiene abierta la vía para la reclamación de los gastos de constitución de hipoteca tras resolver la prescripción de la acción restitutoria por la aplicación de cláusulas abusivas», *Diario LA LEY*, n. 10442, 2024—.

¹¹⁰ ECLI:ES:APGI:2018:1182.

¹¹¹ ECLI:ES:APGI:2018:1417.

¹¹² Esta doctrina se reitera en numerosas SSAP de Girona, pudiendo citarse, entre las más recientes, las de 31 de mayo de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:883—, 13 de octubre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:1725—, 10 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:1972 y ECLI:ES:APGI:2023:1977— y 5 de diciembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:2134, ECLI:ES:APGI:2023:2142, ECLI:ES:APGI:2023:2135, ECLI:ES:APGI:2023:2140 y ECLI:ES:APGI:2023:2139—. Véanse también las SSAP de Barcelona de 4 de marzo de 2002 —ECLI:ES:APB:2002:2665—, Granada de 20 de marzo de 2019 —ECLI:ES:APGR:2019:861— y Toledo de 5 de mayo de 2020 —ECLI:ES:APTO:2020:637—.

¹¹³ ECLI:ES:APSO:2021:248.

¹¹⁴ *Vid.* también las SSAP de Soria de 20 de julio de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:127—, 5 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:173—, 13 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:180—, 8 de marzo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:79— y 17 de mayo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:176—.

septiembre de 2022¹¹⁵, que analizó el plazo de prescripción de la acción restitutoria a la luz de una cláusula contractual que imponía al consumidor el pago de todos los gastos de formalización de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La Audiencia concluyó que el plazo de prescripción se debe computar desde que se declare la nulidad de la cláusula de gastos, puesto que, hasta ese momento, el consumidor no puede reclamar la devolución de las cantidades indebidamente abonadas. Según la Audiencia, el artículo 1969 CC ha de interpretarse en el sentido de que la prescripción de las acciones que no tengan fijado un plazo especial debe correr, no desde que se puede reclamar teóricamente el reintegro de los gastos en supuestos en los que un acto nulo ha agotado sus efectos —que podría ser cuando se abonan las cantidades a la entidad financiera—, sino desde que se pueden reclamar tales gastos para que los mismos tengan alguna posibilidad de ser resarcidos al consumidor, y esto solo puede ocurrir cuando la cláusula ha sido previamente declarada nula.

Con similar argumentación declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 14 de marzo de 2018¹¹⁶ que, si la acción restitutoria se somete a un periodo prescriptivo, la única forma de garantizar que se respeta el principio de no vinculación de las cláusulas abusivas que consagra el artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE es entender que el plazo comienza una vez obtenida la declaración judicial de nulidad, pues hasta entonces no podrá el consumidor formular su reclamación por mantener la cláusula nula apariencia de eficacia¹¹⁷.

Coincidimos con la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de febrero de 2018¹¹⁸ en que esta solución plantea dos problemas fundamentales. El primero, que tratándose de una nulidad absoluta o de pleno derecho¹¹⁹, no siempre es necesario el ejercicio de la acción para declarar la nulidad. Esto ocurre, verbigracia, cuando la entidad de crédito reconoce extraprocesalmente la abusividad de una cláusula contractual, pero no se aviene a restituir al consumidor todo o parte de lo abonado en virtud de la misma. El segundo, que esta solución conlleva el riesgo de convertir la acción restitutoria *de facto* en imprescriptible, dado que su plazo de prescripción no comenzaría a computarse mientras no se declare la nulidad de la cláusula invocada por el consumidor en apoyo de su pretensión restitutoria, no estando la acción de nulidad sujeta a plazo de prescripción alguno¹²⁰. Por su parte, MARÍN LÓPEZ aduce el carácter declarativo de la sentencia de nulidad para rechazar el cómputo del plazo de prescripción desde que se declara judicialmente la nulidad de la cláusula abusiva: la mera concurrencia de la causa de nulidad determina la inexistencia de la cláusula desde el momento de perfección del contrato, al margen de su impugnación judicial, que, en caso de producirse, dará lugar a una sentencia meramente declarativa de dicha nulidad¹²¹.

C) El *dies a quo* lo marca la liquidación de los gastos:

Algunas de nuestras Audiencias Provinciales se han pronunciado a favor de computar el plazo de prescripción de la acción restitutoria desde el día en que se produce el enriquecimiento injusto, *id est*, desde que el consumidor abona las prestaciones indebidas en aplicación de la cláusula abusiva. En este sentido,

¹¹⁵ ECLI:ES:APM:2022:12806.

¹¹⁶ ECLI:ES:APBI:2018:787. Este pronunciamiento fue citado por la propia AP de Vizcaya en dos sentencias de 22 de marzo de 2018 —ECLI:ES:APBI:2018:852 y ECLI:ES:APBI:2018:845—.

¹¹⁷ *Vid.* también las SSAP de Barcelona de 5 de octubre de 2022 —ECLI:ES:APB:2022:10197—, Cádiz de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APCA:2022:2721—, Guadalajara de 13 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGU:2023:591—, Madrid de 25 de enero de 2023 —ECLI:ES:APM:2023:1096—, Málaga de 31 de julio de 2019 —ECLI:ES:APMA:2019:1524—, Murcia de 10 de enero de 2023 —ECLI:ES:APMU:2023:35—, Soria de 22 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APS:2022:509—, Teruel de 13 de junio de 2023 —ECLI:ES:APTE:2023:102—, Valencia de 29 de mayo de 2023 —ECLI:ES:JPI:2023:2340—, Valladolid de 27 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APVA:2022:2000— y Zamora de 8 de mayo de 2023 —ECLI:ES:APZA:2023:211—.

¹¹⁸ ECLI:ES:APV:2018:1121.

¹¹⁹ *Cfr.* arts. 9 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación —en adelante, LCGC— y 83 TRLGDCU.

¹²⁰ Dice la Audiencia: «de aceptarse [que el plazo deba computarse desde que la concreta cláusula incluida en el contrato que celebra el consumidor sea declarada nula] no sólo la acción de nulidad sería imprescriptible sino que también lo sería la acción de restitución. Si lo que es nulo no produce ningún efecto y es nulo desde el primer momento y para siempre, “de aquí a la eternidad”, resultaría que la restitución podría ejercitarse hasta la eternidad y cinco años más, lo que resulta absurdo». En igual sentido, SAP de Lugo de 2 de mayo de 2019 —ECLI:ES:APLU:2019:295—. En la doctrina, *vid.* MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, p. 134; CARRASCO PERERA, *Estudios sobre...*, *op. cit.*, p. 60.

¹²¹ MARÍN LÓPEZ, «La prescripción de...», *op. cit.*, p. 93.

la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2021¹²² tomó como *dies a quo* la fecha en la que el consumidor procedió al desembolso de las expensas abonadas en virtud de una cláusula de gastos abusiva¹²³. Por esta solución abogó también la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de 25 de julio de 2018¹²⁴, en virtud de la cual el demandante pudo ejercitar la acción de restitución desde el momento en que hizo efectivos los gastos cuya devolución reclamaba, al tratarse de un supuesto de nulidad, no de un contrato, sino de una cláusula abusiva que desplegó y agotó sus efectos en una fecha concreta ya pasada¹²⁵.

En la misma línea, la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, en la sentencia de 28 de septiembre de 2022¹²⁶, acogió también como *dies a quo* aquél en el que se abonaron los gastos, al entender que a partir de la fecha de pago de la comisión de apertura y demás gastos, o de su liquidación al cliente por la gestoría, resulta razonable considerar que cinco años es tiempo suficiente para que el consumidor pueda ejercitar sus derechos. En este pronunciamiento abogó la Audiencia por el criterio de la razonabilidad para valorar el conocimiento por el consumidor del carácter indebido de las prestaciones satisfechas. En otros términos, no se tuvo en cuenta si el consumidor había tenido un conocimiento real y efectivo de que las cantidades abonadas eran indebidas, sino si el tiempo de prescripción transcurrido era razonablemente suficiente para que un consumidor medio, actuando con la diligencia debida, hubiera conocido tal circunstancia.

La misma Audiencia Provincial de las Islas Baleares fue aún más allá en la sentencia de 16 de febrero de 2022¹²⁷ al declarar que el hecho de que el plazo de prescripción de la acción restitutoria comience con los distintos pagos realizados por el consumidor no hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13/CEE le confiere, pues en la fecha en la que el prestatario abonó el importe cuya restitución solicita conocía que había realizado tales pagos y desde ese momento pudo ejercitar su derecho a reclamar la devolución de lo que consideraba indebidamente repercutido. Como podemos comprobar, no aplicó la Audiencia el criterio de la razonabilidad para resolver que el tiempo transcurrido desde los pagos era suficiente a los efectos de que el consumidor hubiera conocido el carácter indebido de las cantidades abonadas, sino que dio por hecho que este conocimiento se había producido. A nuestro juicio, este argumento resulta inadmisible, habida cuenta de que no puede descartarse que, fijando el *dies a quo* en el momento de la liquidación de los gastos, pueda el plazo de prescripción iniciarse e, incluso, transcurrir íntegramente sin que el consumidor haya conocido ni podido razonablemente conocer la abusividad de la cláusula en virtud de la cual ha abonado las cantidades ahora reclamadas y, por ende, el carácter indebido de las mismas.

Al cómputo del plazo desde la fecha de los pagos indebidos se opuso en varias sentencias la Audiencia Provincial de Cádiz, al entender que la prescripción de la acción restitutoria no puede comenzar en la fecha de la liquidación de los gastos, porque ello supondría convertir *de facto* la acción de nulidad en prescriptible: la declaración judicial de nulidad de la cláusula carecería de utilidad alguna si la acción para hacer valer los efectos restitutorios de tal declaración se somete a un plazo de prescripción cuyo *dies a quo* —a saber, la fecha de los distintos pagos— no garantiza la efectividad de la nulidad y el pleno resarcimiento del consumidor¹²⁸.

Asimismo, puede argumentarse que la oposición de un plazo de prescripción que se compute desde el momento de cada prestación realizada por el deudor, aunque este no tuviera y no pudiera razonablemente tener conocimiento en tales fechas del carácter abusivo de la cláusula por razón de la cual se realizan los pagos, no garantiza al consumidor una tutela efectiva, pudiendo dificultar en exceso el ejercicio por este de

¹²² ECLI:ES:APB:2021:7237.

¹²³ *Vid.* también las SSAP de Alicante de 30 de diciembre de 2020 —ECLI:ES:APA:2020:3385—, Barcelona de 23 de enero de 2019 —ECLI:ES:APB:2019:270—, Castellón de 6 de noviembre de 2020 —ECLI:ES:APCS:2020:648—, Islas Baleares de 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APIB:2023:71— y Valencia de 22 de junio de 2021 —ECLI:ES:APV:2021:2519—.

¹²⁴ ECLI:ES:APB:2018:8760.

¹²⁵ En igual sentido, SSAP de Barcelona de 23 de enero de 2019 —ECLI:ES:APB:2019:270— y 5 de abril de 2019 —ECLI:ES:APB:2019:3432—.

¹²⁶ ECLI:ES:APIB:2022:2480.

¹²⁷ ECLI:ES:APIB:2022:192.

¹²⁸ SSAP de Cádiz de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APCA:2022:2721—, 9 de enero de 2023 —ECLI:ES:APCA:2023:1— y 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APCA:2023:17—; Málaga de 31 de julio de 2019 —ECLI:ES:APMA:2019:1524—.

los derechos que la Directiva le confiere¹²⁹. Esta línea argumental sostuvo la Audiencia Provincial de Lugo en la sentencia de 2 de mayo de 2019¹³⁰, en la que, bajo la premisa de que el cómputo del plazo de prescripción de una acción solo se puede iniciar desde que esta puede ejercitarse (*cfr.* art. 1969 CC), declaró, con respecto a la acción restitutoria, que el *dies a quo* no puede fijarse en la fecha en la que se abonaron indebidamente los gastos por el consumidor, ya que, tratándose de hipotecas antiguas, este no era conocedor en tal momento ni de la abusividad de la cláusula, ni de su nulidad, ni de las acciones de las que disponía para hacer efectivos sus derechos. Tal solución interpretativa, declaró la Audiencia, «deja al consumidor en una situación de indefensión constriñéndole a una victoria pírrica en la que obtiene una declaración de nulidad estéril o inocua, pues no va más allá de ese efecto mero declarativo sin contenido económico».

D) El plazo de prescripción se computa desde que se consolida la doctrina del Tribunal Supremo sobre la abusividad de una cláusula similar:

Otra corriente entre nuestras Audiencias es aquella según la cual el plazo de prescripción de la acción restitutoria comienza a correr con la convalidación de la doctrina del Tribunal Supremo que declara la nulidad de una determinada cláusula contractual, de manera que pueda entenderse que un consumidor medio y normalmente informado podía haber conocido su derecho¹³¹.

Es este el posicionamiento adoptado por la Audiencia Provincial de Alicante en la sentencia de 22 de diciembre de 2022¹³², que examinó la prescripción de la acción restitutoria a la luz de la abusividad de una cláusula de gastos. Sostuvo la Audiencia que el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución viene determinado por la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015¹³³, primera vez en la que expresamente la jurisprudencia nacional declaró el carácter abusivo de la cláusula sobre gastos, siendo dicha sentencia la base jurídica en la que se apoyaron numerosos procedimientos iniciados por prestatarios consumidores solicitando la declaración de nulidad de la cláusula de gastos y la restitución de las sumas abonadas indebidamente por mor de la misma¹³⁴.

¹²⁹ SSAP de A Coruña de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APC:2022:3305 y ECLI:ES:APC:2022:3303— y Cádiz de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APCA:2022:2721—.

¹³⁰ ECLI:ES:APLU:2019:295.

¹³¹ SAP de A Coruña de 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APC:2023:90—.

¹³² ECLI:ES:APA:2022:2639.

¹³³ ECLI:ES:TS:2015:5618.

¹³⁴ Esta fue la postura adoptada por el Ministerio de Consumo en una «Nota informativa sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras en relación con gastos derivados de las hipotecas y otras cuestiones de ámbito financiero», emitida el 27 de noviembre de 2020. En esta nota informativa, el Ministerio abordó, entre otras cuestiones, la relativa al plazo de prescripción de la acción para reclamar la devolución de las cantidades abonadas en virtud de una cláusula de gastos abusiva. Sobre el particular, el Ministerio señaló que, siguiendo la jurisprudencia europea, el plazo no podría correr mientras el consumidor no pudiese razonablemente haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula. A esto añadió que, en el caso particular de la cláusula de gastos ya declarada abusiva, «se puede entender que se pudo tener conocimiento del carácter abusivo de la misma desde el momento que se hizo pública la Sentencia del Tribunal Supremo [de 23 de diciembre de 2015], el 21 de enero de 2016». *Vid.* MINISTERIO DE CONSUMO, «Nota informativa sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras en relación con gastos derivados de las hipotecas y otras cuestiones de ámbito financiero», de 17 de noviembre de 2020, p. 2. Llama la atención que el Ministerio de Consumo diera por válida una de las tesis que pretendían responder al interrogante sobre el cómputo inicial del plazo de prescripción de la acción restitutoria cuando en sede jurisprudencial seguía candente el debate al respecto. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció que «[...]los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren». Esto implica que, si el Ministerio de Consumo consideró como *dies a quo* el 21 de enero de 2016, la acción prescribiría —salvo que concurriera alguna de las causas interruptivas del art. 1973 CC—, no el 21 de enero de 2021, sino el 13 de abril de 2021, pues los plazos de prescripción se suspendieron durante los ochenta y dos días que duró el estado de alarma —desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio del año 2020—. Véase MARTÍNEZ GÓMEZ, «Se reaviva el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios tras la nota informativa del Ministerio de Consumo de 17.11.2020», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 37, 2011, p. 30. Motivado muy probablemente por las críticas recibidas, el 4 de marzo de 2021 emitió el Ministerio de Consumo una segunda versión de la nota informativa, cuya única diferencia con respecto a la previa radicaba, precisamente, en el hecho de que ya no señalaba a la STS de 23 de diciembre de 2015 como determinante para la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria, adoptando el Ministerio una postura más prudente al declarar que «[e]l Tribunal Supremo no se ha pronunciado todavía sobre el momento en que se tiene que comenzar a computar el plazo de cinco años indicado en nuestro Código Civil, por lo que es recomendable llevar a cabo la reclamación a la mayor brevedad». *Vid.* MINISTERIO DE CONSUMO, «Nota informativa sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras en relación con gastos derivados de las hipotecas y otras cuestiones de ámbito financiero (2ª versión)», de 4 de marzo de 2021, p. 2.

En igual sentido, la Audiencia Provincial de Asturias declaró, en sentencias de 16 de enero de 2023¹³⁵, que, por razones de seguridad jurídica, se necesitan una serie de sentencias uniformes sobre la nulidad de la cláusula de gastos para que comience a correr el plazo de prescripción de la acción restitutoria. En otros términos, el inicio del cómputo vendrá determinado por la segunda sentencia del Tribunal Supremo sobre nulidad de la cláusula litigiosa. La misma senda siguió la Audiencia Provincial de Badajoz en las sentencias de 29 de septiembre de 2022¹³⁶ y 21 de diciembre de 2022¹³⁷, según las cuales el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria ha de coincidir con el 23 de enero de 2019, fecha en la que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó cinco sentencias¹³⁸ en las que declaró la abusividad de toda cláusula contractual que impute al prestatario, de manera genérica e indiscriminada, todos los gastos derivados del otorgamiento, formalización, tramitación, inscripción y cancelación de una escritura pública de préstamo hipotecario concertado entre un profesional y un consumidor, dando un conocimiento público y general de la distribución entre prestamista y prestatario de los gastos derivados de la celebración del contrato¹³⁹. Según la Audiencia, desde tal fecha es razonable entender que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz no pueda desconocer que una cláusula del mismo tipo inserta en el contrato de préstamo hipotecario por él celebrado sea abusiva, adquiriendo así un conocimiento preciso del alcance y límites de su derecho de reintegro y justificando el inicio del cómputo del periodo prescriptivo.

De manera aún más rotunda se pronunció la misma Audiencia Provincial de Badajoz en la sentencia de 8 de octubre de 2020¹⁴⁰ al sostener que, desde el 23 de enero de 2019, el consumidor conocía el carácter abusivo de una cláusula que imputa al prestatario consumidor todos los gastos de una escritura pública de préstamo hipotecario, pudiendo a partir de entonces ejercer la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de la cláusula.

Ante la duda de si, respecto de la cláusula de gastos, el plazo de prescripción de la acción restitutoria debe fijarse desde la sentencia de 23 de diciembre de 2015 o desde las dictadas el 23 de enero de 2019, todas ellas del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Valladolid, en la sentencia de 21 de octubre de 2020¹⁴¹, aplicó indistintamente ambos criterios, al considerar que, entretanto no se resuelva legislativamente o se fije un criterio que evite la inseguridad jurídica, «parece lógico entender [...] que el plazo debe computarse, bien desde la primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo declarativa de la nulidad de la cláusula de gastos, es decir, la de 23 de diciembre de 2015, que además tuvo una amplia resonancia en los medios de comunicación, lo que permitió un conocimiento general de la misma, o bien desde la sentencia de 23 de enero de 2019, en la que se precisan y determinan los criterios de distribución de gastos, sobre los que no existía uniformidad en la doctrina».

Con relación a la cláusula suelo se sigue un criterio similar, si bien la prescripción corre desde el 9 de mayo de 2013, fecha en la que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó una sentencia¹⁴² en la que se dio público y general conocimiento a la abusividad de la referida cláusula¹⁴³.

Esta doctrina conlleva dos problemas fundamentales. El primero lo pone de relieve la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 16 de febrero de 2022¹⁴⁴, según la cual la jurisprudencia comunitaria no exige que el plazo de prescripción de la acción restitutoria comience a partir del momento en el que el consumidor tiene certeza, con base en un criterio jurisprudencial consolidado, de la abusividad de la cláusula, pues ello implicaría admitir que no están sujetas a plazo de prescripción alguno las acciones que versen sobre materias respecto de las cuales no existe aún pronunciamiento del Tribunal Supremo. El

Disponible en https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/preguntasFrecuentesGastosHipotecarios.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

¹³⁵ ECLI:ES:APO:2023:60, ECLI:ES:APO:2023:69 y ECLI:ES:APO:2023:64.

¹³⁶ ECLI:ES:APBA:2022:1283.

¹³⁷ ECLI:ES:APBA:2022:1720.

¹³⁸ ECLI:ES:TS:2019:101, ECLI:ES:TS:2019:102, ECLI:ES:TS:2019:103, ECLI:ES:TS:2019:104 y ECLI:ES:TS:2019:105.

¹³⁹ Véanse también las SSAP de Lugo de 17 de septiembre de 2020 —ECLI:ES:APLU:2020:607—, 11 de enero de 2021 —ECLI:ES:APLU:2021:19— y 23 de febrero de 2021 —ECLI:ES:APLU:2021:118—.

¹⁴⁰ ECLI:ES:APBA:2020:1151.

¹⁴¹ ECLI:ES:APVA:2020:1325.

¹⁴² ECLI:ES:TS:2013:1916.

¹⁴³ SAP de Badajoz de 28 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APBA:2022:1247—.

¹⁴⁴ ECLI:ES:APIB:2022:192.

segundo problema se produce al asumir que la población en general es conocedora de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la abusividad de las cláusulas contractuales. Esto no siempre será así, con lo que cabe la posibilidad de que la acción restitutoria prescriba sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula ni, por ende, el derecho que tiene a la restitución de las cantidades abonadas en aplicación de la misma¹⁴⁵. Esta circunstancia determina, según algunas Audiencias, que resulte extremadamente difícil para el consumidor el ejercicio de los derechos que le reconoce la Directiva 93/13/CEE, vulnerándose así el principio de efectividad¹⁴⁶. A esta crítica se opuso la Audiencia Provincial de Tarragona en la sentencia de 28 de septiembre de 2022¹⁴⁷, al afirmar que es el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, como personaje central del proceso por condiciones generales, el que se ve afectado por las resoluciones que determinan la nulidad de las cláusulas y su derecho al resarcimiento, lo que constituye el punto de partida decisivo en la materia. Sin embargo, aun tomando como referencia al consumidor medio, la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 28 de septiembre de 2022¹⁴⁸ rechazó la fijación del *dies a quo* en la fecha en la que el Tribunal Supremo estableció la doctrina sobre la imputación de gastos en las cláusulas nulas con las precitadas sentencias de 23 de enero de 2019 dada la dificultad para el consumidor medio de acceder a tal información, la cual, además, exige una valoración jurídica¹⁴⁹.

b. STJUE de 25 de enero de 2024

El análisis del pronunciamiento de referencia lo vamos a estructurar en tres apartados en los que expondremos, por este orden, los antecedentes fácticos del asunto enjuiciado, las cuestiones prejudiciales que el órgano nacional remitente elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, finalmente, la doctrina contenida en la sentencia.

A) Antecedentes fácticos:

Los hechos de los asuntos C-810/21 a C-812/21 guardan una estrecha similitud entre sí, razón por la cual los vamos a explicar conjuntamente. En todos ellos, un consumidor celebró un contrato de préstamo hipotecario con una entidad de crédito incluyéndose una cláusula que imponía al prestatario consumidor el pago de los gastos de formalización del préstamo. Tiempo después de ser abonada la última factura derivada del contrato —gastos de notaría, registro y gestión—, el prestatario interpuso una demanda de nulidad de la cláusula de gastos y reclamó la devolución de los importes satisfechos indebidamente por mor de esta. La entidad de crédito se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción restitutoria por el transcurso del plazo de diez años previsto por la legislación catalana —art. 121-20 CCCat—. El Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona desestimó la excepción de prescripción y condenó a la entidad prestamista a pagar al consumidor prestatario las cantidades abonadas en concepto de gastos de formalización del contrato. Finalmente, la entidad de crédito recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, órgano remitente de las peticiones de decisión prejudicial resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 25 de enero de 2024 ahora analizada¹⁵⁰.

¹⁴⁵ En este sentido, declaró la AP de Madrid en la sentencia de 29 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APM:2022:12806— que, aun cuando en tal fecha existía, por su repercusión mediática, un conocimiento bastante amplio de las sentencias dictadas por el TS en materia de abusividad de las condiciones generales de la contratación, no podía asumirse que esa jurisprudencia era conocida por la población en general. Además, señaló la SAP de Valencia de 1 de febrero de 2018 —ECLI:ES:APV:2018:1121— la posibilidad de que, con anterioridad al establecimiento por el Supremo de la doctrina sobre la abusividad de una cierta cláusula contractual, en instancias inferiores se hubiera declarado la nulidad por abusiva de una estipulación similar, lo que determinaba que pudiese haber consumidores que ya hubieran ejercitado las acciones tanto de nulidad como de restitución.

¹⁴⁶ Por todas, SSAP de Valencia de 1 de febrero de 2018 —ECLI:ES:APV:2018:1121— y Madrid de 29 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APM:2022:12806—.

¹⁴⁷ ECLI:ES:APT:2022:1589.

¹⁴⁸ ECLI:ES:APIB:2022:2480.

¹⁴⁹ *Vid.* también la SAP de Islas Baleares de 12 de enero de 2023 —ECLI:ES:APIB:2023:69—.

¹⁵⁰ A continuación, señalamos las fechas de los hechos relevantes para el cómputo del plazo de prescripción en cada uno de los asuntos de los que conoce el TJUE en el pronunciamiento de referencia: i) celebración del contrato de préstamo: 4 de febrero de 2004 —C-810/21—, 20 de enero de 2004 —C-811/21— y 17 de diciembre de 2004 —C-812/21—; ii) abono de la última factura: 4 de mayo de 2005 —C-810/21—, 15 de marzo de 2004 —C-811/21— y 18 de marzo de 2005 —C-812/21—; iii) interposición de la demanda de nulidad: 16 de enero de 2018 —C-810/21 y C-811/21— y 12 de septiembre de 2017 —C-812/21—; iv) sentencia de primera instancia: 23 de septiembre de 2020 —C-810/21— y 25 de septiembre de 2020 —C-811/21 y C-812/21—.

El asunto C-813/21 se diferencia de los anteriores, además de en el hecho de que los prestatarios reclamaron extrajudicialmente a la entidad —sin resultado—, en que el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona estimó la excepción de prescripción planteada por la entidad de crédito, siendo los prestatarios quienes recurrieron en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁵¹.

B) Planteamiento de las cuestiones prejudiciales:

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021¹⁵², la Audiencia Provincial de Barcelona planteó las cuestiones prejudiciales resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 25 de enero de 2024. La Audiencia partió de la precitada sentencia del Tribunal europeo de 16 de julio de 2020, que, recordamos, admitió que la acción restitutoria pueda someterse a prescripción siempre que se respete el principio de efectividad, de manera que ni la duración del plazo ni el inicio de su cómputo hagan imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13/CEE confiere a los consumidores. La Audiencia no albergó dudas de que el plazo de prescripción que establece el artículo 121-20 CCCat no vulnera el principio de efectividad, entendiendo que diez años son suficientes para que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo. Más problema, sin embargo, planteó a la Audiencia la determinación del *dies a quo*, pues, según la jurisprudencia europea, no solo la duración del plazo de prescripción, sino también su cómputo, deben permitir al consumidor tomar conciencia de la incorporación a su contrato de una cláusula abusiva e interponer la correspondiente demanda para que se declare su nulidad.

Con relación a la cláusula de gastos, la Audiencia observó que la misma agota sus efectos con el pago por el consumidor de la última factura relativa a tales gastos. Sin embargo, la jurisprudencia europea rechazó que el cómputo del plazo de prescripción para reclamar las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de una cláusula de gastos abusiva pueda iniciarse en la fecha en que se producen los distintos pagos indebidos —*id est*, cuando tenga lugar el enriquecimiento injusto por el prestamista— porque ello vulneraría el principio de efectividad, ya que el periodo prescriptivo podría iniciarse antes de que el consumidor efectuara todos los pagos.

La Audiencia se preguntó, asimismo, si el conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de una cláusula contractual debe recaer solo sobre los elementos de hecho que justifican la abusividad o si abarca también la valoración jurídica de tales hechos. En la primera hipótesis, la Audiencia entendió que, con relación a la cláusula de gastos —que agota sus efectos al tiempo de producirse el pago por el consumidor—, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria podría coincidir con la fecha del enriquecimiento injusto. Esta solución no sería admisible si se exige que el consumidor conozca también la valoración jurídica de los elementos de hecho que justifican la abusividad de una cláusula contractual, en cuyo caso habría que determinar, además, qué información debe tener a su disposición el consumidor para estar en condiciones de realizar esa valoración jurídica. En particular, la Audiencia se preguntó si la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada permite al consumidor español tener pleno conocimiento, desde una perspectiva jurídica, del carácter abusivo de una cláusula contractual.

Por último, la Audiencia manifestó que debería aclararse si el conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de una cláusula ha de adquirirse antes de que, según la normativa nacional, comience el cómputo del plazo de prescripción o antes de que expire el mismo. A tal efecto, precisó la Audiencia que la duración del plazo de prescripción que para la acción restitutoria establece el CCCat —art. 121-20— es de diez años, en contraposición a la duración de cinco años que para dicha acción contempla el artículo 1964.2 CC. Por otro lado, afirmó la Audiencia que el ejercicio de la acción se ve favorecido en el Derecho común, donde, a diferencia de en el Ordenamiento catalán, la reclamación extrajudicial del acreedor interrumpe el plazo de prescripción, lo que determina que este comience a correr de nuevo en toda su extensión.

¹⁵¹ Fechas clave para el cómputo del plazo de prescripción: 14 de julio de 2006 —celebración del contrato de préstamo—, 4 de octubre de 2006 —abono de la última factura—, 15 de noviembre de 2017 —reclamación extrajudicial—, 15 de diciembre de 2017 —interposición de la demanda de nulidad— y 11 de enero de 2021 —sentencia de primera instancia—.

¹⁵² ECLI:ES:APB:2021:9350A.

En estas circunstancias, la Audiencia Provincial de Barcelona decidió suspender los procedimientos y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) a) En el ejercicio de una acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de una cláusula que impone al prestatario los gastos de formalización del contrato, ¿es compatible con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva [93/13/CEE] someter el ejercicio de la acción a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la cláusula agota sus efectos con la liquidación del último de los pagos, momento en el que el consumidor conoce los hechos determinantes de la abusividad o es necesario que el consumidor disponga de información añadida sobre la valoración jurídica de los hechos?
- b) De ser necesario el conocimiento de la valoración jurídica de los hechos, ¿debe supeditarse el inicio del cómputo del plazo a la existencia de un criterio jurisprudencial consolidado sobre la nulidad de la cláusula o el tribunal nacional puede tomar en consideración otras circunstancias distintas?
- 2) Estando sujeta la acción restitutoria a un plazo largo de prescripción de diez años, ¿en qué momento debe el consumidor estar en condiciones de conocer el carácter abusivo de la cláusula y los derechos que le confiere la Directiva [93/13/CEE], antes de que el plazo de prescripción empiece a correr o antes de que el plazo expire?»¹⁵³.

C) Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

En ausencia de normas de la Unión Europea en la materia, corresponde a cada Estado, en virtud del principio de autonomía procesal, regular los recursos judiciales destinados a garantizar los derechos que el Ordenamiento de la Unión reconoce a los justiciables. Dicha regulación, sin embargo, no puede ser menos favorable que la que resulta aplicable a situaciones similares regidas por el Derecho interno del Estado correspondiente —principio de equivalencia— ni hacer imposible o muy difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el Ordenamiento de la Unión —principio de efectividad—.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha afirmado que un Derecho nacional, aun cuando reconozca el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula contractual, no se opone al primer apartado de los artículos 6 y 7 Directiva 93/13/CEE cuando somete la acción de restitución a un plazo de prescripción, siempre que este respete los principios de equivalencia y efectividad¹⁵⁴. Esto último dependerá de dos variables, a saber, la duración del plazo de prescripción y sus modalidades de aplicación, incluyendo el mecanismo previsto para la determinación del *dies a quo*.

Por lo que a la duración del plazo de prescripción respecta, debe este ser suficiente para que el consumidor pueda preparar e interponer un recurso efectivo en aras de hacer valer los derechos que le reconoce la Directiva, lo que exige que el consumidor conozca sus derechos antes de que el cómputo del plazo se inicie o expire. A juicio del Tribunal europeo, para que las normas internas por las que se rige un plazo de prescripción sean conformes con el principio de efectividad no es suficiente con que establezcan que el consumidor debe conocer los elementos de hecho que justifican el carácter abusivo de la cláusula, sino también que tenga conocimiento de los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE y que disponga de tiempo bastante para preparar e interponer un recurso efectivo tendente a salvaguardar tales derechos. Sobre esta base, sostuvo el Tribunal que el Derecho catalán infringe el principio de efectividad porque, para que se inicie el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, solo exige que el consumidor conozca los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula contractual, pero no que sea conocedor también de los derechos que le reconoce la Directiva ni que tenga tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo.

¹⁵³ Extracto reproducido de la STJUE de 25 de enero de 2024.

¹⁵⁴ El Tribunal europeo no impone que la acción de restitución haya de sujetarse a un plazo de prescripción, con lo que puede perfectamente ser imprescriptible. Ahora bien, si el legislador estatal decide someter la acción al instituto de la prescripción, el plazo, para ser conforme con el Derecho de la Unión, debe respetar los principios de equivalencia y efectividad. En este sentido, GARCÍA GUTIÉRREZ, «*Dies a quo* en la acción restitutoria de los gastos hipotecarios: estado de la cuestión tras la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024 (acumuladas C-810/21 y C-813/21)», *Diario LA LEY*, n. 10443, 2024.

Seguidamente, el Tribunal europeo se preguntó si, para que se cumpla con el principio de efectividad, el consumidor debe tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula y de los derechos que le confiere la Directiva antes de que comience a correr el plazo de prescripción de la acción restitutoria o antes de que este expire¹⁵⁵. Al interpretar el Derecho de la Unión para valorar la compatibilidad de una norma procesal nacional con el principio de efectividad, el Tribunal de Justicia debe tomar en consideración todos los datos pertinentes del Ordenamiento jurídico interno que le ha proporcionado el órgano jurisdiccional remitente, y no una única norma que regule aisladamente alguno de los aspectos del plazo de prescripción de que se trate. Así, es posible que el Derecho nacional contemple que el cómputo del plazo de prescripción no se inicie hasta que el consumidor conozca los elementos fácticos que determinan el carácter abusivo de una cláusula y los derechos que la Directiva reconoce al consumidor, pero si la duración del plazo prevista no es suficiente para que este pueda preparar e interponer un recurso efectivo resultará vulnerado el principio de efectividad. De igual modo, si el Derecho interno de un Estado miembro establece que el plazo de prescripción de la acción restitutoria comienza a correr aun cuando el consumidor ignore el carácter abusivo de la cláusula, la norma nacional será respetuosa con el principio de efectividad siempre que se cumplan las siguientes dos exigencias: de un lado, que el consumidor conozca o pueda razonablemente conocer el carácter abusivo de la cláusula antes de que el periodo prescriptivo expire y, de otro lado, que desde que el consumidor conozca o pueda razonablemente conocer la valoración jurídica de los hechos disponga de tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo antes de que se consume la prescripción.

Al tiempo que, como mínimo, debe transcurrir entre el momento en el que el consumidor tiene conocimiento real o potencial del carácter abusivo de la cláusula y aquel en el que expira el plazo de prescripción se le denomina periodo de seguridad. Si, una vez llegado el tramo final del periodo prescriptivo el consumidor aún ignora la valoración jurídica de los hechos que fundamentan su pretensión, el plazo se detendrá, reanudándose con el conocimiento o cognoscibilidad razonable de la abusividad de la cláusula. En nuestra opinión, esta hipótesis debería configurarse como un supuesto de suspensión de la prescripción: si, respetando el referido periodo de seguridad, el plazo puede comenzar a correr aun cuando el consumidor ignore y no pueda razonablemente conocer que la cláusula en virtud de la cual ha abonado las cantidades es abusiva, cuando el consumidor conozca dicha circunstancia no será necesario reiniciar el plazo de prescripción, siendo suficiente con que se reanude por el tiempo que dure el periodo de seguridad¹⁵⁶.

Otra posible solución respetuosa con el principio de efectividad sería posponer la consumación del periodo prescriptivo, de manera que el cómputo del plazo podría iniciarse e, incluso, expirar sin que el consumidor hubiese podido razonablemente conocer la valoración jurídica de los hechos. Sin embargo, la acción no prescribiría hasta que, una vez que el consumidor haya tenido un conocimiento real o potencial de la abusividad de la cláusula, transcurra el periodo de seguridad. Se trata del denominado «vencimiento diferido», institución desconocida en Derecho español, pero admitida por diversos textos armonizadores, como los PECL —art. 14:305— y el DCFR —art. III-7:205—.

¹⁵⁵ La STJUE de 25 de enero de 2024 no impuso que para que el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria comience el consumidor conozca o pueda razonablemente conocer el carácter abusivo de la cláusula. De hecho, al no tratarse de una materia armonizada en la Directiva 93/13/CEE ni tener ningún otro soporte competencial, no puede el Tribunal europeo fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria —REYES LÓPEZ, *op. cit.*, p. 397—. Por el contrario, corresponde a los Estados miembros la determinación del momento inicial de cómputo del periodo prescriptivo y, en ejercicio de dicha competencia, pueden configurar el conocimiento o cognoscibilidad razonable del carácter abusivo de la cláusula como requisito del *dies a quo*, respetando tal exigencia el principio de efectividad. Sin embargo, la Directiva 93/13/CEE se cumple igualmente si el plazo comienza a correr antes de que el consumidor conozca o pueda razonablemente conocer la valoración jurídica de los hechos, siempre que entre el momento en el que dicho conocimiento real o potencial tiene lugar y la terminación del plazo el consumidor disponga de tiempo suficiente para la preparación e interposición de un recurso efectivo —periodo de seguridad—. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, pp. 83 ss.

¹⁵⁶ El TJUE no ha concretado la duración que ha de tener este periodo de seguridad, correspondiendo a los Estados miembros tal decisión. Lo que sí ha exigido el Tribunal europeo es que se respete el principio de efectividad, lo que impone que el consumidor disponga de tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo. La STJUE de 15 de diciembre de 2011 —ECLI:EU:C:2011:844— avaló la conformidad con el Derecho de la Unión de un plazo de prescripción de dos años. Sobre esta base, y habida cuenta de que el periodo de seguridad es, por definición, más corto que el plazo de prescripción —de hecho, es la parte final del mismo—, resulta compatible con el principio de efectividad un periodo de seguridad de dos años de duración. Incluso, defiende MARÍN LÓPEZ que en España podría durar el período de seguridad un solo año y seguiría respetándose el Derecho de la Unión, puesto que el consumidor podría interrumpir la prescripción con una simple reclamación extrajudicial —art. 1973 CC—, que puede hacerse sin grandes esfuerzos ni un tiempo excesivo. No obstante, el autor termina abogando por la conveniencia de fijar en dos años la duración del periodo de seguridad como medida para garantizar el respeto del principio de efectividad ante la dificultad que conlleva acreditar que el consumidor pudo conocer el carácter potencialmente abusivo de la cláusula. *Vid.* MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, pp. 129 ss.

Con base en lo anterior, el Tribunal resolvió la primera parte de la primera cuestión prejudicial y la segunda cuestión prejudicial en el sentido de que el apartado 1 de los artículos 6 y 7 Directiva 93/13/CEE, en relación con el principio de efectividad, se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional en virtud de la cual, a raíz de la anulación por abusiva de una cláusula contractual que impone al consumidor todos los gastos de formalización de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la acción de restitución se somete a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que dicha estipulación agota sus efectos con el pago por el consumidor del último de los gastos, sin que se considere pertinente que el consumidor conozca la valoración jurídica de los hechos.

Por lo que a la segunda parte de la primera cuestión prejudicial respecta, el Tribunal de Justicia partió de la situación de preponderancia en la que se encuentra el profesional con relación al consumidor en lo referido al nivel de información del que disponen tanto en la fase de negociación como tras la celebración del contrato. Así pues, cuando existe una jurisprudencia nacional consolidada que reconoce el carácter abusivo de una cierta cláusula tipo, cabe esperar que las entidades bancarias la conozcan y actúen en consecuencia¹⁵⁷. Sobre esta base, el Tribunal declaró que contraviene la Directiva una interpretación jurisprudencial del Derecho interno según la cual, para determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente pagadas por mor de una cláusula abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple la exigencia relativa al conocimiento por el concreto consumidor del carácter abusivo de la estipulación y de las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación, pues «no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada»¹⁵⁸.

Tras el pronunciamiento del Tribunal de Justicia, la Audiencia Provincial de Barcelona, como órgano proponente de las peticiones de decisión prejudicial, tuvo que incorporar la doctrina del Tribunal europeo a los procedimientos suspendidos. Fruto de ello es la sentencia de 15 de marzo de 2024¹⁵⁹, en la que la Audiencia fijó a principios del año 2017 el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, en el entendimiento de que, en dicho momento, un consumidor medio y debidamente informado podía conocer la litigación masiva que estaba generando la cláusula de gastos con el auspicio de importantes campañas publicitarias desplegadas en los medios de comunicación por asociaciones de consumidores y despachos profesionales en la búsqueda de potenciales clientes. A este pronunciamiento formuló el magistrado don Luis Rodríguez Vera un voto particular en el que, con algunas adaptaciones, mantuvo el criterio sostenido por la Audiencia en su jurisprudencia anterior. En este sentido, el magistrado postuló, en contra del parecer mayoritario de la Sala, que lo que establecía el Tribunal de Justicia no era que el cómputo del plazo no comenzará entretanto el consumidor no conozca o no pueda razonablemente conocer empleando la diligencia debida los hechos que fundamentan su pretensión, sino que dicho conocimiento real o potencial sea anterior al momento en el que el plazo expire, y siempre que el consumidor disponga de tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo. Sobre esta base, el magistrado fijó el

¹⁵⁷ Compartimos el cuestionamiento de REINHART SCHULLER sobre la conducta que debe esperarse de las entidades de crédito cuando el tribunal supremo nacional haya sentado su doctrina sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula tipo: «¿A qué se refiere que deban actuar en consecuencia? ¿Podría interpretarse este hecho en que reconozcan las pretensiones del consumidor una vez que se produzca la reclamación extrajudicial? ¿Acaso que deban notificarle, una vez exista jurisprudencia consolidada, de la posibilidad de reclamación? El alcance de esta afirmación resulta difícil de descifrar, pues según el sentido que se pretenda atribuirle, la incidencia en la prescripción será una u otra». Véase REINHART SCHULLER, «Gastos hipotecarios: sobre el *dies a quo* tras las sentencias del TJUE», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 803, 2024, p. 1850. Estos interrogantes han sido resueltos en materia de costas, donde la STS de 25 de abril de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:2040— impuso a las entidades financieras un deber proactivo ante el conocimiento de la existencia de una jurisprudencia clara y constante que declare la nulidad de una cláusula. Esta exigencia se traduce en la necesidad de que tales entidades, lejos de esperar al requerimiento del consumidor para reaccionar a él, tomen la iniciativa dirigiéndose a este en aras de paliar las consecuencias de su conducta ilícita.

¹⁵⁸ En sentido opuesto se posiciona CARRASCO PERERA cuando «da por buena» la tesis conforme a la cual el consumidor tiene la carga razonable de conocer la jurisprudencia a medida que se publica en la página web del Consejo General del Poder Judicial. Véase CARRASCO PERERA, «A vueltas...», *op. cit.*, p. 3. Por su parte, entiende DURÁN RIVACOBRA que el discurso del Tribunal de Justicia se basa en una concepción del consumidor como sujeto vulnerable y una actitud paternalista ya superada, lo que determina que el análisis subjetivo se imponga con exiguos resultados. *Vid.* DURÁN RIVACOBRA, «La viabilidad de la prescripción (Acerca del *dies a quo* en su cómputo para las acciones restitutorias de cantidades pagadas por el consumidor en virtud de una cláusula nula por abusiva)», *Diario LA LEY*, n. 10448, 2024.

¹⁵⁹ ECLI:ES:APB:2024:348. Para un análisis de esta sentencia, *vid.* MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, pp. 90 ss.

inicio del cómputo del plazo en la fecha de liquidación de los gastos, si bien atendiendo a las reclamaciones extrajudiciales como medio de cognoscibilidad que permitiría adelantar el *dies a quo*¹⁶⁰. Al respecto, sostiene el magistrado:

«Si antes de que expire el plazo y con tiempo suficiente, el consumidor ya había planteado una reclamación extrajudicial, al mismo Banco, *respecto de otras de las cláusulas generales del mismo o similar contrato* pidiendo su nulidad por ser abusivas, creo que podríamos afirmar que un consumidor medio, en dichas circunstancias, sería consciente de los derechos que la Ley le ofrece para impugnar la cláusula litigiosa»¹⁶¹.

En los asuntos enjuiciados, los actores procedieron al pago de la totalidad de los gastos del contrato el 4 de octubre de 2006. Sin embargo, uno de los demandantes formuló el 7 de noviembre de 2013 una reclamación extrajudicial al banco para que reconociera la ineffectuación por abusiva de la cláusula suelo del mismo contrato de préstamo con garantía hipotecaria, solicitando también que le fuera devuelto el dinero que había pagado en exceso. Con estos hechos, el magistrado llegó a la conclusión de que el actor conocía sus derechos desde la fecha en que formuló la reclamación extrajudicial y que, restando aún más de dos años desde esa fecha hasta expiration del plazo de prescripción de diez años —computado desde el abono de los gastos—, disponía aquel de tiempo suficiente para ejercitar sus acciones o, al menos, presentar una reclamación extrajudicial que hubiera interrumpido la prescripción. Este razonamiento es criticado por MARÍN LÓPEZ en unos términos que, por su claridad expositiva, merecen ser reproducidos literalmente:

«Conviene destacar que el conocimiento sobre la posible abusividad ha de predicarse de una concreta cláusula, al margen de las demás cláusulas del contrato. Como los ejemplos expuestos ponen de manifiesto, para la cláusula suelo existe un escenario de litigación sobre su abusividad desde la STS 9.5.2013, y sin embargo en esa fecha no existe ese escenario en relación con la comisión de apertura. Cada cláusula lleva su propio desarrollo “judicial”, incluso aunque esas cláusulas estén incluidas en el mismo contrato de préstamo hipotecario. Por esa razón no puede compartirse el voto particular de la SAP Barcelona 62/2024, de 15.3.2014, cuando afirma que en el caso enjuiciado el consumidor ya había formulado una reclamación extrajudicial contra el mismo banco por la cláusula suelo, y que por eso desde ese instante el consumidor podía conocer el carácter abusivo de la cláusula de gastos (ap. 29 del voto particular). A mi juicio, que un consumidor conozca el carácter potencialmente abusivo de la cláusula suelo (porque existe ya un escenario de litigación sobre su abusividad) en una fecha no significa que pueda conocer el carácter potencialmente abusivo de las demás cláusulas de ese contrato. El conocimiento potencial de la abusividad puede ser distinto (y de hecho lo es) de unas cláusulas a otras»¹⁶².

Compartimos plenamente el razonamiento de MARÍN LÓPEZ: la existencia de un escenario de litigación sobre la abusividad de una cierta cláusula permite al consumidor conocer el carácter potencialmente abusivo de dicha estipulación, pero no del resto de cláusulas de ese contrato. Sin embargo, lo que sostuvo el magistrado don Luis Rodríguez Vera es que la formulación de una reclamación extrajudicial sobre la abusividad de una cláusula determinada permite afirmar que un consumidor medio en tales circunstancias sería consciente de los derechos que le ofrece la Ley para impugnar la cláusula abusiva. Como podemos comprobar, el magistrado dedujo de la reclamación extrajudicial sobre la abusividad de una cláusula el conocimiento por el consumidor de sus derechos, y no del carácter potencialmente abusivo del resto de cláusulas incluidas en el contrato. En nuestra opinión, el razonamiento del magistrado, aun pudiendo ser

¹⁶⁰ En este sentido, señala MATE SATUÉ que las reclamaciones extrajudiciales presentadas ante los servicios de atención al cliente sirven de prueba de la cognoscibilidad por el prestatario tanto de los hechos que fundamentan su pretensión como de la valoración jurídica de la cláusula y de sus efectos, resultando determinantes, por consiguiente, para el inicio del plazo de prescripción. *Vid.* MATE SATUÉ, *op. cit.*, pp. 1984-1985. En la misma línea, postula CARRASCO PERERA que “si el consumidor ha interrumpido el curso de prescripción mediante reclamación extrajudicial, el nuevo curso prescriptivo (que podrá nuevamente interrumpirse por burofax) comienza a todos los efectos el día en que el requirente *hubiera podido razonablemente esperar una respuesta del financiador*», estimando el autor que dos semanas es un lapso de espera razonable a tal efecto. De esta forma, concluye CARRASCO PERERA: «A partir del momento en que el consumidor ha modificado el *status quo* mediante su reclamación, ya no podrá decirse que el plazo no empezaría en ningún caso a correr antes de la firmeza de la sentencia declarativa de nulidad que eventualmente pueda dictarse en el futuro, es decir que hubiera estado reclamando extrajudicialmente el cumplimiento de una deuda que no se debía» —*Estudios sobre..., op. cit.*, pp.60-61—.

¹⁶¹ La cursiva es nuestra.

¹⁶² MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, p. 144.

cierto, resulta incompleto, no cumpliendo con las directrices que el Tribunal de Justicia marcó en la sentencia de 25 de enero de 2024 para que las normas internas por las que se rige un plazo de prescripción sean conformes con el principio de efectividad, a saber, que establezcan que el consumidor debe conocer los elementos fácticos que justifican el carácter abusivo de la cláusula y los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE, disponiendo además de tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo en aras de salvaguardar sus derechos. De la presentación de una reclamación extrajudicial sobre la abusividad de una cláusula suelo podría quizás inferirse el conocimiento por el consumidor de los derechos que le reconoce la Directiva, pero en modo alguno, en línea con lo que afirma MARÍN LÓPEZ, puede deducirse el carácter potencialmente abusivo de una cláusula de gastos o cualquier otra incluida en ese mismo o similar contrato.

c. *STJUE de 25 de abril de 2024*

Reproduciendo el esquema seguido con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024, procedemos, a continuación, a estudiar los antecedentes fácticos del asunto enjuiciado, las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano remitente y la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal europeo de 25 de abril de 2024.

A) Antecedentes fácticos:

El 29 de junio de 1999, GP y BG, ambos consumidores, celebraron con «Banco Santander, S.A.» un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el que se incluyó una cláusula que imponía a los prestatarios el pago de todos los gastos generados por la concertación del préstamo. El 28 de octubre de 2017, los prestatarios presentaron una demanda solicitando la nulidad de la cláusula de gastos y la restitución de las cantidades pagadas en su virtud. En primera instancia, el Juzgado declaró la nulidad de la cláusula litigiosa y condenó a la entidad prestamista a restituir a los demandantes los importes abonados como gastos de notaría, Registro de la Propiedad y gestoría, amén de los intereses legales desde que se realizaron los pagos. El pronunciamiento de primera instancia fue recurrido en apelación por la entidad bancaria. La Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso de apelación y, en lo que ahora nos interesa, consideró prescrita la acción de restitución de las cantidades pagadas en aplicación de la cláusula de gastos al entender que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se produce con la realización de los pagos indebidos —en este caso, cuando se celebró el contrato de préstamo, en el año 1999—, habiendo transcurrido más de quince años desde entonces al tiempo de interponer los prestatarios la acción restitutoria. Estos últimos recurrieron en casación argumentando que, con base en la jurisprudencia europea, el plazo de prescripción de la acción de restitución de las sumas abonadas por razón de una cláusula abusiva no puede computarse desde la fecha de celebración del contrato que contiene dicha estipulación.

En su sentencia, el Tribunal Supremo expuso una visión panorámica de los distintos posicionamientos adoptados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos en los que se había discutido el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria. Debe tenerse en cuenta que la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción se reserva a los legisladores nacionales, con lo que el Tribunal europeo se había limitado a descartar ciertas fechas cuya fijación como *dies a quo* contravendría el Derecho de la Unión.

Así, en reiteradas ocasiones había declarado el Tribunal la incompatibilidad con el artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE de un plazo de prescripción cuyo cómputo se inicie en la fecha de celebración del contrato que contiene la cláusula abusiva en cuya virtud se han realizado los pagos que fundamentan la pretensión restitutoria. El motivo que adujo el Tribunal europeo para justificar esa incompatibilidad fue que, así computado, el plazo de prescripción podría iniciarse e, incluso, expirar completamente sin que el consumidor hubiera tenido conocimiento real o potencial de la abusividad de la cláusula. Esto haría imposible o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de los derechos que le reconoce la Directiva, en contravención del principio de efectividad. Exponente de esta doctrina es la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020¹⁶³, que enjuició un asunto en el que se valoraba la abusividad de una cláusula que imponía al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y

¹⁶³ ECLI:EU:C:2020:578.

cANCELACIÓN DE UNA HIPOTECA, LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE TAL ESTIPULACIÓN Y LAS FACULTADES DEL JUEZ NACIONAL CON RELACIÓN A UNA CLÁUSULA CALIFICADA DE ABUSIVA. SEGÚN ESTA SENTENCIA, LA APLICACIÓN DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS —*ex art. 1964.2 CC*, TRAS LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 42/2015— DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, EN LA MEDIDA EN QUE SOLO PERMITE AL CONSUMIDOR SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EJECUCIÓN DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL DECLARADA ABUSIVA DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS SIGUIENTES A LA FIRMA DEL CONTRATO —CON INDEPENDENCIA DE SI AQUEL TENÍA O PODÍA RAZONABLEMENTE TENER CONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLÁUSULA— PUEDE HACER EXCESIVAMENTE DIFÍCIL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA DIRECTIVA 93/13/CEE RECONOCE AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Por similares motivos, rechazó también el Tribunal de Justicia que el plazo de prescripción de la acción restitutoria dé comienzo el día en que se produjo el enriquecimiento indebido, *id est*, cuando se realizó el pago. En este sentido se pronunció el Tribunal europeo en la sentencia de 8 de septiembre de 2022¹⁶⁴, que resolvió las peticiones de decisión prejudicial presentadas en el contexto de tres litigios sostenidos por E.K. y S.K. contra D.B.P. —asunto C-80/21—, B.S. y W.S. contra M. —asunto C-81/21— y B.S. y L.S. contra M. —asunto C-82/21—. Las acciones que dieron origen a tales pleitos las ejercitaron los demandantes, en su condición de consumidores, solicitando la anulación de los contratos de crédito celebrados con las entidades bancarias demandadas —D.B.P. y M.— al entender que tales negocios contenían cláusulas de conversión de divisas abusivas. En el asunto C-82/21, el Tribunal de Distrito de Varsovia que remitió al Tribunal europeo la petición de decisión prejudicial consideró que las cláusulas del tipo de las impugnadas por los demandantes eran ilícitas, entrañando su nulidad la del contrato en su integridad. No obstante, la anulación del contrato de crédito surtiría efectos *ex tunc*, debiendo restituirse las prestaciones realizadas en el marco del mismo —art. 405 CC polaco, en relación con el art. 410.1 del mismo cuerpo legal—. M., por su parte, alegó la prescripción de la acción interpuesta por B.S. y L.S. para reclamar la restitución de las cantidades satisfechas por razón de la cláusula litigiosa. En este contexto, el Tribunal polaco entendió que la pretensión de los actores se fundamentaba en un derecho patrimonial, debiendo examinar si la acción había prescrito total o parcialmente según la norma general de prescripción aplicable al caso, que señala un plazo de diez años para las acciones nacidas antes del 9 de julio de 2018. Con base en el artículo 120.1 CC de Polonia, la jurisprudencia venía resolviendo que el plazo de prescripción de la acción de restitución comenzaría a correr cuando se realizase la prestación indebida, con independencia del momento en el que el consumidor conociera el carácter indebido de los abonos realizados y de la fecha en la que requirió su devolución. Esta solución obligaría al Tribunal remitente a declarar prescrito el derecho de los actores a que le fueran devueltas las cuotas satisfechas más de diez años antes del 7 de agosto de 2009, fecha en la que interpusieron la acción solicitando el reintegro. El Tribunal remitente guardaba serias dudas sobre la compatibilidad de esta solución con el Derecho de la Unión y, en particular, con los principios de equivalencia y efectividad. Por lo que respecta al primero de ellos, el Tribunal lo reputaba vulnerado si el *dies a quo* del periodo prescriptivo de la acción de restitución se fija al margen del conocimiento que en tal fecha el consumidor tenga o pueda razonablemente tener de la abusividad de la cláusula invocada en apoyo de la pretensión restitutoria. Por su parte, la contravención del principio de equivalencia la apreciaba el Tribunal por dos razones. En primer lugar, porque, según la jurisprudencia y doctrina polacas, en caso de anulación del contrato el derecho a obtener el reembolso inmediato del importe del préstamo nace cuando el prestatario acepte definitivamente los efectos de tal anulación. De esta suerte, en la práctica, la acción de la que dispone el consumidor para solicitar la restitución de prestaciones indebidamente realizadas en aplicación de una cláusula abusiva prescribirá, total o parcialmente, antes que la acción análoga del banco. En segundo lugar, porque el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria se iniciaría antes que si el consumidor hubiera invocado un derecho similar con fundamento en las normas nacionales en materia de responsabilidad delictual¹⁶⁵. En este contexto, el Tribunal de Distrito de Varsovia decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante cuestión prejudicial, si los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva y los principios de equivalencia, efectividad y seguridad jurídica deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una exégesis judicial de las disposiciones nacionales conforme a la cual la acción que interpone un consumidor para reclamar la restitución de importes pagados indebidamente por aplicación de una cláusula abusiva prescribe transcurridos diez años

¹⁶⁴ ECLI:EU:C:2022:646.

¹⁶⁵ Según el art. 4421.1 CC polaco, el plazo de prescripción se iniciará solo cuando la persona perjudicada tenga conocimiento del daño y de la identidad de la persona obligada a repararlo.

—plazo establecido por la legislación polaca— desde la fecha de cada uno de los cumplimientos de la prestación por el consumidor, aun cuando este desconozca el carácter abusivo de la cláusula. Con cita de su sentencia de 10 de junio de 2021, el Tribunal de Justicia sostuvo que un plazo de prescripción solo puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho periodo empezase a correr o expirase¹⁶⁶. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que un plazo de prescripción que se inicia con cada prestación realizada por el consumidor interesado, aunque no esté en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, no garantiza a ese consumidor una tutela efectiva, haciendo excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva le reconoce y vulnerando, por consiguiente, el principio de efectividad¹⁶⁷.

Por último, también por vulneración del principio de efectividad rechazó el Tribunal europeo la fijación del *dies a quo* en la fecha de cumplimiento íntegro del contrato que contiene la cláusula abusiva, no pudiendo presumirse que, desde ese momento, el consumidor tiene conocimiento de la abusividad¹⁶⁸.

B) Planteamiento de las cuestiones prejudiciales:

Con estos antecedentes, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante el auto de 22 de julio de 2021¹⁶⁹. El Supremo entendió que, habiendo descartado la jurisprudencia comunitaria como *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución las fechas de celebración o cumplimiento íntegro del contrato que contiene la cláusula abusiva y de abono de las prestaciones indebidas, solo quedan dos posibilidades, a saber, que el periodo prescriptivo comience a computarse desde la sentencia que declare la nulidad de la cláusula o que el día inicial sea aquel en el que el Tribunal Supremo haya dictado una serie de sentencias uniformes que declaren que la cláusula es abusiva y determinen las consecuencias de dicha abusividad. No obstante, señaló el Tribunal que ninguna de las soluciones propuestas estaba exenta de problemática. De esta manera, si el plazo de prescripción diera comienzo el día de la sentencia que declara la nulidad por abusiva de la cláusula con fundamento en la cual el consumidor ha realizado las prestaciones indebidas se vulneraría el principio de seguridad jurídica, al convertir la acción de restitución en prácticamente imprescriptible, puesto que el plazo no comenzaría hasta que no se hubiera estimado la acción de nulidad de la cláusula, la cual es imprescriptible en el Derecho español al tratarse de una nulidad absoluta. Esta solución, además, podría comprometer gravemente el principio de seguridad jurídica al admitir reclamaciones de prestaciones indebidas relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas. Por su parte, la fijación del *dies a quo* de la acción restitutoria en la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes que declararon el carácter abusivo de una cláusula similar y determinaron las consecuencias derivadas de dicha abusividad podría contravenir el principio de efectividad al resultar dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda conocer la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia.

En este contexto, teniendo en cuenta que la decisión sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria puede afectar a la interpretación de los artículos 6.1 y 7.1 Directiva 93/13/CEE y al respeto del principio de seguridad jurídica, y que ello resulta determinante para el fallo del Tribunal Supremo en el asunto enjuiciado, elevó este al Tribunal de Justicia las siguientes peticiones de decisión prejudicial:

«1) ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva 93/13] en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado

¹⁶⁶ La STJUE de 10 de junio de 2021 —ECLI:EU:C:2021:470— se opuso a que el plazo de prescripción de la acción restitutoria comenzara en la fecha de aceptación de la oferta del préstamo hipotecario al no garantizar el derecho del consumidor a una protección efectiva, pues el plazo podía iniciarse y transcurrir íntegramente sin que el consumidor conociera siquiera el carácter abusivo de la cláusula en cuya virtud se solicitaba la devolución. Esto generaría un riesgo no desdeniable de que el consumidor no estuviera en condiciones de invocar, durante el plazo de prescripción, los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE. En suma, un plazo de prescripción solo puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que tal periodo comenzase a correr o de que expirase.

¹⁶⁷ Véase también la STJUE de 22 de abril de 2021 —ECLI:EU:C:2021:313—.

¹⁶⁸ STJUE de 9 de julio de 2020 —ECLI:EU:C:2020:537—.

¹⁶⁹ ECLI:ES:TS:2021:10157A.

en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

2) Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción [de la acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva] la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios [derivados de la anulación de tal cláusula] (sentencias de 23 de enero de 2019)?

3) Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción [de la acción de restitución de las cantidades pagadas por mor de una cláusula abusiva] la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, [la sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537,] o [la sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578], que confirma la anterior [])?»¹⁷⁰.

C) Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

El Tribunal comenzó recordando, con cita de otras sentencias anteriores¹⁷¹, que el efecto restitutorio de las cantidades indebidamente pagadas se deriva del artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE, que impone a los Estados miembros que establezcan la no vinculación del consumidor, en las condiciones estipuladas por los Derechos nacionales¹⁷², a las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional. Esta exigencia debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido y, por ende, no puede desplegar efectos frente al consumidor. Consiguientemente, la declaración de nulidad de una cláusula contractual debe conllevar el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido esa estipulación. En nuestro caso, dicho restablecimiento se consigue con la restitución de las cantidades pagadas indebidamente por razón de la cláusula abusiva. Tal efecto restitutorio, como señala el Tribunal, no puede ser excluido, so pena de poner en cuestión el efecto disuasorio que el artículo 6.1 de la Directiva, en relación con el artículo 7.1 de la norma comunitaria, pretende atribuir a la declaración del carácter abusivo de las cláusulas contenidas en los contratos celebrados entre consumidores y usuarios.

Centrado en la primera cuestión prejudicial, y con relación al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia sostuvo que para valorar si una disposición procesal interna hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión se debe analizar tal disposición considerando el lugar que ocupa en el seno del procedimiento en su conjunto, así como el desarrollo y las particularidades de este ante las diversas instancias nacionales. Aplicando este razonamiento al plazo de prescripción de una concreta acción, el Tribunal señaló que, para estimar si es conforme con el principio de efectividad, se debe analizar tanto la duración como las condiciones de aplicación del plazo, incluyendo las reglas de cómputo.

Para la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción, el Tribunal europeo partió de la situación de inferioridad en la que, por definición, se encuentra el consumidor en la contratación con condiciones generales, donde «se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten

¹⁷⁰ Extracto reproducido de la STJUE de 25 de abril de 2024.

¹⁷¹ SSTJUE de 21 de diciembre de 2016 —ECLI:EU:C:2016:980— y 15 de junio de 2023 —ECLI:C:2023:478—.

¹⁷² A los Estados miembros corresponde, a través de sus respectivos Derechos internos, concretar las condiciones conforme a las cuales debe declararse el carácter abusivo de una cláusula contractual y materializarse los efectos jurídicos de dicha declaración. Por el contrario, según señala el Tribunal, no pueden los legisladores nacionales modificar ni la amplitud ni el contenido sustancial de la protección que la Directiva garantiza a los consumidores, lo que pondría en tela de juicio la tutición más eficaz que, por voluntad del legislador comunitario —considerando décimo de la Directiva—, se atribuye al consumidor mediante la adopción de normas uniformes sobre cláusulas abusivas.

mutuamente»¹⁷³. Esta situación de inferioridad en la que se halla el consumidor —que se refleja, no solo en la capacidad de negociación de las partes, sino también en el nivel de información del que ambas disponen— lo lleva a adherirse a un contrato cuyo contenido ha sido predisuelto por el profesional. Consecuencia de ello es que, en muchas ocasiones, los consumidores desconocen el carácter abusivo de alguna de las cláusulas incluidas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que concertaron con una cierta entidad de crédito o ignoran la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva.

Partiendo de esta base, el Tribunal de Justicia declaró, con cita de otras sentencias anteriores¹⁷⁴, la incompatibilidad con el principio de efectividad, en relación con el de seguridad jurídica, de un plazo de prescripción de la acción restitutoria cuyo cómputo se inicie al tiempo de celebrarse el contrato —con independencia de si el consumidor conocía o podía razonablemente conocer el carácter abusivo de la cláusula—, puesto que ello puede hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de los derechos que le confiere la Directiva.

Por el contrario, consideró el Tribunal europeo que sí respeta el principio de efectividad un plazo de prescripción que se compute desde la fecha de la firmeza de la sentencia que declara el carácter abusivo, y la consiguiente nulidad, de la cláusula con base en la cual el consumidor ha realizado los pagos que fundamentan su pretensión restitutoria. A juicio del Tribunal, con la firmeza de la sentencia el consumidor «tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de esa cláusula» y, por ende, «en principio, es desde esa fecha cuando está en condiciones de hacer valer eficazmente los derechos que la Directiva 93/13 le confiere y, por lo tanto, cuando puede empezar a correr el plazo de prescripción de la acción de restitución»¹⁷⁵.

Defiende MARÍN LÓPEZ que la sentencia europea no puede interpretarse en el sentido de exigir la certeza del consumidor sobre la abusividad de la cláusula para que comience a correr el plazo de prescripción. Como fundamento de su postura, aduce el autor los siguientes argumentos: i) habida cuenta de que la certidumbre sobre el carácter abusivo de una cláusula solo la adquiere el consumidor con la sentencia que la declara nula, la exigencia de certeza sobre la abusividad de la cláusula a los efectos del cómputo del periodo prescriptivo sería incongruente con la posibilidad, admitida por el Tribunal de Justicia, de que el plazo comience a correr antes de la firmeza de la sentencia de nulidad cuando el profesional acredite que el consumidor conoció o pudo razonablemente conocer por otras vías distintas de la judicial la abusividad de la cláusula; ii) carecería de sentido decir que el principio de efectividad impone que el consumidor conozca o «pueda conocer» el carácter abusivo de la cláusula; iii) la exigencia de certeza sobre la abusividad de la cláusula impondría una reformulación restrictiva del principio de efectividad, pues no se estarían tomando en consideración casos en los que, aun no existiendo dicha certidumbre, tampoco hacen imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de sus derechos —v. gr., supuestos en los que un consumidor medio pudiera haber conocido el carácter abusivo de la cláusula en un momento anterior a la sentencia declarativa de nulidad—; iv) aunque la STJUE de 25 de enero de 2024 consagró la regla general en virtud de la cual el principio de efectividad se cumple cuando el consumidor pueda conocer sus derechos antes de que el plazo de prescripción comience a correr o antes de que expire, esta segunda posibilidad no sería viable en la práctica, ya que el periodo prescriptivo no podría computarse hasta que no tuviera certeza el consumidor de la abusividad de la cláusula, algo que solo se produce con la sentencia declarativa de nulidad. Sobre esta base, concluye MARÍN LÓPEZ que para el inicio del plazo de prescripción basta con que un consumidor medio pueda conocer que la cláusula es potencialmente abusiva, lo que ocurrirá cuando exista un escenario de litigación sobre su posible abusividad y el consumidor medio pueda conocerlo empleando la diligencia que le resulta exigible. En opinión de MARÍN LÓPEZ son dos las situaciones en las que se aprecia la existencia de tal escenario: i) cuando los tribunales de instancia han dictado varias sentencias en las que se discute el

¹⁷³ STS de 13 de noviembre de 1998 —ECLI:ES:TS:1998:6721—. Las condiciones generales de la contratación son definidas por el art. 1.1 LCGC como aquellas cláusulas predisueltas cuya incorporación al contrato impone una parte a la otra y que han sido redactadas con el propósito de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Como podemos comprobar, es el proceso seguido para su incorporación al contrato lo que define las condiciones generales, siendo sus rasgos distintivos la contractualidad, predisposición, imposición y generalidad.

¹⁷⁴ SSTJUE de 16 de julio de 2020 —ECLI:EU:C:2020:578— y 22 de abril de 2021 —ECLI:EU:C:2021:313—.

¹⁷⁵ A esta solución se opone MATE SATUÉ por razones de inseguridad jurídica —la situación de incertidumbre generada en las relaciones jurídicas podría extenderse *sine die* desde la celebración del contrato— y economía procesal —se necesitarían dos procedimientos para obtener la restitución de las cantidades abonadas—. Asimismo, entiende la autora que este planteamiento difumina los contornos de las acciones y del procedimiento, además de que no resulta coherente con la naturaleza de la acción ejecutible, pues comporta la reducción de una acción declarativa, como es la restitutoria, en una suerte de acción ejecutiva basada en sentencia. *Vid.* MATE SATUÉ, *op. cit.*, p. 1986.

carácter abusivo de la cláusula, cualquiera que sea el sentido del fallo y con independencia de si el Tribunal Supremo se ha pronunciado ya al respecto; ii) cuando, aun no existiendo muchos pronunciamientos de instancia, el Tribunal Supremo dicte una sentencia en la que analice la abusividad de la cláusula, aunque se pronuncie en favor de su validez¹⁷⁶.

De esta forma, el Tribunal de Justicia tomó en consideración, para la determinación del *dies a quo*, el elemento subjetivo que supone el conocimiento real o potencial por el consumidor del carácter abusivo de la cláusula litigiosa. Sin embargo, el Tribunal introdujo una matización al puntualizar que la Directiva «no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula».

La fijación del *dies a quo* con base en un criterio subjetivo puede causar cierta incertidumbre al profesional sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, lo que podría entenderse contrario a la seguridad jurídica, que es justo la que pretende garantizarse con el establecimiento de unos plazos de prescripción. Sin embargo, sostuvo el Tribunal que debe tenerse en cuenta que es precisamente el profesional el que ha redactado e impuesto al consumidor una cláusula contraria a las exigencias de la Directiva, causando así un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor.

En definitiva, el Tribunal responde a la primera cuestión prejudicial en el sentido de que es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar que los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva no se oponen a que el plazo de prescripción de la acción de restitución se compute desde que por sentencia firme se declare la nulidad de la cláusula con fundamento en la cual se han realizado los pagos cuya devolución se reclama, sin perjuicio de la facultad del profesional de acreditar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula con anterioridad a la firmeza de la sentencia, aportando a tal efecto pruebas sobre sus relaciones con ese consumidor según el régimen nacional de la prueba que resulte aplicable.

Respecto de la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal sostuvo que resulta contrario al principio de efectividad un plazo de prescripción de la acción restitutoria cuyo cómputo se inicie en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una serie de sentencias en las que declaraba abusiva una cierta cláusula tipo que se corresponde con aquella en cuya virtud el consumidor realizó los pagos indebidos reclamados en la litis.

Como se infiere de la respuesta a la primera cuestión prejudicial, el Tribunal europeo admitió la conformidad con el Derecho de la Unión de un plazo de prescripción de la acción restitutoria cuyo cómputo se inicie con la firmeza de la sentencia que declara el carácter abusivo de la cláusula en aplicación de la cual se han realizado los pagos indebidos. Sin embargo, el Tribunal matizó que la Directiva 93/13/CEE no se opone a que el profesional pueda acreditar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de que la sentencia que la declare nula sea firme. Sobre esta base, el Tribunal se planteó si, consolidada la doctrina del tribunal supremo nacional sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula tipo, cabe presumir que el consumidor ha podido razonablemente tener conocimiento de que una cierta estipulación incluida en el contrato por él celebrado tiene un alcance equivalente al de la referida cláusula tipo. Y es que, en palabras del Tribunal:

«aunque la jurisprudencia de un tribunal supremo de un Estado miembro, siempre que goce de publicidad suficiente, puede permitir que un consumidor medio tenga conocimiento de que una cláusula tipo incluida en el contrato que ha celebrado con un profesional es abusiva, no cabe sin embargo esperar de ese consumidor, a quien la Directiva 93/13 pretende proteger, dada su situación de inferioridad respecto del profesional, que lleve a cabo actitudes propias de la investigación jurídica»¹⁷⁷.

¹⁷⁶ MARÍN LÓPEZ, «Las SSTJUE de...», *op. cit.*, pp. 137 ss.

¹⁷⁷ En un artículo científico publicado a mediados del año 2023, defiende BENDITO CAÑIZARES que, «salvo que el TJUE nos sorprenda con sus declaraciones, creemos que de futuro se debería proponer la obligatoriedad de publicación en el BOE de cualquier solución europea y de su subsiguiente aplicación por el TS. Así, no habría excusas para no conocer el estado jurídico de la cuestión». Sobre esta base, aboga la autora por desempolvar el denominado realismo jurídico «para considerar que la

De manera adicional, el Tribunal abogó por que la existencia de una jurisprudencia nacional en el sentido antes indicado no permite necesariamente declarar abusivas *ipso facto* todas las cláusulas del mismo tipo incluidas en ese Estado en contratos celebrados entre profesionales y consumidores. Cuando el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva una cláusula tipo, es necesario determinar *ad hoc* si una cierta estipulación incluida en un contrato en particular celebrado entre un profesional y un consumidor es equivalente a aquella cláusula tipo y, por consiguiente, debe seguir la misma suerte. Así pues, en cada caso particular deberán considerarse todas las circunstancias concurrentes para valorar si cada concreta cláusula causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor y, por tanto, es abusiva —arts. 3.1 y 4.1 de la Directiva—. Este examen *ad hoc* adquiere mayor relevancia aún cuando la abusividad de la cláusula deriva de su falta de transparencia, pues, en tal caso, debe determinarse la información concreta que en cada caso ha sido suministrada al consumidor.

En lo atinente a las consecuencias derivadas del hecho de que una cierta estipulación no supere el control de transparencia material podemos distinguir los dos posicionamientos que siguen: i) reputar la transparencia material como un tipo de control distinto y separado de los controles de inclusión y contenido, entrañando la no superación de aquel automáticamente la nulidad de las condiciones generales por falta de transparencia¹⁷⁸; ii) considerar el control de transparencia material como una especialidad del control de consentimiento, entendiendo, en coherencia con lo previsto en el art. 4.2 Directiva 93/13/CEE, que la falta de transparencia material de una condición general no entraña directa y automáticamente su nulidad por abusiva, sino que habilita la realización de un control de contenido para valorar su posible abusividad¹⁷⁹. Esta divergencia surge de la falta de transposición formal al Ordenamiento jurídico español del art. 4.2 Directiva 93/13/CEE, conforme al cual la apreciación de la abusividad de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, ni a los servicios o bienes que se hayan de proporcionar como contrapartida, siempre que tales cláusulas se redacten de forma clara y comprensible. Así pues, según el precepto, «cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente»¹⁸⁰. A *sensu contrario*, como regla se excluyen del control de contenido las cláusulas de carácter esencial siempre que sean transparentes, puesto que el consumidor atiende —o debe atender si actúa diligentemente— a los elementos esenciales del contrato para decidir si lo celebra o no y, por tanto, conoce la existencia de las cláusulas, comprende su funcionamiento y las consiente, no pudiendo *a posteriori* aducir su abusividad. En tal caso, el contrato solo resulta atacable mediante los remedios tradicionales del Código civil, a saber, la nulidad, la anulabilidad y la rescisión. Si, por el contrario, las cláusulas de carácter esencial no son transparentes, sí se someten al control de contenido. De esta manera, el art. 4.2 de la Directiva

jurisprudencia del TJUE que queda consagrada en la doctrina del Tribunal Supremo es fuente del Derecho, esencialmente estableciendo la obligatoriedad de publicar las sentencias notorias en el BOE». Véase BENDITO CAÑIZARES, «Las claves olvidadas en el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente cargados al consumidor: el “abuso de la prescripción”, la inexistencia de “causa retinendi” y el “realismo jurídico” (segunda parte)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 797, 2023, pp. 1317 y 1321. Nos surgen dudas acerca de si la propuesta de BENDITO CAÑIZARES encuentra encaje en la doctrina jurisprudencial que emana de la STJUE de 25 de abril de 2024, en la que, consciente el Tribunal de la situación de inferioridad en la que se halla el consumidor respecto del profesional, se excluye la posibilidad de exigir a aquel que lleve a cabo actitudes propias de la investigación jurídica para conocer la jurisprudencia de un tribunal supremo de un Estado miembro, pero, a su vez, reconoce que dicha jurisprudencia, «siempre que goce de publicidad suficiente», puede permitir que un consumidor medio tenga conocimiento de que una cláusula tipo incluida en un contrato celebrado con un profesional es abusiva. ¿Quiere esto decir que si se le da publicidad suficiente a la jurisprudencia nacional se puede presumir que un consumidor medio podría razonablemente conocerla sin necesidad de realizar labores de investigación jurídica? En caso afirmativo, ¿puede entenderse suficiente a estos efectos la difusión que la jurisprudencia adquiriría mediante su publicación en el BOE? Solo una respuesta positiva a ambos interrogantes permitiría cohonestar la propuesta de BENDITO CAÑIZARES con la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia; en caso contrario, la sentencia de 25 de abril de 2024 materializaría esas declaraciones sorpresivas a las que hace referencia la autora.

¹⁷⁸ Por todas, SSTS de 9 de mayo de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:1916—, 8 de septiembre de 2014 —ECLI:ES:TS:2014:3903—, 24 de marzo de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:1279— y 8 de junio de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:2244—. En la doctrina, véase SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, «Control de transparencia material y actuación notarial conforme a la jurisprudencia y la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario», *Revista de Derecho Civil*, v. VI, n. 2, 2019, p. 238. Esta es la tendencia seguida también por el art. II.-9:402 DCFR, en virtud del cual: «(1) A person who supplies terms which have not been individually negotiated has a duty to ensure that they are drafted and communicated in plain, intelligible language. (2) In a contract between a business and a consumer a term which has been supplied by the business in breach of the duty of transparency imposed by paragraph (1) may on that ground alone be considered unfair» (la cursiva es nuestra).

¹⁷⁹ CAÑIZARES LASO, «Control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación. Las cláusulas suelo», *Revista de Derecho Civil, Revista de Derecho Civil*, v. II, n. 3, 2015, pp. 93 ss.

¹⁸⁰ Por todas, SSTS de 24 de noviembre de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:4121—, 24 de enero de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:139—, 23 de marzo de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:1225—, 11 de octubre de 2019 —ECLI:ES:TS:2019:3138— y 12 de noviembre de 2019 —ECLI:ES:TS:2019:3528—.

conecta a la falta de transparencia de una cláusula de carácter esencial, no su automática abusividad —y consiguiente nulidad—, sino la necesidad de someterla a un control de contenido.

Puede parecer que esta polémica la ha resuelto el legislador en favor de la nulidad directa y automática derivada de la falta de transparencia de las condiciones generales con la nueva redacción que otorgó la disposición final cuarta de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, LCCI), al art. 5.5 LCGC, cuyo segundo inciso señala que «[l]as condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho». Bajo nuestro punto de vista, sin embargo, pese a que el inciso transcrita habla de transparencia en general, entendemos que, interpretado de manera aislada el precepto, puede defenderse que el mismo establece las consecuencias solo de la falta de transparencia formal —y no material—, por dos razones: primero, porque el art. 5 LCGC consagra el principio de transparencia formal; segundo, porque tal inciso considera nulas las condiciones «incorporadas» de modo no transparente, es decir, aquellas que, al no cumplir con los requisitos de incorporación establecidos en el art. 5 LCGC, carecen de transparencia formal.

No obstante, la LCCI reformó también el artículo 83 TRLGDCU añadiéndole un párrafo segundo que comparte literalidad con el art. 5 LCGC y, en consecuencia, declara la nulidad de las condiciones incorporadas al contrato de modo no transparente en perjuicio de los consumidores. La exégesis de este precepto plantea ciertas dudas, puesto que, haciendo una lectura estrictamente literal del mismo podría concluirse que establece las consecuencias de la falta de transparencia formal de la cláusula —control de inclusión—¹⁸¹. Sin embargo, la interpretación sistemática del precepto exige tomar en consideración tanto su ubicación en el Título II —“Condiciones generales y cláusulas abusivas”—, Capítulo II —“Cláusulas abusivas”— del TRLGDCU, así como la propia rúbrica del art. 83 —“Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato”—. Sobre esta base, la interpretación sistemática de la norma parece conducir a una conclusión opuesta a la exégesis literal, a saber, las cláusulas no transparentes se reputarán abusivas y, por ende, nulas de pleno derecho, teniéndose por no puestas¹⁸².

El Tribunal Supremo, por su parte, comenzó a sostener la abusividad directa de las cláusulas no transparentes —frente a la abusividad ponderada, que implica someter tales estipulaciones a un control de contenido *ad hoc*— a raíz del examen de las cláusulas suelo, equiparando la falta de transparencia a la abusividad al entender que aquella provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe¹⁸³. Esta misma doctrina se repite con relación a otras cláusulas, como aquellas que delimitan el contrato de permuta financiera de tipos de interés.¹⁸⁴

En suma, el Tribunal de Justicia mantuvo que no se puede exigir a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no solo que se mantenga informado con regularidad de la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo nacional sobre la abusividad de las cláusulas tipo incluidas en contratos de igual naturaleza al que él haya podido celebrar con un profesional, sino, además, que determine, a partir de una sentencia del tribunal supremo, si las cláusulas incorporadas a un contrato específico son abusivas. Admitir esto supondría, asimismo, premiar la conducta pasiva de los profesionales ante una ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional, pese a que aquellos, como entidades de crédito, disponen, en principio, de un departamento jurídico que redactó el contrato y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia del tribunal supremo con relación a su clausulado, y de un servicio de atención al cliente que posee la información necesaria para contactar fácilmente con los clientes afectados¹⁸⁵.

¹⁸¹ CADENAS OSUNA, «La cláusula suelo a debate: análisis crítico del control de consentimiento y contenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 97, n. 785, 2021, p. 1990.

¹⁸² En este sentido, sostiene CÁMARA LAPUENTE que «conviene no olvidar que la vigente redacción del art. 83 ha descartado claramente tener que recurrir ante cláusulas no transparentes a un ulterior examen de los elementos propios de las cláusulas abusivas (buena fe, desequilibrio de derechos y obligaciones ex art. 82.1 TR y del 3.1 Directiva; resto de circunstancias del art. 82.3 TR y del 4.1 Directiva), elevando así el nivel de protección frente a cláusulas no transparentes que se deriva de la jurisprudencia del TJUE y del TS hasta la fecha» —«Hacia el carácter abusivo directo de las cláusulas no transparentes», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n. especial marzo, 2021, p. 39—.

¹⁸³ Por todas, SSTS de 24 de marzo de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:1279—, 8 de junio de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:2244— y 16 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2620—.

¹⁸⁴ Por todas, STS de 2 de febrero de 2021 —ECLI:ES:TS:2021:269—.

¹⁸⁵ Nos parece oportuno reproducir literalmente las palabras del Tribunal de Justicia: «contravendría la Directiva 93/13 que se llegara al resultado de que el profesional saque provecho de su pasividad ante esa ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional. En efecto, en unas circunstancias como las del asunto principal, el profesional, en cuanto entidad bancaria, dispone, en principio, de un departamento jurídico, especializado en la materia, que redactó el contrato controvertido en ese asunto y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia de dicho tribunal y extraer de ella las conclusiones que se impongan para los contratos que dicha entidad bancaria haya celebrado. También cuenta, en principio, con un servicio de

Sentado lo anterior, respondió el Tribunal de Justicia a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de la acción de restitución de las sumas abonadas en aplicación de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo ha sido declarado por sentencia judicial firme dictada con posterioridad al pago de las cantidades reclamadas se compute desde la fecha anterior en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que se declaró el carácter abusivo de ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la incluida en el contrato litigioso.

Finalmente, el Tribunal europeo resolvió la tercera cuestión prejudicial indicando que los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de la acción restitutoria se compute desde la fecha de determinadas sentencias del propio Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de efectividad y equivalencia. El rechazo de esa fecha como *dies a quo* se fundó en que no tiene en cuenta si el consumidor conoce o podía razonablemente conocer el carácter abusivo de la cláusula con base en la cual ha realizado los pagos reclamados.

Además, señaló el Tribunal europeo que, aun cuando sus propias resoluciones que se pronuncian con carácter prejudicial sobre la interpretación del Derecho de la Unión gozan de una publicidad que facilita el acceso a las mismas —también a los consumidores—, en ellas el Tribunal no resuelve sobre la abusividad de cláusulas concretas, pues tal examen es competencia del juez nacional. Es por ello que las sentencias del Tribunal de Justicia a las que hace referencia el órgano remitente en la tercera cuestión prejudicial no pueden determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria, pues no constituyen fuente de información para el consumidor medio sobre el carácter abusivo de una particular cláusula contractual.

d. Doctrina actual del Tribunal Supremo

Tras elevar el Tribunal Supremo varias peticiones de decisión prejudicial que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió en la recién analizada sentencia de 25 de abril de 2024, el 14 de junio del mismo año volvió el Supremo —en sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil¹⁸⁶— a pronunciarse en el mismo asunto.

Reconocido como un mantra —con sustento en la jurisprudencia comunitaria— el carácter imprescriptible de la acción de nulidad —en el asunto enjuiciado, de una cláusula de gastos— y prescriptible de la acción de restitución —siempre que el plazo de prescripción respete, en su duración y cómputo, los principios de

atención al cliente que posee toda la información necesaria para ponerse fácilmente en contacto con los clientes afectados». En estos términos reprende el Tribunal la pasividad de los profesionales ante el conocimiento de la abusividad de las cláusulas incluidas en los contratos por ellos celebrados. Sin embargo, lo que no se manifiesta tan evidente es la actitud que los profesionales deben adoptar para escapar de dicha pasividad. ¿Deben contactar con todos y cada uno de los consumidores afectados para informarles de la potencial abusividad de la cláusula incluida en sus respectivos contratos? ¿Deben informarles también de sus derechos para que puedan ejercerlos frente a ellos mismos? ¿Deben limitarse a atender a las reclamaciones extrajudiciales interpuestas por los consumidores y no rechazarlas aun a sabiendas de la abusividad de la cláusula? Sobre el particular, entiende AGÜERO ORTIZ que la sentencia del Tribunal europeo constituye «un llamamiento a los profesionales para que comiencen a atender las reclamaciones de los consumidores sin obligarles a judicializar el asunto» —«Fin del debate sobre el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cláusulas de gastos hipotecarios: la acción no está prescrita. Comentario a la STJUE 25.4.2024 (asunto C-484/21)», *Publicaciones jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo de 2024, p. 6. Disponible en https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Fin_del_debate_sobre_el_plazo_de_prescripcion_de_la_accion.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025)—. Al pronunciamiento del Tribunal de Justicia se opone MATE SATUÉ por dos razones: de un lado, porque no resulta oportuna para resolver las peticiones de decisión prejudicial planteadas; de otro, porque parece estar exigiéndose al profesional que suministre al consumidor la información necesaria para que este ejerza —judicial o extrajudicialmente— en su contra los derechos que le reconoce la Directiva 93/13/CEE. No obstante, admite la autora que, consolidada la jurisprudencia en materia de nulidad de la cláusula de gastos, la pasividad del profesional en el tratamiento de las reclamaciones interpuestas por los consumidores ante los servicios de atención al cliente de las entidades bancarias puede justificar la imposición a estas de las costas en los procesos judiciales iniciados por no reconocer en sede extrajudicial a los consumidores el derecho al reintegro de las cantidades pagadas indebidamente en virtud de una cláusula potencialmente nula por abusiva. Véase MATE SATUÉ, *op. cit.*, pp. 1981-1982.

¹⁸⁶ ECLI:ES:TS:2024:3076.

efectividad y equivalencia—, el Tribunal Supremo, centrado en la cuestión del *dies a quo*, resumió la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de abril de 2024, destacando lo siguiente:

- i. No se opone a la Directiva 93/13/CEE la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios en el momento de firmeza de la sentencia que declara el carácter abusivo —y consiguiente nulidad— de la cláusula de gastos, puesto que es entonces cuando el consumidor adquiere un conocimiento cierto de la irregularidad de la estipulación¹⁸⁷.
- ii. El profesional puede acreditar que el consumidor conocía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula con anterioridad a la firmeza de la sentencia de nulidad. De hecho, señaló el Tribunal Supremo que «esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles».
- iii. El plazo de prescripción de la acción restitutoria no puede iniciar su cómputo en la fecha en la que el tribunal supremo nacional sentó su doctrina sobre la abusividad de una concreta cláusula tipo o desde que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó varias sentencias que confirmaron que no contraviene el Derecho de la Unión el sometimiento de la acción restitutoria a un plazo de prescripción siempre que se respeten los principios de efectividad y equivalencia. El Tribunal europeo rechazó estos hitos como determinantes del *dies a quo* porque la declaración del carácter abusivo de una cláusula tipo no entraña la abusividad de todas las estipulaciones de la misma clase, valoración que se debe realizar *ad hoc* atendiendo a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a la información precontractual que el profesional haya proporcionado al consumidor.
- iv. No existiendo información del profesional al respecto no se puede razonablemente presumir que el consumidor sabe que una estipulación incorporada a su contrato resulta equivalente a la cláusula tipo declarada abusiva por el tribunal supremo nacional.

Expuesto someramente el criterio sobre el *dies a quo* que se establece en la sentencia europea, el Tribunal Supremo se pronunció en un sentido que —no podemos ocultarlo— nos llamó poderosamente la atención. Literalmente, señaló que:

«No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho Privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, *de lege ferenda*, pudieran resultar plausibles o convenientes».

Sobre esta base, y tras rechazar el planteamiento de una nueva petición de decisión prejudicial —sugerido por la parte demandada en su escrito de alegaciones— por considerar que la cuestión constituía ya un hecho aclarado por la jurisprudencia del Tribunal europeo, concluyó el Supremo lo siguiente:

«En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».

Esta es la solución a la que llega el Tribunal Supremo siguiendo, parece inferirse, la senda marcada por el Tribunal de Justicia. No obstante, tal obediencia es más aparente que real, puesto que en sus sentencias de 25 de enero y 25 de abril de 2024 el Tribunal europeo no afirmó ni impuso —porque no podía hacerlo, al reservarse a los legisladores nacionales la determinación del *dies a quo*— que el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria comience con la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la

¹⁸⁷ No afirma ni impone el Tribunal europeo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria comience con la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula abusiva, pronunciándose únicamente a favor de la certeza que tal criterio generaría y de su compatibilidad con el Derecho de la Unión. En otros términos, en las sentencias de 25 de enero y 25 de abril de 2024 el Tribunal de Justicia no fijó la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, ciñéndose a establecer unas indicaciones que los órganos remitentes de las cuestiones prejudiciales deben seguir en la determinación del *dies a quo* para que este sea conforme con el Derecho de la Unión.

cláusula abusiva, pronunciándose únicamente a favor de la certeza que tal criterio generaría y de su compatibilidad con el Derecho de la Unión.

En el asunto enjuiciado, no habiendo acreditado el profesional el conocimiento por el consumidor de la abusividad de la cláusula de gastos, y no habiéndose declarado judicialmente la nulidad de dicha estipulación, el Tribunal Supremo resolvió que el cómputo del plazo de prescripción que se aplica a la acción restitutoria *ex artículo 1964.2 CC* —al no tener señalado plazo especial—no habría ni siquiera comenzado.

Nos surgen dudas, empero, sobre el significado que debe darse a la expresión «en el marco de sus relaciones contractuales» empleada por el Tribunal Supremo en el extracto reproducido. En particular, nos planteamos si al circunscribir la cognoscibilidad por el consumidor de la abusividad de la cláusula al «marco de sus relaciones contractuales» el Tribunal estaría excluyendo a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución el conocimiento derivado, por ejemplo, de campañas publicitarias desplegadas en los medios de comunicación por asociaciones de consumidores y usuarios¹⁸⁸.

La doctrina establecida por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de junio de 2024 la recoge la misma Sala en otros pronunciamientos posteriores¹⁸⁹. En ellos, con cita del previo de 14 de junio, afirmó el Tribunal que, sin probar la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos en el marco de sus relaciones contractuales antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción restitutoria estuviera prescrita.

3.5. Fijación de un plazo máximo de prescripción

La adopción de un sistema subjetivo de cómputo del plazo de prescripción entraña el riesgo de alargar prácticamente *sine die* la incertidumbre sobre la existencia y exigibilidad de las pretensiones. Ello explica por qué un plazo de prescripción cuyo cómputo se haga depender de que el titular del derecho conozca o pueda razonablemente conocer los hechos que fundamentan su pretensión debe completarse, por exigencia de la seguridad jurídica —art. 9.3 CE—, con el establecimiento de un plazo máximo de prescripción —*long-stop limitation period*— fijado con base en criterios objetivos y más allá del cual no sea posible el ejercicio de la pretensión¹⁹⁰. En esta línea, MARÍN LÓPEZ, asumiendo una perspectiva subjetiva en la interpretación del artículo 1969 CC, es consciente del riesgo que entraña la adopción del criterio del conocimiento razonable, que puede determinar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso o, incluso, indefinidamente, en claro perjuicio del deudor. Para evitar los efectos negativos que conlleva el criterio subjetivo de cómputo, el autor estima necesario el establecimiento de un plazo transcurrido el cual no pueda el titular de la pretensión hacerla valer por entenderse prescrita¹⁹¹.

¹⁸⁸ En este sentido, sostiene REYES LÓPEZ que el TS circunscribe la prueba de la cognoscibilidad del carácter abusivo de la cláusula «a esa relación contractual y excluye cualquier argumentación que pudiera fundarse en que se trata de hechos notorios». *Vid.* REYES LÓPEZ, *op. cit.*, p. 407. En contra, sostiene CUADRADO SOLER, siguiendo a la jurisprudencia menor, que el *dies a quo* puede coincidir con aquel en el que la información pública generalizada se convierte en un hecho de notoriedad absoluta o general, si bien no por la vía del conocimiento por el consumidor de la doctrina jurisprudencial sobre la abusividad de una cierta cláusula tipo —conocimiento al que no queda obligado el consumidor medio—, sino, por ejemplo, a través de campañas publicitarias masivas desplegadas por despachos de abogados, noticias aparecidas en los medios de comunicación o la promulgación de ciertas leyes sobre el particular. *Vid.* CUADRADO SOLER, «La prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios a la luz de las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (asuntos C-484/21 y C-561/21) y las recientes modificaciones de la LEC», *Actualidad Civil*, n. 12, 2024.

¹⁸⁹ SSTS de 2 de diciembre de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:5888—, 20 de mayo de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2206—, 28 de mayo de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2487—, 4 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2692—, 10 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2698—, ECLI:ES:TS:2025:2704— y ECLI:ES:TS:2025:2765—, 17 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2885—, 17 de julio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:3607 y ECLI:ES:TS:2025:3609— y 21 de julio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:3591—.

¹⁹⁰ Como señala BADOSA COLL al analizar el régimen jurídico de la prescripción en los PECL, «[I]a falta de correlación entre el tiempo computado y el tiempo real impulsa a señalar un límite de tiempo real al tiempo jurídicamente computado» —*op. cit.*, p. 280—.

¹⁹¹ MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 177.

El Código civil desconoce un plazo de estas características, aunque sí encontramos ejemplos de periodos prescriptivos máximos en la legislación especial¹⁹² y foral¹⁹³. Asimismo, es la tendencia seguida por los textos armonizadores al establecer sistemas que permitan a las partes pasar página, cerrando de manera definitiva relaciones jurídicas que han estado vivas durante un lapso de tiempo prolongado. Así, el artículo 23 CPCIM fija un límite general y absoluto de diez años, transcurridos los cuales el plazo de prescripción expirará «en todo caso». Un periodo máximo de prescripción de diez años establece también el artículo 10.2 (2) Principios UNIDROIT. Por su parte, los PECL —art. 14:307— y el DCFR —art. III.-7:307— limitan la extensión del plazo de prescripción por suspensión o posposición del vencimiento —no se incluyen los supuestos de interrupción, denominados «renewal of period» en la versión inglesa— a diez años, o a treinta si la acción tuviera por objeto la reclamación de una indemnización de daños y perjuicios. Este límite no se aplica a los supuestos en los que el plazo de prescripción se suspende por haber reclamado el acreedor su crédito en vía judicial o extrajudicial. Esta salvedad se explica por el hecho de que las partes no pueden influir en la duración del procedimiento, con lo que resultaría injusto que el acreedor se viera sorprendido por la aplicación de un plazo máximo de prescripción¹⁹⁴.

Los efectos negativos que implica la adopción del criterio del conocimiento para el cómputo del periodo prescriptivo de las acciones sin plazo especial podrían paliarse, siquiera en parte, con la aplicación de la doctrina del retraso desleal —*Verwirkung*¹⁹⁵—. Sin embargo, no se garantiza de este modo la seguridad jurídica, habida cuenta de las rigurosas exigencias impuestas por la jurisprudencia para apreciar la

¹⁹² Así, *v. gr.*, el art. 144 TRLGDCU, el art. 311 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, y el art. 35 I de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

¹⁹³ El artículo 121-24 CCCat, bajo la rúbrica «Plazo de preclusión», establece una duración máxima para el periodo prescriptivo en los siguientes términos: «Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan ocurrido en la misma causas de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos». Sigue la legislación catalana en este punto a los PECL y al DCFR al excluir la aplicación del periodo máximo de prescripción en aquellos casos en los que la extensión del plazo se haya producido por la concurrencia de un acto interruptivo. Con el establecimiento de un plazo de preclusión se tratan de evitar los efectos perniciosos que para el tráfico produciría la existencia de pretensiones que no hubiesen sido ejercitadas y que pudieran seguir vivas de forma indefinida, generando una situación permanente de inseguridad jurídica —PUIG BLANES/SOSPEDRA NAVAS (coords.), «Artículo 121-24. Plazo de preclusión», *Comentarios al Código civil de Cataluña*, t. I, 3^a ed., Civitas, Madrid, p. 119—. Por su parte, la ley 23 FNN fija un plazo máximo de prescripción de treinta años desde el nacimiento de la pretensión, con independencia de que hayan ocurrido causas de suspensión o interrupción de la prescripción.

¹⁹⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO/TORIBIOS FUENTES, *op. cit.*, p. 291.

¹⁹⁵ La *Verwirkung* es concebida por la doctrina alemana como una derivación del principio de buena fe que determina que el ejercicio de un derecho no prescrito pueda resultar inadmisible por el paso del tiempo. En este sentido, se puede definir la *Verwirkung*, siguiendo a DÍEZ-PICAZO, como «el abuso del derecho consistente en un ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal («illoyal verpäteste Rechtsansistung»)» —*La prescripción extintiva..., op. cit.*, p. 85—. La doctrina del retraso desleal puede incardinarse en el art. 7.2 CC, como una manifestación de la prohibición del abuso del derecho. Véase RUBIO GARRIDO, «SENTENCIA de 3 de diciembre de 2010. Intereses moratorios. Retraso desleal y abuso del derecho. Posible control judicial de los intereses moratorios y del pacto de anatocismo. Dificultad de defensa en los procedimientos de ejecución de títulos no judiciales», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n. 88, 2012, pp. 51 ss. La *Verwirkung* comparte con la prescripción uno de sus elementos configuradores, a saber, el tiempo y, más concretamente, la falta de ejercicio del derecho durante un cierto lapso temporal. No obstante, a diferencia de la prescripción, cuyos plazos vienen determinados por la Ley, el periodo que debe transcurrir para que se aprecie la existencia de un retraso desleal en el ejercicio de un derecho dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso. Asimismo, en la *Verwirkung* el elemento temporal es necesario, pero no suficiente, pues el ejercicio actual del derecho debe aparecer como desleal e intolerable para el adversario. Esta deslealtad e intolerabilidad se deben medir de manera objetiva, sin que sea necesario que el titular del derecho haya adoptado una actitud pasiva al objeto de sorprender con posterioridad a su adversario. En otros términos, la *Verwirkung* se produce con independencia de cuáles sean las causas que han provocado el retraso en el ejercicio del derecho, incluso cuando el titular no fuera ni siquiera conocedor de que le asistía la pretensión. Tampoco se exige que el sujeto pasivo haya confiado de manera efectiva en que el derecho ya no sería ejercitado; basta con que, valoradas objetivamente las circunstancias concurrentes, el sujeto pasivo podría haber confiado en que el titular del derecho ya no lo iba a ejercitar —DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *La prescripción extintiva..., op. cit.*, p. 85—. Véase también CAÑIZARES LASO, La caducidad de los derechos y acciones, Civitas, Madrid, 2001, pp. 28 ss. Esporádicamente, la doctrina del retraso desleal ha sido acogida en diversas sentencias del TS, pudiendo citarse, a título meramente ejemplificativo, las de 28 de marzo de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:1875—, 28 de noviembre de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:7524—, 23 de noviembre de 2007 —ECLI:ES:TS:2007:8202—, 19 de diciembre de 2008 —ECLI:ES:TS:2008:6768—, 21 de enero de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:461—, 19 de septiembre de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:4673—, 2 de marzo de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:794—, 26 de abril de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:1502—, 21 de septiembre de 2021 —ECLI:ES:TS:2021:3425—, 21 de junio de 2022 —ECLI:ES:TS:2023:2933—, 26 de junio de 2023 —ECLI:ES:TS:2023:2935 y ECLI:ES:TS:2023:2933— y 22 de mayo de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:2898—. *Vid.* VAQUER ALOY, «El retraso desleal en el ejercicio de los derechos: La recepción de la doctrina de la *Verwirkung* en la jurisprudencia española», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n. 2, 1999, pp. 89 ss.

existencia de un retraso desleal que impida al titular de la pretensión su ejercicio. De esta suerte, serán muchos los casos en los que esta doctrina no resulte aplicable y, ante la inexistencia de un plazo máximo de prescripción legalmente establecido y la imposibilidad de calificar el retraso de desleal conforme a la doctrina jurisprudencial, el titular de la pretensión —o sus causahabientes— puede invocar su derecho largo tiempo después del nacimiento de la acción, en clara concurrencia de la seguridad jurídica¹⁹⁶.

4. Conclusión

En Derecho de consumo, como hemos podido comprobar, la jurisprudencia europea consagra la regla en virtud de la cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente pagadas en aplicación de una cláusula abusiva puede determinarse conforme a un criterio subjetivo, que toma en consideración el conocimiento por un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz de los hechos que fundamentan la pretensión restitutoria. Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de junio de 2024, que fijó como *dies a quo* de la acción restitutoria el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula abusiva, salvo que el profesional acredite el conocimiento real o potencial por el consumidor de la abusividad en un momento anterior.

El razonamiento del Tribunal Supremo se asienta en una interpretación en clave subjetiva del artículo 1969 CC, precepto aplicable para la determinación del *dies a quo* del periodo prescriptivo de las acciones que no tienen señalado plazo especial, como lo es la acción de restitución. Más allá del tradicional enfrentamiento existente en la doctrina entre los autores que abogan por que el momento concluyente para la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción se hace depender del acaecimiento de una circunstancia objetiva, a saber, el nacimiento de la pretensión en la esfera jurídica, y aquellos otros que toman en consideración para el cómputo del plazo el conocimiento real o potencial por el titular del derecho de los elementos fácticos que fundamentan su pretensión y de la identidad de la persona contra la que reclamar, lo que sí nos parece evidente es que, tal y como se halla configurada jurídicamente la prescripción en el Código civil, la adopción de un criterio subjetivo de cómputo atenta contra la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción, y esto por dos motivos principalmente. De un lado, porque genera una manifiesta incertidumbre en la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción. De otro lado, y estrechamente imbricado con lo anterior, porque, ante la dificultad que conlleva la determinación y prueba de cuándo un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz puede conocer los hechos que fundamentan su pretensión, se incrementa la litigiosidad, pese a que un instituto que encarna la seguridad jurídica —como, sin lugar a duda, lo es la prescripción— debería dirigirse, precisamente, a reducir dicha litigiosidad.

La adopción de un sistema subjetivo de cómputo del plazo de prescripción conlleva el riesgo de alargar la incertidumbre sobre la existencia y exigibilidad de las pretensiones prácticamente *sine die*. Es por ello que un plazo de prescripción cuyo cómputo dependa de que el titular del derecho conozca o pueda razonablemente conocer los hechos que fundamentan su pretensión ha de completarse, por razones de seguridad jurídica, con el establecimiento de un plazo de preclusión transcurrido el cual no sea posible el ejercicio de la pretensión.

5. Bibliografía

AGÜERO ORTIZ, Alicia, «Fin del debate sobre el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cláusulas de gastos hipotecarios: la acción no está prescrita. Comentario a la STJUE 25.4.2024 (asunto C-484/21)», *Publicaciones jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo de 2024, pp. 1-7. Disponible en https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Fin_del_debate_sobre_el_plazo_de_prescripcion_d_e_la_accion.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *La prescripción extintiva*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004.

¹⁹⁶ Véase MARÍN LÓPEZ, «El *dies a quo*...», *op. cit.*, p. 178.

- «Artículo 1.969», en ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL (coord.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XXV, EDERSA, Madrid, 1992, pp. 568-681.

BADOSA COLL, Ferran, «La prescripción en los Principios del Derecho Europeo de los Contratos», en FERRER VANRELL, Mª PILAR/MARTÍNEZ CAÑELLAS, ANSELMO (dirs.), *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 277-280.

BENDITO CAÑIZARES, María Teresa, «Las claves olvidadas en el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente cargados al consumidor: el “abuso de la prescripción”, la inexistencia de “causa retinendi” y el “realismo jurídico” (segunda parte)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 797, 2023, pp. 1291-1337.

- «Las claves olvidadas en el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente cargados al consumidor: el “abuso de la prescripción”, la inexistencia de “causa retinendi” y el “realismo jurídico” (Primera parte)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 99, n. 796, 2023, pp. 853-918.

CADENAS OSUNA, Davinia, «La cláusula suelo a debate: análisis crítico del control de consentimiento y contenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 97, n. 785, 2021, pp. 1978-2022.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, «Hacia el carácter abusivo directo de las cláusulas no transparentes», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n. especial marzo, 2021, pp. 26-43.

CAÑIZARES LASO, Ana, «La prescripción entre la seguridad jurídica y la justicia intrínseca», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 16 de mayo de 2024. Disponible en <https://almacendederecho.org/el-dies-a-quo-para-el-computo-de-la-prescripcion-extintiva-de-la-accion-de-restitucion> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

- «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el dies a quo», *Revista de Derecho Civil*, v. V, n. 4, octubre-diciembre 2018, pp. 89-138.
- «Cómo regular la prescripción», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 6 de febrero de 2018. Disponible en <https://almacendederecho.org/regular-la-prescripcion> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).
- «Reflexiones sobre el nuevo plazo de prescripción de las acciones personales», blog *Hay Derecho*, entrada del 9 de marzo de 2016. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2016/03/09/reflexiones-sobre-el-nuevo-plazo-de-prescripcion-de-las-acciones-personales/> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).
- «Control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación. Las cláusulas suelo», *Revista de Derecho Civil*, *Revista de Derecho Civil*, v. II, n. 3, 2015, pp. 67-105.
- *La caducidad de los derechos y acciones*, Civitas, Madrid, 2001.

CARRASCO PERERA, Ángel, *Estudios sobre prescripción civil y mercantil*, Tecnos, Madrid, 2025.

- «A vueltas (y esperemos que la última) sobre el plazo de prescripción de la acción nacida de la nulidad de la cláusula de repercusión al prestatario de todos los gastos hipotecarios», *Publicaciones jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, septiembre de 2017, pp. 1-9. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Prescripcion_clausula_gastos_hipotecarios.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil, común y foral*, t. I, v. II, 15^a ed. 1^a reimpr., actualizada y puesta al día por ROMÁN GARCÍA, ANTONIO M., Reus, Madrid, 2007.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Artículo 1969», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 13351-13355.

CUADRADO SOLER, Joan, «La prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios a la luz de las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (asuntos C-484/21 y C-561/21) y las recientes modificaciones de la LEC», *Actualidad Civil*, n. 12, 2024.

DEL OLMO GARCÍA, Pedro, «La suspensión de la prescripción liberatoria: fragmentos de tradición y algunas dudas», en AA.VV., *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, ed. digital, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 319-407.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2^a ed., Civitas, Madrid, 2007.

- «Comentario del art. 1.930», en AA.VV., *Comentario del Código civil. Tomo II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2082-2085.
- «Comentario del art. 1.969», en AA.VV., *Comentario del Código civil. Tomo II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2166-2167.
- «En torno al concepto de prescripción», *Anuario de Derecho Civil*, t. XVI, n. 4, 1963, pp. 969-1000.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/TORIBIOS FUENTES, Fernando, *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2024.

DURÁN RIVACOBIA, Ramón, «La viabilidad de la prescripción (Acerca del dies a quo en su cómputo para las acciones restitutorias de cantidades pagadas por el consumidor en virtud de una cláusula nula por abusiva)», *Diario LA LEY*, n. 10448, 2024.

GARCÍA GUTIÉRREZ, Francisco Javier, «*Dies a quo* en la acción restitutoria de los gastos hipotecarios: estado de la cuestión tras la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2024 (acumuladas C-810/21 y C-813/21)», *Diario LA LEY*, n. 10443, 2024.

GÓMEZ CORRALIZA, Bernardo, *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel, *Fundamentos de Derecho civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Las SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 no exigen que el plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios se inicie con la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 50, 2024, pp. 51 a 187.

- «La prescripción de la acción de nulidad de la cláusula de gastos y de la acción de restitución de los gastos abonados», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 22, 2017, pp. 86-99.
- «El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código civil», en AA.VV., *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 15-234.

MARTÍNEZ GÓMEZ, Sheila, «Se reaviva el debate sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios tras la nota informativa del Ministerio de Consumo de 17.11.2020», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n. 37, 2011, pp. 12-32.

MATE SATUÉ, Loreto Carmen, «El instituto de la prescripción, la acción de restitución de cantidades y la protección de los consumidores», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 804, 2024, pp. 1967-1999.

MIQUEL GONZÁLEZ, José María, «La acción de nulidad no es una acción porque no entraña una pretensión», blog *Almacén de Derecho*, entrada del 5 de septiembre de 2017. Disponible en <https://almacendedderecho.org/la-accion-nulidad-no-una-accion-no-entrana-una-pretension> (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

MINISTERIO DE CONSUMO, «Nota informativa sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras en relación con gastos derivados de las hipotecas y otras cuestiones de ámbito financiero (2^a versión)», de 4 de marzo de 2021, pp. 1-3. Disponible en https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/preguntasFrecuentesGastosHipotecarios.pdf (recuperado el 1 de noviembre de 2025).

- «Nota informativa sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras en relación con gastos derivados de las hipotecas y otras cuestiones de ámbito financiero», de 17 de noviembre de 2020, pp. 1-3.

PASQUAU LIAÑO, Miguel, *Nulidad y anulabilidad de los contratos*, Civitas, Madrid, 1997.

PEÑA LÓPEZ, Fernando, «El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos y del Derecho estadounidense que podrán servir para su reforma e interpretación», *InDret*, n. 4, 2011, pp. 1-26.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, Francisco, *La nulidad contractual en la jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PUIG BLANES, Francisco de Paula, y SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (coords.), «Artículo 121 24. Plazo de preclusión», *Comentarios al Código civil de Cataluña*, t. I, 3^a ed., Civitas, Madrid, p. 119.

REINHART SCHULLER, Robert, «Gastos hipotecarios: sobre el *dies a quo* tras las sentencias del TJUE», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 803, 2024, pp. 1841-1863.

REYES LÓPEZ, María José, «El *dies a quo* de la prescripción por cantidades anticipadas en cláusulas abusivas», *Revista Jurídica del Notariado*, n. 118, 2024, pp. 371-410.

RIBÓN SEISDEDO, Eugenio, *Cláusula suelo y reclamación de gastos hipotecarios. Acciones para su eliminación y devolución de cantidades indebidamente percibidas*, Madrid, Sepín, 2^a ed., 2017.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, *La suspensión de la prescripción en el Código civil español: estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid, 2002.

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo, «Gastos de documentación, inscripción y gestión de hipoteca y obligaciones tributarias», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2017, pp. 87-96.

RUBIO GARRIDO, Tomás, «SENTENCIA de 3 de diciembre de 2010. Intereses moratorios. Retraso desleal y abuso del derecho. Posible control judicial de los intereses moratorios y del pacto de anatocismo. Dificultad de defensa en los procedimientos de ejecución de títulos no judiciales», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n. 88, 2012, pp. 51-72.

SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz, «Control de transparencia material y actuación notarial conforme a la jurisprudencia y la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario», *Revista de Derecho Civil*, v. VI, n. 2, 2019, pp. 235-265.

UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Derecho civil*, Comares, Granada, 1997.

VAQUER ALOY, Antoni, «El retraso desleal en el ejercicio de los derechos: La recepción de la doctrina de la Verwirkung en la jurisprudencia española», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n. 2, 1999, pp. 89-130.

VIGUER SOLER, Pedro Luis, «Prescripción (Derecho civil)», en ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE (coord. general), *Enciclopedia jurídica*, 16, La Ley, Madrid, 2008, pp. 9516-9524.

VILLARRUBIA GONZÁLEZ, Julio, «Golpe del TJUE con la Sentencia de 25 de enero de 2024 a la Banca española. Mantiene abierta la vía para la reclamación de los gastos de constitución de hipoteca tras resolver la prescripción de la acción restitutoria por la aplicación de cláusulas abusivas», *Diario LA LEY*, n. 10442, 2024.

6. Anexo jurisprudencial

6.1. Pronunciamientos de Audiencias Provinciales

AAP de Barcelona de 9 de diciembre de 2021 —ECLI:ES:APB:2021:9350A—.

SAP de Barcelona de 4 de marzo de 2002 —ECLI:ES:APB:2002:2665—.

SAP de Valencia de 1 de febrero de 2018 —ECLI:ES:APV:2018:1121—.

SAP de Vizcaya de 14 de marzo de 2018 —ECLI:ES:APBI:2018:787—.

SSAP de Vizcaya de 22 de marzo de 2018 —ECLI:ES:APBI:2018:852 y ECLI:ES:APBI:2018:845—.

SAP de Barcelona de 25 de julio de 2018 —ECLI:ES:APB:2018:8760—.

SAP de Girona de 18 de octubre de 2018 —ECLI:ES:APGI:2018:1182—.

SAP de Girona de 29 de noviembre de 2018 —ECLI:ES:APGI:2018:1417—.

SAP de Barcelona de 23 de enero de 2019 —ECLI:ES:APB:2019:270—.

SAP de Granada de 20 de marzo de 2019 —ECLI:ES:APGR:2019:861—.
 SAP de Barcelona de 5 de abril de 2019 —ECLI:ES:APB:2019:3432—.
 SAP de Lugo de 2 de mayo de 2019 —ECLI:ES:APLU:2019:295—.
 SAP de Málaga de 31 de julio de 2019 —ECLI:ES:APMA:2019:1524—.
 SAP de Toledo de 5 de mayo de 2020 —ECLI:ES:APTO:2020:637—.
 SAP de Soria de 20 de julio de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:127—.
 SAP de Lugo de 17 de septiembre de 2020 —ECLI:ES:APLU:2020:607—.
 SAP de Soria de 5 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:173—.
 SAP de Badajoz de 8 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APBA:2020:1151—.
 SAP de Soria de 13 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APSO:2020:180—.
 SAP de Valladolid de 21 de octubre de 2020 —ECLI:ES:APVA:2020:1325—.
 SAP de Castellón de 6 de noviembre de 2020 —ECLI:ES:APCS:2020:648—.
 SAP de Alicante de 30 de diciembre de 2020 —ECLI:ES:APA:2020:3385—.
 SAP de Lugo de 11 de enero de 2021 —ECLI:ES:APLU:2021:19—.
 SAP de Lugo de 23 de febrero de 2021 —ECLI:ES:APLU:2021:118—.
 SAP de Soria de 8 de marzo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:79—.
 SAP de Soria de 17 de mayo de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:176—.
 SAP de Valencia de 22 de junio de 2021 —ECLI:ES:APV:2021:2519—.
 SAP de Barcelona de 5 de julio de 2021 —ECLI:ES:APB:2021:7237—.
 SAP de Soria de 9 de julio de 2021 —ECLI:ES:APSO:2021:248—.
 SAP de Islas Baleares de 16 de febrero de 2022 —ECLI:ES:APIB:2022:192—.
 SAP de Badajoz de 28 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APBA:2022:1247—.
 SAP de Islas Baleares de 28 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APIB:2022:2480—.
 SAP de Tarragona de 28 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APT:2022:1589—.
 SAP de Badajoz de 29 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APBA:2022:1283—.
 SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2022 —ECLI:ES:APM:2022:12806—.
 SAP de Barcelona de 5 de octubre de 2022 —ECLI:ES:APB:2022:10197—.
 SAP de Alicante de 22 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APA:2022:2639—.
 SAP de Soria de 22 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APSO:2022:509—.
 SSAP de A Coruña de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APC:2022:3305 y ECLI:ES:APC:2022:3303—
 .
 SAP de Cádiz de 23 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APCA:2022:2721—.
 SAP de Valladolid de 27 de diciembre de 2022 —ECLI:ES:APVA:2022:2000—.
 SAP de Cádiz de 9 de enero de 2023 —ECLI:ES:APCA:2023:1—.
 SAP de Murcia de 10 de enero de 2023 —ECLI:ES:APMU:2023:35—.
 SAP de Islas Baleares de 12 de enero de 2023 —ECLI:ES:APIB:2023:69—.
 SSAP de Asturias de 16 de enero de 2023 —ECLI:ES:APO:2023:60, ECLI:ES:APO:2023:69 y ECLI:ES:APO:2023:64—.
 SAP de A Coruña de 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APC:2023:90—.
 SAP de Cádiz de 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APCA:2023:17—.
 SAP de Islas Baleares de 18 de enero de 2023 —ECLI:ES:APIB:2023:71—.
 SAP de Madrid de 25 de enero de 2023 —ECLI:ES:APM:2023:1096—.
 SAP de Zamora de 8 de mayo de 2023 —ECLI:ES:APZA:2023:211—.
 SAP de Valencia de 29 de mayo de 2023 —ECLI:ES:JPI:2023:2340—.
 SAP de Girona de 31 de mayo de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:883—.
 SAP de Teruel de 13 de junio de 2023 —ECLI:ES:APTE:2023:102—.
 SAP de Girona de 13 de octubre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:1725—.
 SSAP de Girona de 10 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:1972 y ECLI:ES:APGI:2023:1977—
 .
 SAP de Guadalajara de 13 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGU:2023:591—.
 SSAP de Girona de 29 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:2049, ECLI:ES:APGI:2023:2037 y ECLI:ES:APGI:2023:2141—.
 SSAP de Girona de 5 de diciembre de 2023 —ECLI:ES:APGI:2023:2134, ECLI:ES:APGI:2023:2142, ECLI:ES:APGI:2023:2135, ECLI:ES:APGI:2023:2140 y ECLI:ES:APGI:2023:2139—.
 SAP de Barcelona de 15 de marzo de 2024 —ECLI:ES:APB:2024:348—.

6.2. Pronunciamientos del Tribunal Supremo

ATS de 20 de julio de 2020 —ECLI:ES:TS:2022:11844A—.
 ATS de 22 de julio de 2021 —ECLI:ES:TS:2021:10157A—.
 ATS de 26 de noviembre de 2020 —ECLI:ES:TS:2020:11007A—.

STS de 24 de noviembre de 1895 —ECLI:ES:TS:1895:264—.
STS de 1 de junio de 1900 —ECLI:ES:TS:1900:87—.
STS de 8 de mayo de 1903 —ECLI:ES:TS:1903:1306—.
STS de 26 de noviembre de 1943 —ECLI:ES:TS:1943:200—.
STS de 29 de enero de 1952 —ECLI:ES:TS:1952:725—.
STS de 13 de junio de 1958 —ECLI:ES:TS:1958:280—.
STS de 20 de mayo de 1959 —ECLI:ES:TS:1959:1007—.
STS de 25 de enero de 1962 —ECLI:ES:TS:1962:279—.
STS de 18 de enero de 1963 —ECLI:ES:TS:1963:2873—.
STS de 11 de junio de 1963 —ECLI:ES:TS:1963:2779—.
STS de 27 de febrero de 1964 —ECLI:ES:TS:1964:4354—.
STS de 24 de septiembre de 1965 —ECLI:ES:TS:1965:1046—.
STS de 19 de abril de 1967 —ECLI:ES:TS:1967:3996—.
STS de 27 de abril de 1968 —ECLI:ES:TS:1968:2083—.
STS de 31 de octubre de 1968 —ECLI:ES:TS:1968:2809—.
STS de 11 de noviembre de 1968 —ECLI:ES:TS:1968:2361—.
STS de 12 de febrero de 1970 —ECLI:ES:TS:1970:511—.
STS de 22 de marzo de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:197—.
STS de 1 de abril de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:191—.
STS de 6 de noviembre de 1971 —ECLI:ES:TS:1971:962—.
STS de 10 de octubre de 1977 —ECLI:ES:TS:1977:804—.
STS de 17 de diciembre de 1979 —ECLI:ES:TS:1979:5166—.
STS de 16 de marzo de 1981 —ECLI:ES:TS:1981:4936—.
STS de 8 de octubre de 1982 —ECLI:ES:TS:1982:1437—.
STS de 22 de noviembre de 1983.
STS de 2 de febrero de 1984 —ECLI:ES:TS:1984:347—.
STS de 24 de febrero de 1992 —ECLI:ES:TS:1992:1480—.
STS de 16 de febrero de 1993 —ECLI:ES:TS:1993:687—.
STS de 24 de febrero de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:14677—.
STS de 7 de marzo de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:1506—.
STS de 6 de octubre de 1994.
STS de 13 de diciembre de 1994 —ECLI:ES:TS:1994:8156—.
STS de 13 de noviembre de 1998 —ECLI:ES:TS:1998:6721—.
STS de 29 de abril de 2000 —ECLI:ES:TS:2000:3589—.
STS de 5 de junio de 2000 —ECLI:ES:TS:2000:4604—.
STS de 19 de julio de 2001 —ECLI:ES:TS:2001:6384—.
STS de 24 de julio de 2001 —ECLI:ES:TS:2001:6589—.
STS de 5 de marzo de 2003 —ECLI:ES:TS:2003:1497—.
STS de 21 de marzo de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:1757—.
STS de 28 de marzo de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:1875—.
STS de 15 de julio de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:4836—.
STS de 28 de noviembre de 2005 —ECLI:ES:TS:2005:7524—.
STS de 21 de julio de 2006 —ECLI:ES:TS:2006:4427—.
STS de 8 de enero de 2007 —res. 1385/2007, rec. 2487/1999—.
STS de 23 de noviembre de 2007 —ECLI:ES:TS:2007:8202—.
STS de 5 de junio de 2008 —res. 526/2008, rec. 838/2001—.
STS de 14 de noviembre de 2008 —ECLI:ES:TS:2008:7242—.
STS de 19 de diciembre de 2008 —ECLI:ES:TS:2008:6768—.
STS de 11 de febrero de 2009 —res. 27/2009, rec. 2101/2002—.
STS de 25 de marzo de 2009 —res. 222/2009, rec. 2623/2005—.
STS de 19 de octubre de 2009 —ECLI:ES:TS:2009:6178—.
STS de 21 de enero de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:461—.
STS de 5 de julio de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:5403—.
STS de 30 de diciembre de 2010 —ECLI:ES:TS:2010:7666—.
STS de 12 de diciembre de 2011 —ECLI:ES:TS:2011:9335—.
STS de 23 de noviembre de 2011 —ECLI:ES:TS:2011:8900—.
STS de 28 de junio de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:5702—.
STS de 11 de diciembre de 2012 —ECLI:ES:TS:2012:9198—.
STS de 19 de febrero de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:3408—.
STS de 4 de abril de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:1827—.

STS de 9 de enero de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:205—.
 STS de 24 de abril de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:2753—.
 STS de 9 de mayo de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:1916—.
 STS de 21 de junio de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:6306—.
 STS de 19 de septiembre de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:4673—.
 STS de 2 de diciembre de 2013 —ECLI:ES:TS:2013:5712—.
 STS de 14 de enero de 2014 —ECLI:ES:TS:2014:49—.
 STS de 8 de septiembre de 2014 —ECLI:ES:TS:2014:3903—.
 STS de 10 de marzo de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:1412—.
 STS de 24 de marzo de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:1279—.
 STS de 23 de diciembre de 2015 —ECLI:ES:TS:2015:5618—.
 STS de 25 de noviembre de 2016 —ECLI:ES:TS:2016:5229—.
 STS de 30 de noviembre de 2016 —ECLI:ES:TS:2016:5288—.
 STS de 2 de marzo de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:794—.
 STS de 8 de junio de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:2244—.
 STS de 24 de noviembre de 2017 —ECLI:ES:TS:2017:4121—.
 STS de 24 de enero de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:139—.
 STS de 15 de marzo de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:848—.
 STS de 23 de marzo de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:1225—.
 STS de 26 de abril de 2018 —ECLI:ES:TS:2018:1502—.
 SSTS de 23 de enero de 2019 —ECLI:ES:TS:2019:101, ECLI:ES:TS:2019:102, ECLI:ES:TS:2019:103, ECLI:ES:TS:2019:104 y ECLI:ES:TS:2019:105—.
 STS de 11 de octubre de 2019 —ECLI:ES:TS:2019:3138—.
 STS de 12 de noviembre de 2019 —ECLI:ES:TS:2019:3528—.
 STS de 23 de junio de 2020 —ECLI:ES:TS:2020:2001—.
 STS de 21 de septiembre de 2021 —ECLI:ES:TS:2021:3425—.
 STS de 21 de junio de 2022 —ECLI:ES:TS:2023:2933—.
 SSTS de 26 de junio de 2023 —ECLI:ES:TS:2023:2935 y ECLI:ES:TS:2023:2933—.
 STS de 20 de noviembre de 2023 —ECLI:ES:TS:2023:5052—.
 STS de 25 de abril de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:2040—.
 STS de 22 de mayo de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:2898—.
 STS de 14 de junio de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:3076—.
 STS de 2 de diciembre de 2024 —ECLI:ES:TS:2024:5888—.
 STS de 20 de mayo de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2206—.
 STS de 28 de mayo de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2487—.
 STS de 4 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2692—.
 SSTS de 10 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2698, ECLI:ES:TS:2025:2704 y ECLI:ES:TS:2025:2765—.
 STS de 16 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2620—.
 STS de 17 de junio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:2885—.
 STS de 17 de julio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:3607 y ECLI:ES:TS:2025:3609—.
 STS de 21 de julio de 2025 —ECLI:ES:TS:2025:3591—.

6.3. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

STC de 2 de octubre de 1997 —ECLI:ES:TC:1997:160—.
 STC de 31 de enero de 2005 —ECLI:ES:TC:2005:12—.

6.4. Pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 15 de diciembre de 2011, caso «Banca Antoniana Popolare Veneta SpA y Ministero dell'Economia e delle Finanze» —ECLI:EU:C:2011:844—.
 STJUE de 30 de mayo de 2013, caso «Erika Jörös y Aegon Magyarország Zrt.» —ECLI:EU:C:2013:340—.
 STJUE de 21 de diciembre de 2016, caso «Gutiérrez Naranjo» —ECLI:EU:C:2016:980—.
 STJUE de 9 de julio de 2020, caso «SC Raiffeisen Bank S.A. y J.B. contra BRD Groupe Société Générale S.A. y K.C.» —ECLI:EU:C:2020:537—.
 STJUE de 16 de julio de 2020, caso «Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria» —ECLI:EU:C:2020:578—.
 STJUE de 22 de abril de 2021, caso «Profi Credit Slovakia» —ECLI:EU:C:2021:313—.
 STJUE de 10 de junio de 2021, caso «BNP Paribas Personal Finance S.A.» —ECLI:EU:C:2021:470—.
 STJUE de 8 de septiembre de 2022, caso «E.K. y otros contra D.B.P.» —ECLI:EU:C:2022:646—.

STJUE de 15 de junio de 2023, caso «Bank M.» —ECLI:C:2023:478—.

STJUE de 25 de enero de 2024, casos «Caixabank, S.A. y W.E. y X.A.»; «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. y T.B. y U.K.»; «Banco Santander, S.A. y O.G.»; «O.K. y P.I. y Banco Sabadell, S.A.» —ECLI:EU:C:2024:81—.

STJUE de 25 de abril de 2024, caso «GP, BG y «Banco Santander, S.A.» —ECLI:EU:C:2024:362—.

STJUE de 25 de abril de 2024, caso «F.C.C., M.Á.B. y Caixabank, S.A.» —ECLI:EU:C:2024:360—.

STJUE de 13 de marzo de 2025, caso «MF y Banco Santander, S.A.» —ECLI:EU:C:2025:177—.